

Autos: "MPF (UFE-DAP) (Resol. PG 49/18 y 32/19) S/INVESTIGACION DE OFICIO (Emergencia Comodoro Rivadavia)"
Carpeta N° 11681 OFIJUD - Caso N° 97718 –

//Comodoro Rivadavia, 29 de noviembre de 2023

AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL

VISTOS:

La Acusación Fiscal formulada en el marco de la audiencia preliminar llevada a cabo en el marco de la presente **Carpeta Judicial N° 11681 (Legajo Fiscal N° 97718)**, caratulada: **“MPF (UFE-DAP) (Resol. PG 49/18 y 32/19) S/ INVESTIGACIÓN DE OFICIO (Emergencia Comodoro Rivadavia)”**; pasaré a resolver las diferentes cuestiones planteadas de conformidad con las previsiones de los arts. 297 y 298 del CPP.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que los días 31 de octubre, 01, 02, 14, 15 y 21 de noviembre, del año en curso, se celebró la audiencia preliminar en autos, en relación a los siguientes acusados (quienes participaron de modo presencial y vía webex): **1.- Joaquín Luciano MANSILLA, DNI N°: 27.277.697**, nacido en esta ciudad de Comodoro Rivadavia el día 29 de marzo de 1979, instruido, funcionario municipal, domiciliado en la calle Hugo García N° 1471 del Barrio Isidro Quiroga de esta ciudad; **2.- Juan Carlos LARA, DNI N°: 14.282.466** nacido en esta ciudad el día 03 de septiembre de 1960, instruido, empleado municipal, domiciliado en calle Código 1642 casa n° 13, Km 5 de Comodoro Rivadavia; **3.- Eduardo Marcelo VAN HEERDEN, DNI N°: 17.129.798**, instruido, empleado municipal, domiciliado en calle Florencio Pol N° 1372 de esta ciudad; **4.- Ernesto Alejandro HERK, DNI N°: 23.032.947**, instruido, empleado municipal, domiciliado laboralmente en la calle Nueva Provincia N° 2286 Barrio Isidro Labrador de esta ciudad; **5.- Roberto Adel MONASTEROLO, DNI N°: 23.905.708**, nacido en Comodoro Rivadavia el día 23 de agosto de 1965, instruido, empresario, domiciliado en la calle Tehuelches N° 788 de la localidad de Rada Tilly; **6.- Gonzalo Sebastián PEREZ, DNI N°: 30.280.892**, nacido en esta ciudad el día 15 de septiembre de 1983, domiciliado en calle La Prensa N° 29, Monoblock 11, Planta Baja,



Depto: B del Barrio Pueyrredón de esta ciudad; **7.- Cristian Leandro PEREZ, DNI N°: 30.280.891**, nacido en esta ciudad el día 15 de septiembre de 1983, domiciliado en calle Portugal N° 541 de esta ciudad; **8.- Rubén Darío SARTORI, DNI N°: 12.725.921**, nacido en esta ciudad el día 27 de mayo de 1958, casado, instruido, funcionario municipal, domiciliado en el Barrio Cañadón Las Leñas, Lote: 4, Fracción 19 de Comodoro Rivadavia; **9.- Esteban Julián ASTIZ, DNI N°: 23.905.071**, instruido, empresario, domiciliado en la calle Golfo Nuevo N° 2346 de la localidad de Rada Tilly; **10.- Javier José MORALES, DNI N°: 20.237.996**, nacido en esta ciudad el día 13 de octubre de 1968, casado, instruido, empresario, domicilio constituido en calle San Martín N° 725 Piso 1 Of. 3 de esta ciudad; **11.- Abel Horacio BOYERO; DNI N°: 13.334.954**, casado, instruido, Ingeniero civil y empresario, domiciliado en calle Onelli N° 70 Km 3 de esta ciudad; **12.- Rubén Daniel PALOMEQUE, DNI N°: 14.075.011**, casado, instruido, empresario, quien se domiciliaría en la ciudad de Miami, Estado de Florida, EEUU, y con domicilio constituido en calle Humberto Beghin 431 del Barrio San Martín de esta ciudad; **13.- Cristian Hernán LOBOS ROSAS; DNI N°: 92.749.349**, casado, instruido, empresario, domiciliado en calle Chaco N° 35 de la localidad de General Roca, Pcia. de Río Negro.

Asimismo, tuvieron debida participación el Ministerio Público Fiscal representado por el **Señor Fiscal General Dr. Héctor Iturrióz**, la parte damnificada, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, representada por la Apoderada Letrada, **Dra. María Eva Gallardo**; y las defensas técnicas de los acusados, la cual estuvo a cargo de la **Defensora Pública Dra. María de los Ángeles Garro** (por Mansilla, Lara, Van Heerden, Herk y Sartori); la **Defensora Pública Dra. María Cristina Sadino** (por Palomeque); el **Abogado Adjunto de la Defensa Pública Dr. Juan Bill** (por Morales y Lobos Rosas; el **Defensor de confianza Dr. Néstor Fabián Gabalachis** (por Astiz); la **Defensora de confianza Dra. María José Quintana Dourado** (por Gonzalo y Cristian Perez); y el **Defensor de confianza Dr. Guillermo Iglesias** (por Monasterolo y Boyero).

II.- En el marco de la primera y segunda jornadas de la audiencia preliminar, precedentemente detalladas, el Sr. Fiscal General dio lectura a los treinta y seis (36) hechos por los que formuló acusación contra los mencionados imputados, previo hacer referencia al contexto en el que acaecieron los



mismos (emergencia climática generada por la tormenta ocurrida en esta ciudad entre los días 29 de marzo y 09 de abril de 2017), y a raíz de lo cual el Departamento Ejecutivo Municipal contrató un número elevado de proveedores de bienes y servicios, entre otras prestaciones, para superar la situación de emergencia; resultando los hechos acusados los siguientes:

PRIMER HECHO: Fue en dentro de todo el contexto antedicho que una de aquellas “empresas” proveedoras del estado municipal, BROTHERS TRUCK SRL, cuyo capital social está íntegramente en poder de los hermanos Cristian y Gonzalo PEREZ, a la sazón Socios Gerentes de tal persona jurídica; dio inicio al trámite administrativo (de percepción de créditos) identificado como Expediente N°: 667/2.018 “SERV. PRESTADOS EMERG. CLIMÁTICA – PROV: BROTHERS TRUCK SRL (COEM)”;

el que contenía una pretensión dineraria de \$ 3.803.235,00, cifra a la que se llega mediante la sumatoria de cuatro (4) Facturas, las que presuntamente –a su turno- se apoyan en “Consolidados de Horas Máquina” y “Partes diarios”.

Una de estas Facturas, la Número: 0001 – 0000039 (del 13/10/17), por la suma de \$ 1.089.450, está relacionada con las horas trabajadas durante el periodo temporal comprendido entre los días 17/04/17 y 20/05/17 por el Camión Batea Doble Eje (25m3) empadronado como: BAT-171. Se da cuenta en el instrumento impositivo que lo facturado son 807 horas máquina a razón de \$ 1.350 la hora.

Las presuntas tareas facturadas se condicen con el respectivo “Consolidado de Horas por Equipo” que debidamente firmado por Cristian PEREZ, PALOMEQUE y BOYERO certifica (pues tiene un sello que dice “CERTIFICADO APROBADO”) que en el período en cuestión, a excepción del día 01/05/17, el equipo trabajó todos los días durante “24hs”.

A su turno los “Partes Diarios” que van desde el N°: 18760 al 18773 (del 17/04 al 30/04/17), firmados por Ángel Rodolfo ZANOTTI y Juan Carlos ROJAS JIMENEZ, como choferes diurno y nocturno respectivamente, Cristian PEREZ por la empresa y Rubén SARTORI como “Supervisor MCR”; dan cuenta, falsamente, que la jornada de labor –extenuante por cierto- se extendió por 24 hs diarias.



Dichos instrumentos públicos, son ideológicamente falsos, pues uno de los conductores, ROJAS JIMENEZ, NUNCA realizó las labores que se le atribuyen, y ello estaba en conocimiento pleno tanto del empresario como del funcionario encargado de certificar las tareas cumplidas.

Esto último surge del Legajo de Investigación N°: 89.086 (Nomenclatura original: Legajo N°: 62.713 correspondiente a la OUMPF de Puerto Madryn) del que surge que el día 19/03/18 ROJAS formula Denuncia Penal pues luego de haber tenido algunos inconvenientes para percibir sus haberes jubilatorios y previo concurrir a la ANSES delegación Puerto Madryn, descubre que el cese en aquella percepción se debía a que figuraba dado de “Alta” como dependiente de la firma BROTHERS TRUCK SRL, cuando este sostiene “nunca trabajé en Comodoro”; finaliza la delación formal relatando los ingentes perjuicios que le generó esta situación falaz y por ende anómala.

La situación se reitera casi en identidad en los partes N°: 24526 al 24544 (del 02/05 al 20/05/17); las únicas diferencias sustanciales radican en que en este caso se invierten los roles ya que ZANOTTI figura como “operador nocturno” en tanto a ROJAS JIMENEZ se lo hace figurar como operando en el turno “diurno”; mientras que el funcionario municipal que certifica con su firma la existencia de un hecho falso es Joaquin MANSILLA.

La factura con la que BROTHERS pretendía fundar sus acreencias no fue abonada pues las “extensas” jornadas de trabajo fueron “OBSERVADAS” como “irregulares” por el TCM merced al dictamen emitido por el Contador Fiscal Ricardo MERCADO; ello no obstante existir Proyecto de Resolución favorable firmado por el Cr. ISSA PFISTER; Nota Aclaratoria de fecha 26/02/2018 suscripta por Cristian Leonardo PEREZ mediante la cual y luego de reconocer “errores involuntarios” aduce que “todo dato y/o requisito de estilo fueron debidamente controlados y aprobados por la autoridad municipal correspondiente”, la que no obstante estar dirigida a la Secretaría conducida por PALOMEQUE fue elevada a este y luego agregada al Expediente mediante Nota del 21/02/18 suscripta por BOYERO. A su turno PALOMEQUE también eleva Nota (01/03/18) a la Secretaría de Finanzas, donde refiere que la intervención de un mismo supervisor en un gran volumen de partes es “una involuntaria inconsistencia admisible bajo tales circunstancias”.



Con las maniobras especificadas los concernidos intentaron apoderarse ilegítimamente de la suma de al menos \$ 544.725 provenientes del erario municipal.

SEGUNDO HECHO: En el marco del Expediente N°: 6521/2017 “SERV. PRESTADOS EMERG. CLIMÁTICA – PROV: BROTHERS TRUCK SRL (COEM)”; Gonzalo y Cristian PEREZ, a través de la empresa de su propiedad, percibieron por parte del Municipio local la suma de \$ 4.008.052; fundando la supuesta acreencia nuevamente en un número importante de “Partes diarios” y sus correspondientes Facturas.

Una de estas Facturas, la Número: 0001 – 0000006 (del 14/09/17), por la suma de \$ 352.312, está relacionada con las horas trabajadas durante el periodo temporal comprendido entre los días 30/03/17 y 15/04/17 por el Camión Volcador tipo “Tatú” (25m3) empadronado como: BAT-180. Se da cuenta en el instrumento impositivo que lo facturado son 376 horas máquina a razón de \$ 937 la hora.

En el caso se advierte una falencia en orden a la documentación que debía ser agregada al legajo respectivo, pues no obran los documentos denominados “Consolidado de Horas por Equipo”, el que como se dijo concurría a “certificar” los trabajos efectivamente prestados.

Sí existen –y estos son la base de la facturación- los “Partes Diarios de Trabajo”, observándose que en aquellos que van desde el N°: 20101 al 20111 (del 30/03 al 09/04/17), firmados por Marcelo Agustín MONSALVE y Jeremías MORENO, como choferes, sin especificar cuál de ellos operó en horario diurno y nocturno, Cristian PEREZ por la empresa y Rubén SARTORI como “Supervisor MCR”; dan cuenta, falsamente, que la jornada de labor – extenuante por cierto- se extendió por 24 hs. diarias.

Lo cierto es que no obra registro ni documentación alguna (empadronamiento como empleado, alta temprana, F° 931) que dé cuenta de la existencia y efectiva prestación de servicios de MONSALVE; mientras que respecto de MORENO, este sí cumple con los recaudos antedichos, pero en idéntico segmento temporal (30/03 al 16/04/17) figura trabajando 12 horas diarias como integrante de una “cuadrilla” de operarios que hacían labores de evacuación y limpieza de viviendas, ello según “Directivas del Sr.



Intendente”, tal lo que surge del “ACTA DE CERTIFICACIÓN” sin fecha firmada por Gonzalo PEREZ, Rubén PALOMEQUE y Abel BOYERO.

El pago de los importes contenidos en la factura en cuestión, y no obstante la falsedad de sus aserciones, fue aprobada mediante Resolución N°: 3799/2017, que declaró la acreencia como de “Legítimo Abono” y abonada el día 24/11/17 (Orden de Compra N°: 5109/2017). Para que ello suceda fue determinante que esta, la factura, se encuentre “conformada” por los Secretarios PALOMEQUE y BOYERO quienes con su firma hicieron posible la continuidad del trámite administrativo.

Los extremos invocados dan cuenta de la falsedad de las declaraciones insertadas por SARTORI en los partes diarios antes referenciados; documentos públicos que en definitiva fueron usados por los concernidos para apoderarse ilegítimamente de la suma de al menos \$ 224.880 provenientes del erario municipal.

TERCER HECHO: En el marco del Expediente N°: 6521/2017 “SERV. PRESTADOS EMERG. CLIMÁTICA – PROV: BROTHERS TRUCK SRL (COEM)”;

Gonzalo y Cristian PEREZ, a través de la empresa de su propiedad, percibieron por parte del Municipio local la suma de \$ 4.008.052; fundando la supuesta acreencia nuevamente en un número importante de “Partes diarios” y sus correspondientes Facturas.

Una de estas Facturas, la Número: 0001 – 0000007 (del 14/09/17), por la suma de \$ 352.312, está relacionada con las horas trabajadas durante el periodo temporal comprendido entre los días 30/03/17 y 15/04/17 por el Camión Volcador tipo “Tatú” (25m3) empadronado como: BAT-171. Se da cuenta en el instrumento impositivo que lo facturado son 376 horas máquina a razón de \$ 937 la hora.

En el caso se advierte una falencia en orden a la documentación que debía ser agregada al legajo respectivo, pues no obran los documentos denominados “Consolidado de Horas por Equipo”, el que como se dijo concurría a “certificar” los trabajos efectivamente prestados.

Si existen –y estos son la base de la facturación- los “Partes Diarios de Trabajo”, observándose que en aquellos que van desde el N°: 18951 al 18959, 18751/2 al 18754 y 18758/9 -13 días- (desde el 30/03 al 09/04 y el 15 y



16/04/17), se encuentran firmados por Ángel Rodolfo ZANOTTI y Juan Carlos ROJAS JIMENEZ, sin especificar los turnos que cubrió cada uno de ellos, Cristian PEREZ por la empresa y Rubén SARTORI como “Supervisor MCR”; dan cuenta, falsamente, que la jornada de labor -extenuante por cierto- se extendió por 24 hs. diarias.

Dichos instrumentos públicos, son ideológicamente falsos, pues uno de los conductores, ROJAS JIMENEZ, NUNCA realizó las labores que se le atribuyen, y ello estaba en conocimiento pleno tanto del empresario como del funcionario encargado de certificar las tareas cumplidas.

El pago de los importes contenidos en la factura en cuestión, y no obstante la falsedad de sus aserciones, fue aprobada mediante Resolución N°: 3799/2017, que declaró la acreencia como de “Legítimo Abono” y abonada el día 24/11/17 (Orden de Compra N°: 5109/2017). Para que ello suceda fue determinante que esta, la factura, se encuentre “conformada” por los Secretarios PALOMEQUE y BOYERO quienes con su firma hicieron posible la continuidad del trámite administrativo.

Los extremos invocados dan cuenta de la falsedad de las declaraciones insertadas por SARTORI en los partes diarios antes referenciados; documentos públicos que en definitiva fueron usados por los concernidos para apoderarse ilegítimamente de la suma de al menos \$ 146.172 provenientes del erario municipal.-

CUARTO HECHO: En el marco del Expediente N°: 6521/2017 “SERV. PRESTADOS EMERG. CLIMÁTICA – PROV: BROTHERS TRUCK SRL (COEM)”; Gonzalo y Cristian PEREZ, a través de la empresa de su propiedad, percibieron por parte del Municipio local la suma de \$ 4.008.052; fundando la supuesta acreencia nuevamente en un número importante de “Partes diarios” y sus correspondientes Facturas.

Una de estas Facturas, la Número: 0001 – 0000008 (del 14/09/17), por la suma de \$ 238.656, está relacionada con las horas trabajadas durante el periodo temporal comprendido entre los días 30/03/17 y 15/04/17 por el Camión Volcador (6m3) empadronado como: VOL-171. Se da cuenta en el instrumento impositivo que lo facturado son 352 horas máquina a razón de \$ 687 la hora.



En el caso se advierte una falencia en orden a la documentación que debía ser agregada al legajo respectivo, pues no obran los documentos denominados “Consolidado de Horas por Equipo”, el que como se dijo concurría a “certificar” los trabajos efectivamente prestados.-

Si existen –y estos son la base de la facturación- los “Partes Diarios de Trabajo”, observándose que en aquellos que van desde el N°: 18876 al 18885, y 18891/2 -12 días- (desde el 31/03 al 09/04 y el 15 y 16/04/17), se encuentran firmados por Julio SOVIER y Pablo MENOR, sin especificar los turnos que cubrió cada uno de ellos, Cristian PEREZ por la empresa y Rubén SARTORI como “Supervisor MCR”; dan cuenta, falsamente, que la jornada de labor – extenuante por cierto- se extendió por 24 hs. diarias.- Dichos instrumentos públicos, son ideológicamente falsos, pues uno de los conductores, Pablo MENOR, NUNCA condujo el rodado en cuestión, tal lo declaró SOVIER propietario del camión quien afirmó que solo se trabajaba por aquel entonces 12 horas diarias. Ello se aduna con la circunstancia de estar MENOR incluido en aquellas planillas que aseveraban que este integraba una “cuadrilla” que supuestamente hacía labores de evacuación y limpieza de viviendas por espacio de 12 horas diarias, ello según “Directivas del Sr. Intendente”, tal lo surge del “ACTA DE CERTIFICACIÓN” sin fecha firmada por Gonzalo PEREZ, Rubén PALOMEQUE y Abel BOYERO.-

El pago de los importes contenidos en la factura en cuestión, y no obstante la falsedad de sus aserciones, fue aprobada mediante Resolución N°: 3799/2017, que declaró la acreencia como de “Legítimo Abono” y abonada el día 24/11/17 (Orden de Compra N°: 5109/2017). Para que ello suceda fue determinante que esta, la factura, se encuentre “conformada” por los Secretarios PALOMEQUE y BOYERO quienes con su firma hicieron posible la continuidad del trámite administrativo.-

Los extremos invocados dan cuenta de la falsedad de las declaraciones insertadas por SARTORI en los partes diarios antes referenciados; documentos públicos que en definitiva fueron usados por los concernidos para apoderarse ilegítimamente de la suma de al menos \$ 97.632 provenientes del erario municipal.-

QUINTO HECHO: En el marco del Expediente N°: 6521/2017 “SERV. PRESTADOS EMERG. CLIMÁTICA – PROV: BROTHERS TRUCK SRL



(COEM)”; Gonzalo y Cristian PEREZ, a través de la empresa de su propiedad, percibieron por parte del Municipio local la suma de \$ 4.008.052; fundando la supuesta acreencia nuevamente en un número importante de “Partes diarios” y sus correspondientes Facturas.- Una de estas Facturas, la Número: 0001 – 0000017 (del 14/09/17), por la suma de \$ 303.432, está relacionada con las horas trabajadas durante el periodo temporal comprendido entre los días 29/03/17 y 15/04/17 por la máquina Excavadora empadronada como: RET-080. Se da cuenta en el instrumento impositivo que lo facturado son 376 horas máquina a razón de \$ 807 la hora.-

En el caso se advierte una falencia en orden a la documentación que debía ser agregada al legajo respectivo, pues no obran los documentos denominados “Consolidado de Horas por Equipo”, el que como se dijo concurría a “certificar” los trabajos efectivamente prestados.-

Si existen –y estos son la base de la facturación- los “Partes Diarios de Trabajo”, observándose que en aquellos que van desde el N°: 20651 al 20668 - 18 días- (desde el 30/03 al 16/04/17), se encuentran firmados por Matías Juan PAZ y Álvaro Luis RIBAS, como choferes sin especificar los turnos que cubrió cada uno de ellos, Cristian PEREZ por la empresa y Rubén SARTORI como “Supervisor MCR”; dan cuenta, falsamente, que la jornada de labor se extendió por 24 hs. diarias.-

Dichos instrumentos públicos, son ideológicamente falsos, pues uno de los conductores, Álvaro RIBAS, NUNCA condujo el rodado en cuestión, tal lo declaró PAZ a la sazón propietario del camión, agregó que ni tan siquiera lo conoce y que nadie más que él condujo su máquina; afirmando que solo se trabajaban 12 horas diarias, y que quien “controlaba” las tareas era Gonzalo PEREZ.-

El pago de los importes contenidos en la factura en cuestión, y no obstante la falsedad de sus aserciones, fue aprobada mediante Resolución N°: 3799/2017, que declaró la acreencia como de “Legítimo Abono” y abonada el día 24/11/17 (Orden de Compra N°: 5109/2017). Para que ello suceda fue determinante que ésta, la factura, se encuentre “conformada” por los Secretarios PALOMEQUE y BOYERO quienes con su firma hicieron posible la continuidad del trámite administrativo.-



Los extremos invocados dan cuenta de la falsedad de las declaraciones insertadas por SARTORI en los partes diarios antes referenciados; documentos públicos que en definitiva fueron usados por los concernidos para apoderarse ilegítimamente de la suma de al menos \$ 174.312 provenientes del erario municipal.-

SEXTO HECHO: En el marco del Expediente N°: 6521/2017 “SERV. PRESTADOS EMERG. CLIMÁTICA – PROV: BROTHERS TRUCK SRL (COEM)”; Gonzalo y Cristian PEREZ, a través de la empresa de su propiedad, percibieron por parte del Municipio local la suma de \$ 4.008.052; fundando la supuesta acreencia nuevamente en un número importante de “Partes diarios” y sus correspondientes Facturas.-

Una de estas Facturas, la Número: 0001 – 0000018 (del 15/09/17), por la suma de \$ 279.274, está relacionada con las horas trabajadas durante el periodo temporal comprendido entre los días 30/03/17 y 15/04/17 por el Camión tipo “Camilla” (14TN) empadronado como: CAM-018. Se da cuenta en el instrumento impositivo que lo facturado son 376 horas máquina a razón de \$ 744 la hora.-

En el caso se advierte una falencia en orden a la documentación que debía ser agregada al legajo respectivo, pues no obran los documentos denominados “Consolidado de Horas por Equipo”, el que como se dijo concurría a “certificar” los trabajos efectivamente prestados.-

Si existen –y estos son la base de la facturación- los “Partes Diarios de Trabajo”, observándose que en aquellos que van desde el N°: 18826 al 18836 y 18842/3 -13 días- (desde el 30/03 al 09/04/17, 15/04 y 16/04/17), firmados por Matías ULIBARRY y Luciano SOTO, como choferes, sin especificar cuál de ellos operó en horario diurno y nocturno, Cristian PEREZ por la empresa y Rubén SARTORI como “Supervisor MCR”; dan cuenta, falsamente, que la jornada de labor –extenuante por cierto- se extendió por 24 hs diarias.-

Lo cierto es que no obra registro ni documentación alguna (empadronamiento como empleado, alta temprana, F° 931) que dé cuenta de la existencia y efectiva prestación de servicios de ULIBARRY; mientras que respecto de SOTO, éste si cumple con los recaudos antedichos, pero en idéntico segmento temporal (30/03 al 16/04/17) figura trabajando 12 horas diarias como



integrante de una “cuadrilla” de operarios que hacían labores de evacuación y limpieza de viviendas, ello según “Directivas del Sr. Intendente”, tal lo que surge del “ACTA DE CERTIFICACIÓN” sin fecha firmada por Gonzalo PEREZ, Rubén PALOMEQUE y Abel BOYERO.-

El pago de los importes contenidos en la factura en cuestión, y no obstante la falsedad de sus aserciones, fue aprobada mediante Resolución N°: 3799/2017, que declaró la acreencia como de “Legítimo Abono” y abonada el día 24/11/17 (Orden de Compra N°: 5109/2017). Para que ello suceda fue determinante que ésta, la factura, se encuentre “conformada” por los Secretarios PALOMEQUE y BOYERO quienes con su firma hicieron posible la continuidad del trámite administrativo.-

Los extremos invocados dan cuenta de la falsedad de las declaraciones insertadas por SARTORI en los partes diarios antes referenciados; documentos públicos que en definitiva fueron usados por los concernidos para apoderarse ilegítimamente de la suma de al menos \$ 116.064 provenientes del erario municipal.-

SEPTIMO HECHO: Otra de las “empresas” que prestaron servicios en la Emergencia, una de las mayores proveedoras del estado municipal en lo que a obra pública se refiere fue GOLFO SAN JORGE S.A., representada por su Presidente Roberto Adel MONASTEROLO; dio inicio al trámite administrativo (de percepción de créditos) identificado como Expediente N°: 3553/2.017 “SERV. PRESTADOS EMERG. CLIMÁTICA – PROV: GOLFO SAN JORGE S.A. (COEM)”; el que contenía una pretensión dineraria de \$ 3.327.362, acreencia que se sustenta en la Factura N°: 0003- 00000139 del 19/05/17, la que se encuentra conformada por los Secretarios PALOMEQUE y BOYERO. El instrumento impositivo describe los conceptos facturados como “Alquiler de Equipos para Emergencias Climática Período 29/03/2017 al 16/04/2017 según Planilla Consolidada”. El dato temporal no es menor pues como se dijo la tormenta –la primera- dio inicio el 29/03/17 a las 17:50 hs., en tanto la segunda, la que generó el aluvión de lodo se inició el día 06/04/17.-

El “Consolidado de Horas” al que alude la factura es un documento firmado solo por Martín CONSTANZO en representación de la empresa y el que contiene solo una descripción genérica de las “horas trabajadas” y por ende adeudadas por la Comuna. Obrán asimismo anejado a este instrumento una



serie de planillas donde se detallan las máquinas que trabajaron, en qué jornadas lo hicieron, durante cuántas horas y en qué zona. Surge a las claras que dos de los rodados mencionados, una Excavadora y una Cargadora trabajaron durante 14 horas el día 29/03/17, es decir que intervinieron en la “emergencia” cuando esta no existía como tal.-

La cantidad de máquinas viales y camiones mencionados en los documentos pre referenciados asciende al número de 19 unidades.-

Luce asimismo agregado al expediente un “Consolidado de Horas por Equipo” sin fecha, firmado únicamente por PALOMEQUE y BOYERO, instrumento que es una copia literal del aquel suscripto por CONSTANZO, donde obviamente se plasma una acreencia de \$ 3.327.362 en favor de GOLFO.-

De continuo se hayan glosados “Partes Diarios de Trabajo”, en este caso los formularios pre impresos tienen el logo de la empresa. En estos se detallan los días y horas de trabajo de las 18 máquinas y de una Pick Up; obran asimismo estampadas las firmas de quienes presuntamente condujeron los equipos y finalmente la firma de los supervisores municipales, en casi todos los casos Joaquín MANSILLA y Juan Carlos LARA.-

De los 18 rodados de gran porte solo 8 eran de propiedad de GOLFO y adjuntó los títulos de propiedad respectivos o la factura de compra, dos (2) Retroexcavadoras, una (1) Cargadora, una (1) Mini Cargadora, dos (2) camiones Batea de 25m³ de capacidad de carga, y dos (2) camiones Volcadores de 6m³ de capacidad de carga.-

Los 10 rodados restantes, conforme surge del formulario de empadronamiento, eran de propiedad de EDISUD S.A. –habiéndose empadronando 11 vehículos de propiedad de ésta-, y respecto de los cuales no se adjuntó ninguna documentación para acreditar la titularidad o al menos la efectiva disposición de los mismos, y ello tiene razón de ser; pues oficiada que fuere la mencionada sociedad para que informe sobre aquel aporte de maquinaria vial, se presentó su Vicepresidente Maximiliano TORRACA aseverando que si bien se firmó un Contrato de Locación de Maquinaria Vial con GOLFO SAN JORGE S.A., este NUNCA TUVO PRINCIPIO DE EJECUCIÓN, y como consecuencia de ello NUNCA hizo entrega de equipo alguno en favor de su pretensa locataria.-



Así entonces todos los partes gestados en relación al rodado identificado en los partes como “Retroexcavadora 8tn N°: 3” asociada al Dominio ASK-75, que se dice tripulado por el chofer Patricio PARRA NAVARRETE BARRÍA entre los días 30/03 y 15/04/17, y debidamente intervenidos por los Supervisores Joaquín MANSILLA y Juan Carlos LARA, son falsos en su contenido, pues el rodado, de propiedad de EDISUD S.A. (F° 319) nunca estuvo a disposición de GOLFO SAN JORGE. Las horas de trabajo falsamente computadas y facturadas generaron un perjuicio a la Comuna local de \$ 193.200 (184 x \$ 1.050).-

De igual modo son falaces los extremos insertos en todos los partes gestados en relación al vehículo identificado como “Retroexcavadora 8tn N°: 4”, Dominio CJV-91 que se dice tripulado por el chofer Pablo INSFRAN, entre los días 30/03 y 15/04/17, y debidamente intervenidos por el Supervisor Municipal Juan Carlos LARA. La registración fraudulenta de horas máquinas trabajadas, cuando la prestación no existió, pues el equipo era de propiedad de EDISUD (F° 320) generó la percepción ilegítima de \$ 180.600 (172 x \$ 1.050) en demérito de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.-

Son ideológicamente falsos también, por idénticos motivos, los trabajos detallados en los partes realizados en orden a los presuntos trabajos realizados por el rodado identificado como “Retroexcavadora 8tn N°: 5” Dominio: CLF-56 (F° 321), el que se aduce tripulado en la ocasión por el chofer Domingo CARRIZO, ello entre los días 10/04 y 15/04/17 y conformados por el funcionario municipal Joaquín MANSILLA. En el caso las horas falsamente registradas permitieron a MONASTEROLO cobrar ilegalmente del erario municipal \$ 75.600 (72 x 1.050).

En relación a los partes que contienen presuntos trabajos de limpieza de calles realizados por la máquina identificada como “Cargadora 18tn” Dominio B JL-45 (F° 323) y que supuestamente hubo de ser conducida durante los días 31/03 y 15/04/17 por los choferes Aureliano BENITEZ, Osvaldo CAÑUPAN y Marcos AGUILAR; estos fueron indebidamente intervenidos –a sabiendas de lo falso de los asertos allí contenidos- por el supervisor municipal MANSILLA; pues la única máquina con estas características empadronada por GOLFO fue aquella que arguye falsamente haber locado a EDISUD. Tal falacia además de surgir de la documental antes enumerada, fue ratificada por



el Chofer CAÑUPAN, quien aseveró que la empresa en cuestión solo tenía cargadoras de la marca Caterpillar 938 y 930. A su turno AGUILAR, quien figura como operador “nocturno” (de 22:00 a 08:00 hs) declaró al ser entrevistado que él nunca tripuló este tipo de máquinas ni otras, pues su labor era de Oficial Albañil y trabajaba en la construcción de “La Casa”, y nunca manejó ni firmó parte alguno. Con la maniobra informada se percibieron fraudulentamente \$ 461.480 (178 hs. diurnas + 100 nocturnas = 278 x \$ 1.600) por parte de las arcas comunales.-

Igualmente insinceros son los asertos volcados en los partes que contienen las labores – inexistentes- realizadas por las máquinas identificadas como “Excavadora 20tn N°: 1” y “Excavadora 20tn N°: 2” Dominios CLE-26 (F° 234) y CLD-22 (F° 325) y que supuestamente hubieron de ser conducidas durante los días 31/03 y 09/04/17 por los choferes Pablo INSFRAN, Denis BARRIENTOS y Julio FERNANDEZ y durante los días 31/03 y 15/04/17 por los choferes Pablo INSFRAN, Fernando VOGEL y Denis BARRIENTOS, respectivamente y que fueron indebidamente intervenidos –a sabiendas de lo falso de los asertos allí contenidos- por los supervisores municipales MANSILLA y LARA; pues las únicas máquinas con estas características empadronadas por GOLFO fueron aquellas que arguye falsamente haber locado a EDISUD. La falsedad de los registros indicados fue ratificada por los operarios antes mencionados; en el caso de BARRIENTOS este –al igual que AGUILAR- adujo ser operario de la construcción y que en el período en cuestión se encontraba trabajando en la obra de “La Casa”, y que solo trabajó en la “Emergencia” unos 3 días limpiando “calles y patios con pico y pala”. Por su parte VOGEL dijo haber trabajado en el campo y para Sud América Energy S.A. (SAE), y nunca haberlo hecho en el marco de la emergencia climática de 2.017. Las maniobras aludidas ocasionaron un perjuicio económico a la comuna local de \$ 488.922 (294 hs x \$ 1.663).-

Ideológicamente falaces son los registros insertos en los partes diarios que contienen los presuntos trabajos –inexistentes- realizados mediante el rodado identificado como “Camión Volcador Simple Eje 6m3 N°: 3” (Dominio NEI-958 F°331) y que se arguye fuera conducido por el chofer identificado como Mario DOMINGUEZ entre los días 08/04 al 15/04/17; los que fueron conformados por el funcionario municipal Joaquín MANSILLA a sabiendas de la falsedad de los extremos por estos contenidos. Ello no solo porque la



empresa no contaba con dicha unidad, sino también porque DOMINGUEZ no operó camión ni maquinaria pesada alguna, pues según sus dichos, él era “encargado de mantenimiento” y solo tripuló una Ford Ranger y una Ford F-400, aseverando que nunca firmó partes diarios. En el caso las sumas de dinero percibidas ilegítimamente fueron de \$ 79.028 (92 x \$ 859).-

Igualmente mendaces son los presuntos trabajos volcados en los partes diarios gestados en orden al vehículo identificado como “Camión Volcador Simple Eje 6m3 N°: 4” Dominio NEI-957 (F° 332) el que según se hace constar en aquellos documentos hubo de ser conducido, los días 08 y 09/04/17, por el chofer identificado como ARIAS HUENELAF, quien ni tan siquiera se hallaba empadronado como dependiente de GOLFO. Estos “partes” al igual que los casos anteriores fueron conformados por el funcionario Joaquin MANSILLA, dando fe de la prestación argüida, aún a sabiendas de su falsedad. En el caso el perjuicio económico generado a la víctima fue de \$ 17.180 (20 x \$ 859).-

En relación a los partes que contienen presuntos trabajos de transporte realizados por el rodado identificado como “Batea de 2 ejes 25m3” Dominio FLH-180 (F° 333), y que supuestamente hubo de ser conducida durante los días 10/04 y 15/04/17 por el chofer Denis BARRIENTOS; estos fueron indebidamente intervenidos –a sabiendas de lo falso de los asertos allí contenidos- por el supervisor municipal MANSILLA; pues no podían desconocer ni el funcionario y menos aún el empresario, que GOLFO contaba con solo dos (2) unidades de este tipo, ergo la tercera, es de aquellas sobre las que se aduce falsamente- haber recibido por parte de EDISUD S.A.; a lo que se debe sumar la falsa invocación de BARRIENTOS como Chofer. En el caso el perjuicio económico generado a la víctima fue de \$ 97.200 (72 x \$ 1.350).-

Idéntica consideración cabe hacer respecto de los partes diarios en los que se volcaron los trabajos –inexistentes- que se arguyen realizados mediante el uso del vehículo identificado como “Camión con Carretón de 25tn” Dominio FXZ-515 (Tractor) y EXD316 (Semirremolque) (F° 33/334). En aquellos se plasma que el vehículo en cuestión, trabajó entre los días 31/03 al 14/04/17, siempre operado por el chofer Miguel ROMERO y que fueron indebidamente intervenidos –a sabiendas de lo falso de los asertos allí contenidos- por los supervisores municipales MANSILLA, VAN HEERDEN y LARA; pues las



únicas maquinas con estas características empadronadas por GOLFO fueron aquellas que arguye falsamente haber locado a EDISUD. Las maniobras aludidas ocasionaron un perjuicio económico a la comuna local de \$ 148.554 (162 hs x \$ 917).-

El pago de los importes antes discriminados y que totalizaron la suma de \$ 1.741.764 que se hallaban contenidos en la Factura N°: 0003-00000139, y no obstante la falsedad de sus aserciones, fue aprobado mediante Resolución N°: 1455/2017, que declaró la acreencia como de “Legítimo Abono” y abonada el día 28/06/17 (Orden de Compra N°: 3553/2017), en un trámite que podríamos denominar “express” por la premura con que se resolvió. Para que ello suceda fue determinante que esta, la factura, se encuentre “conformada” por los Secretarios PALOMEQUE y BOYERO quienes con su firma hicieron posible la continuidad del trámite administrativo.-

OCTAVO HECHO: En el marco del Expediente N°: 7309/2018 “SERV. PRESTADOS EMERG. CLIMÁTICA – PROV: GOLFO SAN JORGE S.A. SRL (COEM)”; Roberto Adel MONASTEROLO, a través de la empresa que preside, percibió por parte del Municipio local la suma de \$ 1.876.126; fundando la supuesta acreencia nuevamente en un número importante de “Consolidado de horas por Equipo” “Partes diarios” y sus correspondientes Facturas.-

Una de estas Facturas, la Número: 0001 – 00000159 (del 18/07/17), por la suma de \$ 635.600, está relacionada con las horas trabajadas durante el periodo temporal comprendido entre los días 17/04/17 y 30/04/17 por las máquinas del tipo Retroexcavadora empadronadas como: RET-063, RET-064 y RET-065. El instrumento impositivo no informa detalle de la cantidad de horas facturadas, antes bien solo expresa cantidades de dinero.- Por el contrario “los trabajos” falazmente arguidos sí se encuentran claramente detallados en los respectivos “Consolidado de Horas por Equipo”, el que como se dijo concurría a “certificar” los trabajos efectivamente prestados; estos en todos los casos se hallan conformados por los Secretarios PALOMEQUE y BOYERO, quienes avalan con su firma las sumas reclamadas por MONASTEROLO, quien obvio es decir, también estampa su firma en estos instrumentos.-



Por su lado los “Partes Diarios de Trabajo”, que junto a los consolidados son la base que sustenta la facturación, identificados con los N°: 8055, 15391 al 15400 y 15351 al 15353 -14 días- (desde el 17/04 al 30/04/17), se encuentran firmados por Fernando VOGEL como chofer, Martín CONSTANZO por la empresa y Juan Carlos LARA como “Supervisor MCR”; dan cuenta, falsamente, que el equipo en cuestión trabajó durante 10 horas diarias durante todos las jornadas mencionadas.-

Dichos instrumentos públicos, son ideológicamente falsos, pues el rodado en cuestión, Retroexcavadora de la marca Caterpillar, Dominio: ASK-75 (RET-063) de propiedad de EDISUD S.A. NUNCA estuvo a disposición de GOLFO SAN JORGE S.A; y respecto de quien se aduce fungió como “Operador”, VOGEL, este nunca trabajó en la remoción de suelos en el contexto de emergencia climática, pues trabajaba en el “campo” (Yacimientos) para Sudamérica Energy S.A. (SAE).-

La situación se reiteró en identidad de condiciones respecto de los partes diarios gestados en relación a la máquina identificada como RET-065 y RET-064, las que se afirma fueron conducidas en la ocasión (entre el 17/04 y el 30/04/17) por Domingo CARRIZO (quien desconoció las firmas que se le atribuyen y negó haber trabajado hasta las 19:00 hs.) y Patricio PARRA; Martín CONSTANZO representó a la empresa, mientras en representación de la Municipalidad firmaron MANSILLA y LARA, respectivamente.- El pago de los importes contenidos en la factura en cuestión, y no obstante la falsedad de sus aserciones, fue aprobada mediante Resolución N°: 2861/2018, que declaró la acreencia como de “Legítimo Abono” y abonada el día 23/10/18 (Orden de Compra N°: 5372/2018). Para que ello suceda fue determinante que esta, la factura, se encuentre “conformada” por los Secretarios PALOMEQUE y BOYERO quienes con su firma hicieron posible la continuidad del trámite administrativo.-

Los extremos invocados dan cuenta de la falsedad de las declaraciones insertadas por MANSILLA y LARA en los partes diarios antes referenciados; documentos públicos que en definitiva fueron usados por los concernidos para apoderarse ilegítimamente de la suma de \$ 635.600 provenientes del erario municipal.-



NOVENO HECHO: En el marco del Expediente N°: 7309/2018 “SERV. PRESTADOS EMERG. CLIMÁTICA – PROV: GOLFO SAN JORGE S.A. (COEM)”;

Roberto Adel MONASTEROLO, a través de la empresa que preside, percibió por parte del Municipio local la suma de \$ 1.876.126; fundando la supuesta acreencia nuevamente en un número importante de “Consolidado de horas por Equipo” “Partes diarios” y sus correspondientes Facturas.-

Una de estas Facturas, la Número: 0001 – 00000160 (del 18/07/17), por la suma de \$ 609.980, está relacionada con las horas trabajadas durante el periodo temporal comprendido entre los días 17/04/17 y 30/04/17 por, entre otros, el rodado tipo camión con Carretón empadronado como: CAR-047.-

Las horas de “trabajo” falazmente argüidas se encuentran detalladas en el respectivos “Consolidado de Horas por Equipo”, el que como se dijo concurría a “certificar” los trabajos efectivamente prestados. Este, al igual que en otros casos, se encuentra firmado por los Secretarios PALOMEQUE y BOYERO, quienes avalan de esa forma las sumas reclamadas por MONASTEROLO, quien también estampa su firma en estos instrumentos.-

Por su lado los “Partes Diarios de Trabajo”, que junto a los consolidados son la base que sustenta la facturación, identificados con los N°: 8182 al 8195 -14 días- (desde el 17/04 al 30/04/17), se encuentran firmados por Osvaldo CAÑUPAN como chofer, Martín CONSTANZO por la empresa y Joaquín MANSILLA como “Supervisor MCR”; dan cuenta, falsamente, que el equipo en cuestión trabajó durante 22 horas diarias durante todos las jornadas mencionadas. Curiosamente La fortaleza física demostrada por CAÑUPAN único operador, quien según resulta de los partes solo destinaba DOS (2) HORAS DIARIAS a satisfacer sus necesidades básicas (alimentación, higiene, descanso) no llamó la atención de ninguno de los funcionarios municipales que intervinieron en el trámite administrativo; falencia que demuestra de forma cabal el conocimiento de la mendacidad puesta de manifiesto en los registros antedichos.-

Es claro que en el caso se ha acudido a una sobrefacturación como medio idóneo para obtener desembolsos dinerarios por parte de la Comuna local, fraudulentamente gestados. Es que CAÑUPAN reconoció haber trabajado en la gestión de la emergencia del año 2.017 como dependiente de GOLFO SAN



JORGE, empero lo hacía por solo 9 horas diarias (de 09:00 a 19:00 hs, con 1 hora de descanso); por cuanto se facturaron en exceso 13 horas diarias en cada una de las 14 jornadas registradas, totalizando 182 horas, equivalentes a \$ 302.120 (182 x \$ 1.660).-

Empero y sin perjuicio de lo ya dicho, reafirma que dichos instrumentos públicos son ideológicamente falsos, el hecho de no haber sido el rodado en cuestión, Camión con Carretón marca Ford, modelo Cargo 1730, Dominio: EXD-386, el utilizado para las labores documentadas, pues este era de propiedad de EDISUD S.A. NUNCA estuvo a disposición de GOLFO SAN JORGE S.A.-

La sobrefacturación acusada se reiteró –de modo más tenue es cierto- en los Partes Diarios N°: 8059, 15440 a 15450 y de 15376 a 15377 (14 días), pues en esto se aduce que el equipo empadronado como MIN-020 (Minipala) fue operada en ese segmento temporal por Orlando DIAZ, por un espacio diario de 10 horas, de 08:00 a 12:00 y de 13:00 a 19:00 hs. El aserto es falso pues la jornada laboral de DIAZ finalizaba a las 18:00 hs, por cuanto laboraba 9 horas diarias, computándose en consecuencia 1 hora diaria en exceso, totalizando en el periodo 14 hs. equivalentes a \$ 9.870 (14 x \$ 705).-

El pago de los importes generados por los extremos falsamente registrados y certificados, cuyo monto ascendía a la suma de \$ 311.990 contenidos en la factura en cuestión, fue aprobado mediante Resolución N°: 2861/2018, que declaró la acreencia como de “Legítimo Abono” y abonada el día 23/10/18 (Orden de Compra N°: 5372/2018); Para que ello suceda fue determinante que esta, la factura, se encuentre “conformada” por los Secretarios PALOMEQUE y BOYERO quienes con su firma hicieron posible la continuidad del trámite administrativo.-

Los extremos invocados dan cuenta de la falsedad de las declaraciones insertadas por MANSILLA en los partes diarios antes referenciados; documentos públicos que en definitiva fueron usados por los concernidos para apoderarse ilegítimamente de la suma de \$ 311.990 provenientes del erario municipal.-

DECIMO HECHO: En el marco del Expediente N°: 7309/2018 “SERV. PRESTADOS EMERG. CLIMÁTICA – PROV: GOLFO SAN JORGE S.A.



(COEM)”; Roberto Adel MONASTEROLO, a través de la empresa que preside, percibió por parte del Municipio local la suma de \$ 1.876.126; fundando la supuesta acreencia nuevamente en un número importante de “Consolidado de horas por Equipo” “Partes diarios” y sus correspondientes Facturas.-

Una de estas Facturas, la Número: 0001 – 00000161 (del 18/07/17), por la suma de \$ 630.546, está relacionada con las horas trabajadas durante el periodo temporal comprendido entre los días 17/04/17 y 30/04/17 por, entre otros, el rodado tipo camión volcador de 6m3 empadronado como: BAT-104 (Batea 25 m3 – Dominio PDZ-059). En los partes que documentan las labores de la unidad, N°: 8082, 8074, 8086 a 8097 (14 d), entre los días 17 y 30/04/17, y que se encuentran firmados por Martín CONSTANZO por la empresa y por Juan Carlos LARA como “Supervisor MCR”, se informa que el “Operador” del rodado fue Roberto LORENZ; quien según se arguye trabajaba por espacio de 10 hs. diarias, de 08:00 a 12:00 y de 13:00 a 19:00 hs. El dato temporal es falso, pues LORENZ declaró en entrevista que su horario de labor era de 08:30 a 12:30 y de 13:30 a 17:30 hs, es decir solo 8 horas diarias. Claro es que en el caso se sobrefacturaron 28 horas en exceso, equivalentes a \$ 37.800 (28 x \$ 1.350).-

Idéntica situación se verifica respecto de la unidad empadronada como BAT-105 (Dominio AA069-IC). Los Partes Diarios 8085, 8151, 8153 a 8158 y 8160 a 8165 (14 d entre el 17 y el 30/04/17), intervenidos también por CONSTANZO y LARA, dan cuenta que el operario Héctor ASTUDILLO, también trabajaba 10 hs. diarias, cuando solo lo hacía por espacio de 9 horas como máximo (hasta las 17:00 o 18:00 hs. según el día), por cuanto en el caso fueron 14 horas las facturadas en exceso, equivalentes a \$ 18.900 (14 x \$ 1.350).-

En cuanto al registro de servicios prestados al Municipio local por parte de la unidad identificada como VOL-033 (Volcador simple eje – Dominio: GNX-250); los Partes N°: 8060 a 8073 (14 d) entre el 17 y el 30/04/17, firmados en este caso por CONSTANZO y Joaquín MANSILLA; informan falsamente que el operario Mario GALLARDO, tripuló la unidad por espacio de 10 horas diarias; cuando GALLARDO no condujo ninguno de los rodados que intervinieron en la gestión de la emergencia, pues su labor consistía en



recorrer la ciudad a bordo de una Ford F-100 y hacer mantenimiento de plazas (soldar juegos). La maniobra fraudulenta, de falsear registros inexistentes equivalentes a 140 horas de trabajos no prestados, implicó para la comuna un perjuicio económico de \$ 120.260 (140 x \$ 859).-

Finalmente en orden al rodado empadronado como VOL-105 (Volcador eje simple – Dominio: NEI-958); los Partes Diarios 8080, 8166 a 8169 y de 8171 a 8180 (14) que documentan labores correspondientes a los días 17 al 30/04/17; como siempre intervenidos por CONSTANZO y MANSILLA en los roles ya informados, se plasma que el “Operador” que tripuló el rodado fue Mario DOMINGEZ, por espacio de 11 horas diarias. Los registros contenidos en tales documentos son absolutamente falsos; ello pues GOLFO SAN JORGE nunca contó con la unidad en cuestión, la que es de propiedad de EDISUD S.A. (Fº: 351 Expte. 3553) y DOMINGUEZ nunca operó maquinaria pesada (solo Pick up Ford Ranger y F-400). Claro es entonces que las 154 horas así documentadas y facturadas ocasionaron un daño patrimonial a la MCR de \$ 132.286 (154 x \$ 859).-

Las horas de “trabajo” falazmente argüidas se encuentran detalladas en el respectivos “Consolidado de Horas por Equipo”, el que como se dijo concurría a “certificar” los trabajos efectivamente prestados. Este, al igual que en otros casos, se encuentra firmado por los Secretarios PALOMEQUE y BOYERO, quienes avalan de esa forma las sumas reclamadas por MONASTEROLO, quien también estampa su firma en estos instrumentos.- El pago de los importes generados por los extremos falsamente registrados y certificados, cuyo monto ascendía a la suma de \$ 309.246 contenidos en la factura en cuestión, fue aprobado mediante Resolución N°: 2861/2018, que declaró la acreencia como de “Legítimo Abono” y abonada el día 23/10/18 (Orden de Compra N°: 5372/2018); Para que ello suceda fue determinante que esta, la factura, se encuentre “conformada” por los Secretarios PALOMEQUE y BOYERO quienes con su firma hicieron posible la continuidad del trámite administrativo.-

Los extremos invocados dan cuenta de la falsedad de las declaraciones insertadas por MANSILLA en los partes diarios antes referenciados; documentos públicos que en definitiva fueron usados por los concernidos para



apoderarse ilegítimamente de la suma de \$ 309.246 provenientes del erario municipal.-

DECIMO PRIMER HECHO: En el marco del Expediente N°: 5385/2018 “SERV. PRESTADOS EMERG. CLIMÁTICA – PROV: GOLFO SAN JORGE S.A. (COEM)”;

Roberto Adel MONASTEROLO, a través de la empresa que preside, percibió por parte del Municipio local la suma de \$ 1.876.126; fundando la supuesta acreencia nuevamente en un número importante de “Consolidado de horas por Equipo” “Partes diarios” y sus correspondientes Facturas.-

Una de estas Facturas, la Número: 0001 – 00000162 (del 18/07/17), por la suma de \$ 503.440, está relacionada con las horas trabajadas durante el periodo temporal comprendido entre los días 17/04/17 y 30/04/17 por, entre otros, por los rodados identificados como VOL- 106 (Volcador simple eje) BAT-162 (Batea de dos ejes) y CRR-013 (Carretón 25tn).- Los Partes Diarios N°: 8084, 8136 a 8148 (14 d) documentan los trabajos presuntamente realizados por el equipo BAT-162 (Dominio FLH-180), entre el 17 y el 30/04/17; se encuentran firmados por CONSTANZO y MANSILLA, y se arguye en ellos que el “Operador” que intervino fue Mario AGUILAR, haciéndolo por espacio de 11 horas diarias. Los asertos en cuestión son falsos, ello en principio pues como ya se dijo, AGUILAR era un Oficial Albañil, que nunca manejó ningún rodado en la emergencia, ni firmó parte alguno. Empero además el equipo de mención era de propiedad de EDISUD S.A. (F° 333 Expte. 3553), y nunca estuvo en poder de GOLFO SAN JORGE. La maniobra urdida en conjunto por los prevenidos, ocasionó un daño económico a la MCR de \$ 207.900 (154 x \$ 1.350).-

Idéntica es la situación registrada en los Partes Diarios N°: 8116 a 8121 (6 d) entre el 17 y el 29/04/17; pues en ellos se inserta que durante esas 6 jornadas el “Operador” Miguel ROMERO, condujo durante 10 horas diarias la unidad identificada como CRR-013 (Carretón Dominio FXZ5-15/EXD-386). Los documentos firmados por COSTANZO y LARA, tienen un contenido falseado; ello pues la unidad en cuestión, era de propiedad de EDISUD SA (F° 333/4 Expte. 3553) y nunca estuvo en poder de GOLFO SAN JORGE. La maniobra informada permitió a MONASTEROLO embolsar fraudulentamente la suma de \$ 55.020 (60 x \$ 917).-



De nuevo se reitera la situación antes planteada, esta vez respecto del equipo empadronado como VOL-106, (Dominio: NEI-957); a su respecto los Partes Diarios N°: 8102 a 8115 (14d), que documentan labores presuntamente realizadas entre el 17 y el 30/04/17, refieren que quien tuvo a su cargo la conducción de la unidad fue Denis BARRIENTOS. Los registros de mención, firmados por CONSTANZO y LARA, son absolutamente falsos, pues como ya se informó, BARRIENTOS era un operario de la construcción que solo “operó” “pico y pala”; y si por tal dato fuera insuficiente, cabe recordar que el rodado pesado que se dice prestó servicios, era de propiedad de EDISUD y nunca estuvo a disposición de GOLFO SAN JORGE. El accionar descripto posibilitó que MONASTEROLO perciba ilegítimamente la suma de \$ 120.260 (140 x \$ 859), en demerito de la MCR.-

Las horas de “trabajo” falazmente argüidas se encuentran detalladas en los respectivos “Consolidado de Horas por Equipo”, aquellos que como se dijo concurrían a “certificar” los trabajos efectivamente prestados. Este, al igual que en otros casos, se encuentran firmado por los Secretarios PALOMEQUE y BOYERO, quienes avalan de esa forma las sumas reclamadas por MONASTEROLO, quien también estampa su firma en estos instrumentos.-

El pago de los importes generados por los extremos falsamente registrados y certificados, cuyo monto ascendía a la suma de \$ 383.180 contenidos en la factura en cuestión, fue aprobado mediante Resolución N°: 1984/2018, que declaró la acreencia como de “Legítimo Abono” y abonada el día 13/08/18 (Orden de Compra N°: 3871/2018). Para que ello suceda fue determinante que ésta, la factura, se encuentre “conformada” por los Secretarios PALOMEQUE y BOYERO quienes con su firma hicieron posible la continuidad del trámite administrativo.-

Los extremos invocados dan cuenta de la falsedad de las declaraciones insertadas por MANSILLA y LARA en los partes diarios antes referenciados; documentos públicos que en definitiva fueron usados por los concernidos para apoderarse ilegítimamente de la suma de \$ 338.180 provenientes del erario municipal.-

DECIMO SEGUNDO HECHO: En el marco del Expediente N°: 765/2018 “SERV. PRESTADOS EMERG. CLIMÁTICA – PROV: PATAGONIA EXPEDITIONS SRL (COEM)”; Javier José MORALES, a través de la



empresa que gerencia, percibió por parte del Municipio local la suma de \$ 1.450.822; fundando la supuesta acreencia en un número importante de “Consolidado de horas por Equipo” “Partes diarios” y sus correspondientes Facturas, que daban cuentas de servicios de locación de equipos supuestamente prestados a la Municipalidad local.-

Una de estas Facturas, la Número: 0004 – 00000193 (del 15/08/17), por la suma de \$ 195.852, está relacionada con las horas trabajadas durante el periodo temporal comprendido entre los días 01/06/17 y 30/06/17 por, el rodado identificados como VOL043 (Volcador simple eje).-

Los “Partes Diarios de Trabajo”, que junto a los consolidados son la base que sustenta la facturación, identificados con los N°: 16868 a 16875, 17076, y de 17078 a 17082 -14 días- (desde el 01/06 al 16/06/17), se encuentran firmados por Daniel URIARTE como chofer, Javier MORALES como Socio Gerente de la empresa y Joaquín MANSILLA como “Supervisor MCR”; dan cuenta, falsamente, que el equipo en cuestión trabajó durante 10 horas diarias durante todos las jornadas mencionadas. La falsedad de tales asertos surge de la declaración prestada por URIARTE quien al ser entrevistado dijo que su función dentro de PATAGONIA EXPEDITIONS era de “Administrativo” y por ende nunca operó equipo alguno en la emergencia y que firmó los partes de mención pues se lo solicitó su empleador, Javier MORALES. Las horas facturadas en exceso lo fueron por un monto de \$ 120.260 (140 horas x \$ 859).

La maniobra se reiteró en identidad de condiciones y en el mismo Expediente (765/2018), empero esta vez lo fue en relación a la Factura N°: 0004-0000195, la que contenía una pretensión dineraria de \$ 147.000, esta vez en relación a los trabajos presuntamente realizados por la máquina empadronada como RET-079, entre los días 01/06 y 16/06/17.

Los “Partes Diarios de Trabajo”, que junto a los consolidados son la base que sustenta la facturación, identificados con los N°: 16843 a 16850 y desde el 17101 al 17106 -14 días- (desde el 01/06 al 16/06/17), se encuentran firmados por Arturo MENDOZA como operador, Javier MORALES como Socio Gerente de la empresa y Joaquín MANSILLA como “Supervisor MCR”; dan cuenta, falsamente, que el equipo en cuestión trabajó durante 10 horas diarias durante todos las jornadas mencionadas. Lo fraudulento de los registros



surgen de la entrevista prestada por MENDOZA, donde este manifestó que si bien trabajó en la emergencia como dependiente de la mencionada empresa, solo operó un Camión Volcador, de la marca Volkswagen, y nunca una Retroexcavadora; aunque reconoció haber firmado Partes Diarios “en blanco” a pedido de su empleador. Las horas facturadas en exceso lo fueron por un monto de \$ 147.000 (140 horas x \$ 1.050).-

La sobrefacturación se reiteró en torno a la máquina empadronada como MIN-013, ello es lo que surge de los “Partes Diarios” número 16895 a 16900 y del 17026 al 17033 -14 días- (desde el 01/06 al 16/06/17), se encuentran firmados por Jorge MEDINA como operador, Javier MORALES como Socio Gerente de la empresa y Eduardo Marcelo VAN HEERDEN como “Supervisor MCR”; dan cuenta, falsamente, que el equipo en cuestión trabajó durante 10 horas diarias durante todas las jornadas mencionadas, cuando en realidad el horario de tareas fue de 08:00 a 13:00 hs. y de 14:00 a 18:00 hs, fácil es concluir que la jornada de labor totalizaba 09 horas diarias, y no diez como falsamente se vuelca en el campo denominado “Total de Horas Trabajadas”. Las horas facturadas en exceso lo fueron por un monto de \$ 9.870 (14 horas x \$ 705).-

Nuevamente se facturaron horas que no responden a servicios efectivamente prestados, esta vez en relación al vehículo empadronado como CAM-006, ello es lo que surge de los “Partes Diarios” número 16691 a 17004 -14 días- (desde el 01/06 al 16/06/17), se encuentran firmados por Mauro MONJE como operador, Javier MORALES como Socio Gerente de la empresa y Alejandro HERK como “Supervisor MCR”; dan cuenta, falsamente, que el equipo en cuestión trabajó durante 9 horas diarias durante todas las jornadas mencionadas, cuando en realidad nada de ello ocurrió. Ello pues convocado que fuera a entrevista el supuesto conductor del camión, Mauro MONJE, este declaró NUNCA haber trabajado en Comodoro Rivadavia y menos aún en la emergencia climática. Las horas facturadas en exceso lo fueron por un monto de \$ 113.148 (126 horas [9 hs. x 14 días] x \$ 898).-

La sobrefacturación se reedita en el expediente, esta vez en relación al vehículo empadronado como HID-004 (Hidrogrúa con “cuadrilla eléctrica”), ello es lo que surge de los “Partes Diarios” número 16923 a 16925 y de 17052 a 17062 -14 días- (desde el 01/06 al 16/06/17), se encuentran firmados por Mauro GUEVARA como operador, Javier MORALES como Socio Gerente



de la empresa y Eduardo VAN HEERDEN como “Supervisor MCR”; dan cuenta, falsamente, que el equipo en cuestión trabajó durante 10 horas diarias durante todas las jornadas mencionadas. GUEVARA – conforme lo declaró en entrevista- trabajó en PATAGONIA EXPEDITIONS, empero no lo hizo en el marco de la emergencia climática. Ello pues el operario en cuestión aseveró que no condujo maquinaria pesada alguna, limitándose a tripular vehículos de “transporte de personal”, habiendo renunciado formalmente a su empleo el día 18/05/17. Las horas facturadas en exceso lo fueron por un monto de \$ 256.340 (140 horas x \$ 1.831).-

En los días siguientes, desde el 17 al 30/06/17, se registran labores por 8 horas diarias y se da cuenta además de la intervención de un chofer distinto, Arturo MENDOZA, y otro Supervisor MANSILLA; se especifica que el rodado HID-004 (Dominio HCN-721) trabajó en la modalidad “Camión Volcador de eje simple” y no de “Hidrogrúa con cuadrilla eléctrica”, ello se infiere fácilmente pues se detalla la “Cantidad de viajes”, lo que implica labores de traslado y acopio de suelos. Y el detalle es no menor pues el valor hora del primero es de \$ 859, cuando en el segundo caso es de \$ 1.831, casi mil pesos más por hora. La diferencia entre lo que debió facturarse y cobrarse, y entre lo efectivamente cobrado percibido en orden a este ítem es de \$ 85.536 (\$ 972 x 8 hs. diarias x 11 días).-

Empero y como ya se dijo, las irregularidades y aseveraciones falsas no concluyen allí; ello así pues convocado que fuera el chofer MENDOZA a reconocer firmas (pues no coincidía ni tan siquiera el DNI) fue contundente al afirmar que las firmas que allí se le atribuyen NO le pertenecen. Aseveró el testigo que las firmas que lucen estampadas en los partes N°: 17049/50, y de 17063 a 17071 (11 d) han sido falseadas, informando que él nunca tripuló ese tipo de unidad. Surge a las claras que el monto sobrefacturado excede con creces la valoración efectuada en el párrafo precedente y asciende en el caso a \$ 161.128 (8 hs. x 11 d x \$ 1.831 la hora).-

También fueron fraguados, en identidad de condiciones a las hasta aquí detalladas, los registros plasmados en los Partes Diarios N°: 17072, 17073, 17075, 17123 a 17125 y de 17083 a 17087 (11 d), entre el 17 y el 30/06/17, los que firmados por MORALES y MANSILLA, dan cuenta que en el periodo de tiempo referenciado el equipo identificado como VOL-043 (Volcador eje



simple, Dominio FKO-196) trabajó durante 8 hs. diarias siendo tripulado por Fernando REGINA como chofer. La falsedad de las labores documentadas surge una vez más de lo declarado por el supuesto “Operador”, REGINA, pues este solo realizaba tareas de tipo “Administrativo” y nunca operó camión alguno y solo firmó algunos partes por pedido de su empleador Javier MORALES. La maniobra así urdida permitió a MORALES percibir de modo ilegítimo la suma de \$ 75.592 (88 hs. x \$ 859).-

Las falacias expuestas en orden a las horas de “trabajo efectivo” así como del valor asignado a la labor hora de cada equipo, se encuentran plasmadas en identidad de condiciones en los respectivos “Consolidado de Horas por Equipo”, aquellos que como se dijo concurrían a “certificar” los trabajos efectivamente prestados. Estos, al igual que en otros casos, se encuentran firmado por los Secretarios PALOMEQUE y BOYERO, quienes avalan de esa forma las sumas reclamadas por MORALES, quien también estampa su firma en estos instrumentos.-

El pago del total de los importes facturados, incluyendo aquellos generados por los extremos falsamente registrados y certificados, cuyo monto total ascendía a la suma de \$ 883.338, fue aprobado mediante Resolución N°: 0228/2018, que declaró la acreencia como de “Legítimo Abono” y abonada el día 21/02/18 (Orden de Pago N°: 2309/18). Para que ello suceda fue determinante que esta, la factura, se encuentre “conformada” por los Secretarios PALOMEQUE y BOYERO quienes con su firma hicieron posible la continuidad del trámite administrativo.-

Los extremos invocados dan cuenta asimismo de la falsedad de las declaraciones insertas por MANSILLA, VAN HEERDEN y HERK en los partes diarios antes referenciados; documentos públicos que en definitiva fueron usados por los concernidos para apoderarse ilegítimamente de la suma de \$ 883.338 provenientes del erario municipal.-

DECIMO TERCER HECHO: En el marco del Expediente N°: 3677/2017 “SERV. PRESTADOS EMERG. CLIMÁTICA – PROV: PATAGONIA EXPEDITIONS SRL (COEM)”; Javier José MORALES, a través de la empresa que gerencia, percibió por parte del Municipio local la suma de \$ 96.000; fundando la supuesta acreencia en un número importante de “Consolidado de horas por Equipo” “Partes diarios” y sus correspondientes



Facturas, que daban cuentas de servicios de locación de equipos supuestamente prestados a la Municipalidad local.-

Una de estas Facturas, la Número: 0004 – 00000157 (del 22/05/17), por la suma de \$ 24.000, está relacionada con el alquiler de una Pick Up identificada como PIC-013 (Dominio: KXX-011). Surge del documento en cuestión – conformado por BOYERO y PALOMEQUE- que MORALES puso a disposición de la Comuna local dicho rodado durante un (1) mes, desde el 16/04 hasta el 16/05/17.-

El documento que acredita la existencia y sinceridad de dicha contratación es aquel denominado como “ACTA DE CERTIFICACIÓN” firmado por MORALES PALOMEQUE y BOYERO, el que como carece de fecha de expedición, y cuyo contenido refiere: *“Por medio de la presente se certifica que de acuerdo a directivas de esta Secretaría de Servicios a la Comunidad se procedió al alquiler del vehículo DOMINIO KXX 011 Int: 132, se adjunta memoria descriptiva y datos técnicos del vehículo. Se firma en conformidad Secretaría de Servicios a la Comunidad y proveedor Patagonia Expeditions SRL”*; sin agregarse constancia de ningún tipo que acredite sobre la efectiva prestación del servicio (destino dado a la unidad, funcionario y/o empleado municipal que la tuvo a su cargo, etc). Solo obra un “Contrato de Locación de Vehículos” en formulario pre impreso con logo de la empresa que como dato relevante dice: “Salida 28/04/17”.-

Obra asimismo que el vehículo fue alquilado por PATAGONIA EXPEDITIONS SRL a la razón social SCHEMEIMOR SA recién el día 28/04/17, por ende mal pudo la primera disponer del vehículo el 16/04/17.-

Idéntica situación se verifica en derredor de la Pick Up empadronada como PIC-012 (Dominio KJW-848), pues el supuesto contrato de alquiler mensual se extiende también entre los días 16/04/17 y 16/05/17 tal lo que surge de la Factura N°: 0004-00000158 del 22/05/17, y fundando también en un “ACTA DE CERTIFICACION”. El vehículo es de propiedad de SCHMEIMOR S.A. y se lo alquiló a PATAGONIA el 28/04/17.-

En cuanto a la restante Pick Up que MORALES aduce haberle alquilado a la Municipalidad local, también por un periodo mensual que se extendía desde el 16/4/17 y hasta el 16/05/17 (un mes) por un canon mensual de \$ 24.000 (al



igual que en los casos anteriores) conforme Factura N°: 0004-0000160 (22/05/17); la misma es de propiedad de Norberto DEL POPOLO, quien reconoció haberle locado el rodado a PATAGONIA EXPEDITIONS desde el día 28/04/17 y hasta el día 14/05/17.-

Surge a las claras que los vehículos que MORALES a través de su empresa afirma haber puesto a disposición de la Municipalidad local no estaban en su poder a la fecha que se arguye se concretó la prestación, siendo falsos los asertos vertidos en las facturas “conformadas” en cuestión y también lo aseverado por BOYERO y PALOMEQUE en las actas antes aludidas.-

El pago del total de los importes facturados, incluyendo aquellos generados por los extremos falsamente registrados y certificados, cuyo monto total ascendía a la suma de \$ 72.000 (\$ 24.000 x 3), fue aprobado mediante Resolución N°: 1378/2017, que declaró la acreencia como de “Legítimo Abono”, sin que se haya formulado observación alguna, pese a que las irregularidades surgían del expediente que sirvió de antecedente a la Resolución. Las sumas fueron abonadas el día 21/02/18 (Orden de Pago N°: 7106/17). Para que ello suceda fue determinante que esta, la factura, se encuentre “conformada” por los Secretarios PALOMEQUE y BOYERO quienes con su firma hicieron posible la continuidad del trámite administrativo; éxito al que también coadyuvaron las referidas “Actas de Certificación”.-

DECIMO CUARTO HECHO: En el marco del Expediente N°: 3552/2018 “SERV. PRESTADOS EMERG. CLIMÁTICA – PROV: PATAGONIA EXPEDITIONS SRL (COEM)”; Javier José MORALES, a través de la empresa que gerencia, percibió por parte del Municipio local la suma de \$ 1.045.634; fundando la supuesta acreencia en un número importante de “Consolidado de horas por Equipo” “Partes diarios” y sus correspondientes Facturas, que daban cuentas de servicios de locación de equipos supuestamente prestados a la Municipalidad local.-

Una de estas Facturas, la Número: 0004 – 00000240 (del 30/11/17), por la suma de \$ 138.299, está relacionada con las horas trabajadas durante el periodo temporal comprendido entre los días 17/04 y 30/04/17 por, el rodado identificados como VOL- 043 (Volcador simple eje).-



Los “Partes Diarios de Trabajo” -que junto a los consolidados son la base que sustenta la facturación- identificados con los N°: 6826 a 6839 -14 días- (desde el 17/04 al 30/04/17), se encuentran firmados por Daniel URIARTE como chofer, Javier MORALES como Socio Gerente de la empresa y Joaquín MANSILLA como “Supervisor MCR”; dan cuenta, falsamente, que el equipo en cuestión trabajó durante 11:30 horas diarias durante todas las jornadas mencionadas. La falsedad del aserto surge de lo declarado por URIARTE al ser convocado a entrevista, toda vez que refirió solo realizar tareas como “Administrativo” en la empresa en cuestión. El consolidado respectivo – siempre firmado por BOYERO y PALOMEQUE- reitera la sobrefacturación, generando en consecuencia la posibilidad de MORALES de facturar y demandar el pago de 138.299 (161 horas en exceso x \$ 859 la hora).-

Idéntica es la situación planteada respecto del rodado empadronado como MIN-013; ello pues en los partes respectivos – N°: 6715 a 6725, de 16877 a 16883 y de 16887 a 16894 (26 días)- se informa que URIARTE fue quien tripuló dicha unidad por espacio de 9 horas diarias, aserto que como se dijo es falso, pues el dependiente nunca operó maquinaria alguna. En el caso se facturaron 234 horas en exceso (9hs x 26 d) lo que implicó un perjuicio económico a la agraviada (MCR) de al menos \$ 164.790 (243 x \$ 705).-

La maniobra se reiteró en identidad de condiciones y en el mismo Expediente (3552/2018), empero esta vez lo fue en relación a la Factura N°: 0004-0000241, la que contenía una pretensión dineraria de \$ 113.505, esta vez en relación a los trabajos presuntamente realizados por la máquina empadronada como MIN-014, entre los días 17/04 y 30/04/17.

Los “Partes Diarios de Trabajo” identificados con los N°: 6726 a 6739 -14 días- se encuentran firmados por Eduardo ECHANIZ como operador, Javier MORALES como Socio Gerente de la empresa y Joaquín MANSILLA como “Supervisor MCR”; dan cuenta, falsamente, que el equipo en cuestión trabajó durante 11:30 horas diarias durante todas las jornadas mencionadas; y lo falaz de los registros surge una vez más de lo declarado por el propio operario, pues ECHANIZ aseguró al ser entrevistado que su labor fue siempre de “Soldador” y que nunca manejó rodado alguno. Fácil es concluir que las horas facturadas en exceso fueron 161 (11:30 hs. x 14 d), equivalentes a un desembolso de \$ 113.505 (161 horas x \$ 705).-



La sobrefacturación se reiteró en torno a la máquina empadronada como MIN-013, ello es lo que surge de los “Partes Diarios” número 6701 a 6714 -14 días- (desde el 17/04 al 30/04/17 los restantes están correctos en cuanto al cómputo de horas), se encuentran firmados por Julio QUINTEROS como operador, Javier MORALES como Socio Gerente de la empresa y Joaquin MANSILLA como “Supervisor MCR”; dan cuenta, falsamente, que el equipo en cuestión trabajó durante 11:30 horas diarias durante todos las jornadas mencionadas, cuando en realidad el horario de tareas fue de 08:30 a 13:00 hs. y de 13:00 a 19:00 hs, fácil es concluir que la jornada de labor totalizaba 10:30 horas diarias, y no once horas y media diez como falsamente se vuelca en el campo denominado “Total de Horas Trabajadas”. Las horas facturadas en exceso lo fueron por un monto de \$ 9.870 (14 horas x \$ 705).-

Nuevamente se facturaron horas que no responden a servicios efectivamente prestados, esta vez en relación al vehículo empadronado como MIN-014, ello es lo que surge de los “Partes Diarios” número 6740 a 6750 y del 16801 al 16807 -18 días- (desde el 02/05 al 22/05/17, los restantes son correctos), se encuentran firmados por Jorge MEDINA como operador, Javier MORALES como Socio Gerente de la empresa y Joaquín MANSILLA como “Supervisor MCR”; dan cuenta, falsamente, que el equipo en cuestión trabajó durante 11:30 horas diarias durante todos las jornadas mencionadas, cuando en realidad el horario de tareas fue de 08:30 a 13:00 hs. y de 13:00 a 19:00 hs, fácil es concluir que la jornada de labor totalizaba 10:30 horas diarias, y no once horas y media como falsamente se vuelca en el campo denominado “Total de Horas Trabajadas”. Las horas facturadas en exceso lo fueron por un monto de \$ 12.690 (18 horas x \$ 705).-

Igualmente fraudulentos son los registros plasmados en relación a los Partes N°: 6926 a 6939 (14 d x 11:30 hs. diarias), 6940 a 6950 (11 d x 11 hs. diarias), 16926 a 16934 (9 d x 11 hs. diarias), 16935, y de 16940 a 16945 (7 d x 10 hs diarias); los que debidamente firmados por Javier MORALES y Alejandro HERK, en los roles ya mencionados, dan cuenta que el equipo empadronado como MIN-019, trabajó por el tiempo reseñado (451 hs. entre el 17/04 y el 31/05/17), siempre tripulado por Fernando REGINA, quien solo se desempeñó como “Administrativo”. La maniobra descripta permitió a MORALES percibir por parte de la MCR la suma de \$ 317.955 (451 x \$ 705); sin que se haya prestado el servicio respectivo.- Las inexactitudes en orden a las horas de



“trabajo efectivamente realizado” se encuentran plasmadas en identidad de condiciones en los respectivos “Consolidados de Horas por Equipo”, aquellos que como se dijo concurrían a “certificar” los trabajos efectivamente prestados. Estos, al igual que en otros casos, se encuentran firmado por los Secretarios PALOMEQUE y BOYERO, quienes avalan de esa forma las sumas reclamadas por MORALES, quien también estampa su firma en estos instrumentos.-

El pago del total de los importes facturados, incluyendo aquellos generados por los extremos falsamente registrados y certificados, cuyo monto total ascendía a la suma de \$ 757.109, fue aprobado mediante Resolución N°: 1208/2018, que declaró la acreencia como de “Legítimo Abono” sin que se haya formulado observación alguna, pese a que las irregularidades surgían del expediente que sirvió de antecedente a la Resolución. Las sumas fueron abonadas el día 30/05/18 (Orden de Pago N°: 6161/18); Para que ello suceda fue determinante que todas y cada una de las facturas, se encuentren “conformada” por los Secretarios PALOMEQUE y BOYERO quienes con su firma hicieron posible la continuidad del trámite administrativo.-

Los extremos invocados dan cuenta asimismo de la falsedad de las declaraciones insertas por los funcionarios municipales que intervinieron en la confección de los documentos públicos antes referenciados, que en definitiva fueron usados por los concernidos para apoderarse ilegítimamente de la suma de \$ 757.109 provenientes del erario municipal.-

DECIMO QUINTO HECHO: En el marco del Expediente N°: 7334/2018 “SERV. PRESTADOS EMERG. CLIMÁTICA – PROV: PATAGONIA EXPEDITIONS SRL (COEM)”; Javier José MORALES, a través de la empresa que gerencia, percibió por parte del Municipio local la suma de \$ 772.404; fundando la supuesta acreencia en un número importante de “Consolidado de horas por Equipo” “Partes diarios” y sus correspondientes Facturas, que daban cuentas de servicios de locación de equipos supuestamente prestados a la Municipalidad local.-

Una de estas Facturas, la Número: 0004-000000247 del 30/11/17 por la suma de \$ 459.900, está relacionada con las horas trabajadas durante el periodo temporal comprendido entre los días 17/04/17 y 31/05/17 por, el rodado identificados como RET079 (Volcador simple eje).-



Los “Partes Diarios de Trabajo”, que junto a los consolidados son la base que sustenta la facturación, identificados con los N°: 6751 a 6775, de 16826 a 16832 y desde el 16836 al 16842 -39 días- (desde el 17/04 al 31/05/17), se encuentran presuntamente firmados por Arturo MENDOZA (161 hs) y Ernesto ECHANIZ (277 hs) como choferes, Javier MORALES como Socio Gerente de la empresa y Joaquín MANSILLA como “Supervisor MCR”; dan cuenta, falsamente, que el equipo en cuestión trabajó durante 11:30 horas diarias durante el segmento temporal que va desde el día 17/04 al 22/05/17 y 10 horas diarias entre el 23/05 y el 31/05/17. La falsedad del aserto surge de las declaraciones rendidas por los operarios al ser entrevistados; ello pues ambos negaron haber operado la Retroexcavadora mencionada en los partes antes enunciados, aclarando MENDOZA que solo operó un Camión Volcador de eje simple y por un “horario de trabajo” diario mucho menor al aquí plasmado, en tanto ECHANIZ dijo solo haber realizado tareas propias de su profesión de “Soldador”. Surge entonces de una simple operación matemática que las horas facturadas en exceso lo fueron por un monto de \$ 459.900 (438 horas x \$ 1.050); ello pues el total de trabajos registrados lo fue de modo fraudulento.-

Las inexactitudes en orden a las horas de “trabajo efectivo” se encuentran plasmadas en identidad de condiciones en los respectivos “Consolidado de Horas por Equipo”, aquellos que como se dijo concurrían a “certificar” los trabajos efectivamente prestados. Estos, al igual que en otros casos, se encuentran firmado por los Secretarios PALOMEQUE y BOYERO, quienes avalan de esa forma las sumas reclamadas por MORALES, quien también estampa su firma en estos instrumentos.-

El pago del total de los importes facturados, incluyendo aquellos generados por los extremos falsamente registrados y certificados, cuyo monto ascendía a la suma de \$ 459.900, fue aprobado mediante Resolución N°: 2693/2018, que declaró la acreencia como de “Legítimo Abono” y abonada el día 12/11/18 (Orden de Pago N°: 13834/18). Para que ello suceda fue determinante que la factura continente del dato falaz, se encuentre “conformada” por los Secretarios PALOMEQUE y BOYERO quienes con su firma hicieron posible la continuidad del trámite administrativo.-



Los extremos invocados dan cuenta asimismo de la falsedad de las declaraciones insertas por MANSILLA en los partes diarios antes referenciados; documentos públicos que en definitiva fueron usados por los concernidos para apoderarse ilegítimamente de la suma de \$ 459.900 provenientes del erario municipal.-

DECIMO SEXTO HECHO: En el marco del Expediente N°: 3272/2017 “SERV. PRESTADOS EMERG. CLIMÁTICA – PROV: PATAGONIA EXPEDITIONS SRL (COEM)”; Javier José MORALES, a través de la empresa que gerencia, percibió por parte del Municipio local la suma de \$ 845.054; fundando la supuesta acreencia en un número importante de “Consolidado de horas por Equipo” “Partes diarios” y sus correspondientes Facturas, que daban cuentas de servicios de locación de equipos supuestamente prestados a la Municipalidad local.-

Una de estas Facturas, la Número: 0004 – 00000155 (del 12/05/17), por la suma de \$ 845.054, está relacionada con las horas trabajadas durante el periodo temporal comprendido entre los días 01/06/17 y 30/06/17 por entre otros, el rodado identificado como MIN- 013 (Minipala DOOSAN).- Los “Partes Diarios de Trabajo” –con logo de PATAGONIA EXPEDITIONS identificados con los N°: 46379/82/86/90/94/97/400, 46548, 46719 y 1011 a 1004 -13 días- (desde el 04/04 al 16/04/17), se encuentran supuestamente firmados por Mauro MONJE como operador, Javier MORALES como Socio Gerente de la empresa y Joaquín MANSILLA como “Supervisor MCR”; dan cuenta que el equipo en cuestión trabajó durante las jornadas en cuestión en el horario de “08:30 a 19:00hs.”, sin realizar mención alguna sobre el total diario que arroja la sumatoria de horas; lo que no impide que una sencilla operación matemática sea fácil advertir que el tiempo diario de labor era de 10:30 horas.-

A su turno el “Consolidado de Horas” en el caso presuntamente gestado por MORALES y conformado por PALOMEQUE y BOYERO; informa que en el período indicado el equipo en cuestión prestó servicios durante 149,5 horas, es decir a razón de 11:30 horas diarias durante cada una de las 13 jornadas computadas. La falacia del aserto surge de las resultas de la entrevista rendida por MONJE, quien aseveró que no obstante ser empleado de PATAGONIA EXPEDITIONS SRL, su lugar de trabajo se situaba en la localidad de Pico



Truncado, provincia de Santa Cruz, y que ninguna labor realizó en esta ciudad y menos aún durante la emergencia climática.-

Surge prístino que tanto el “Consolidado” (“Certificado Aprobado” según reza el sello allí plasmado) como la factura gestada en consonancia con este, que las horas facturadas en exceso lo fueron por un monto de \$ 105.397,50 (11,30 horas x 13 días x \$ 705).-

La falsedad antes indicada se reitera en identidad de condiciones en orden al equipo identificado como MIN-04 (Minipala MUSTANG), pues de los partes firmados por Daniel URIARTE como operador, Javier MORALES y finalmente por Joaquín MANSILLA como “Supervisor” (los N°: 46377, 46380, 46385, 46389, 46393, 46396, 46547, 46399, 46718 y Órdenes de trabajo N°: 1006 a 1009, 13 días), correspondientes al segmento temporal comprendido entre el 04/04 a 16/04/17); surge que el horario diario de labor era de: “08:30 a 19:00 hs”. Ergo la sumatoria diaria arrojaba un total de 10:30 hs diarias, aunque el total no se encontraba detallado en los partes en cuestión.-

De nuevo el “Consolidado de Horas” suscripto por MORALES y conformado por PALOMEQUE y BOYERO; informa nuevamente un total por el período indicado el de 149,5 horas, es decir a razón de 11:30 horas diarias; se reedita la falacia ya puesta en evidencia en el caso anterior. Empero URIARTE si bien trabajaba en la empresa por entonces, lo hacía como “Administrativo” por cuanto nunca tripulo maquinaria pesada o liviana alguna, habiendo declarado este que firmó los Partes en cuestión por pedido de su empleador MORALES. Los registros fraudulentos antes reseñados, reeditados y confirmados en los “Consolidados” (“Certificado Aprobado” según reza el sello allí plasmado) y en la factura gestada en consonancia con este; generaron un perjuicio patrimonial a la MCR por un monto de \$ 105.397,50 (11,30 horas x 13 días = 149,5 hs x \$ 705).-

La situación informada en el párrafo precedente se reiteró en exactitud de condiciones en el mismo expediente, esta vez en relación al rodado identificado como VOL-043, pues de los Partes Diarios N°: 46378, 46383, 46387, 46391, 469395, 46724, 46549, y las Órdenes N°: 1009 a 1012 (F° 88 a 100 – 13 d), firmados por Javier MORALES y Joaquín MANSILLA en los roles ya informados, refieren que quien operó la unidad entre el 04 y el



16/04/17 fue –de nuevo- Fernando REGINA; quien al igual que URIARTE solo desempeñó labores como como “Administrativo”; por cuanto es falso todo lo documentado conforme se detalló precedentemente.-

Una vez más las constancias escritas de los presuntos servicios prestados a la Comuna local, daban cuenta de un horario diario de labor era de: “08:30 a 19:00 hs”. Ergo la sumatoria diaria arrojaba, como en los casos anteriores, un total de 10:30 hs diarias; mientras en el “Consolidado de Horas” suscripto por MORALES, PALOMEQUE y BOYERO; informa un total por el período indicado el de 149,5 horas, es decir a razón de 11:30 horas diarias.-

Surge prístino que tanto el “Consolidado” (“Certificado Aprobado” según reza el sello allí plasmado) como la factura gestada en consonancia con este, que las horas facturadas en exceso lo fueron por un monto de \$ 128.420 (149,5 x \$ 859).- La sobrefacturación se reiteró una vez en el Expediente ya citado (el 3272/17) esta vez en función del rodado identificado como EXC-014 (luego reempadronado RET-079). Esta vez la falacia surge en su máxima expresión pues en los partes (Nº: 46386, 46381, 46384, 46388, 46723, 46392, 46398, 46398, 46546, 46550, y Órdenes Nº: 1013 a 1016 – Fº 101 a 113) cuya sumatoria de horas no coincide con el Consolidado al igual que en los casos precedentes); se consigna que el operador de la unidad (una Retroexcavadora marca RANDON) en el periodo comprendido entre los días 04/04 a 16/04/17 y en el horario de “08:30 a 19:00hs”, fue Arturo MENDOZA, firmando también MORALES y MANSILLA. Este, MENDOZA, como se dijo fue convocado a entrevista, en el transcurso de la cual reconoció haber trabajado para PATAGONIA pero solo como chofer de “camiones” negando haber operado la retroexcavadora como falsamente se aduce en los partes y en el respectivo “Consolidado de Horas por Equipo”, firmado y conformado como siempre por MORALES, PALOMEQUE y BOYERO, respectivamente.-

Es de toda evidencia que entonces con los documentos ideológicamente falsos gestados en la ocasión se generó un perjuicio al erario municipal por una suma de \$ 156.975 (11:30 hs x 13 días = 149,5 x \$ 1.050).-

La mendacidad de los registros se verificó nuevamente respecto del rodado identificado en este Expediente por el Dominio: KUY-408, el que en teoría identificaba a un “Camión con Camilla”. Los partes Nº: 48157 a 48164 (8 días entre el 04 y el 11/04/17 – Fº 43 a 50), refieren que durante aquellas jornadas



el equipo fue operado por espacio de 11 hs. diarias, por el “Chofer” Diego TORALES, quien declaró en entrevista que solo operó “pico y pala” y que “no sabe manejar”. La maniobra así urdida le permitió a MORALES percibir la suma de \$ 79.024 (88 hs. x \$ 898).-

Finalmente los Partes N°: 46734 a 46743 y de 46745 a 46747 (13 días F° 25 a 37, entre el 04 y el 16/04/17); firmados por MORALES en representación de la empresa y VAN HEERDEN como “Supervisor MCR”; dan cuenta que en el período indicado el “Camión Volcador con Hidrogrúa”, Dominio HCN-721, fue operado por Mauro GUEVARA por espacio de 8 hs. diarias. Los registros son falaces pues GUEVARA dijo nunca haber operado rodado alguno en el contexto de la emergencia, y que solo se dedicaba a “Transporte de Personal”, con Renault Trafic o Mercedes Benz Sprinter, y afirmó que la firma que se le atribuye en los partes no le pertenece y que nunca vió tales instrumentos. Los registros así falseados permitieron a MORALES percibir fraudulentamente por parte de la MCR la suma de \$ 89.336 (104 hs x \$ 859).-

El pago del total de los importes facturados, incluyendo aquellos generados por los extremos falsamente registrados y certificados, cuyo monto ascendía a la suma de \$ 664.550, fue aprobado mediante Resolución N°: 1186/2017, que declaró la acreencia como de “Legítimo Abono” y abonada el día 06/06/17 (Orden de Pago N°: 6549/17). Para que ello suceda fue determinante que la factura continente del dato falaz, se encuentre “conformada” por los Secretarios PALOMEQUE y BOYERO quienes con su firma hicieron posible la continuidad del trámite administrativo.-

Los extremos invocados dan cuenta asimismo de la falsedad de las declaraciones insertas por los concernidos en los partes diarios, consolidados y facturas, gestados en orden a los presuntos trabajos realizados por los equipos identificados, fueron por MORALES para apoderarse ilegítimamente de la suma de \$ 664.550 provenientes del erario municipal.-

DECIMO SEPTIMO HECHO: En el marco del Expediente N°: 8855/2017 “SERV. PRESTADOS EMERG. CLIMÁTICA – PROV: PATAGONIA EXPEDITIONS SRL (COEM)”; Javier José MORALES, a través de la empresa que gerencia, percibió por parte del Municipio local la suma de \$ 282.000; fundando la supuesta acreencia en un número importante de “Consolidado de horas por Equipo” “Partes diarios” y sus correspondientes



Facturas, que daban cuentas de servicios de locación de equipos supuestamente prestados a la Municipalidad local.-

Una de estas Facturas, la Número: 0004 – 00000194 (del 15/08/17), por la suma de \$ 98.700, está relacionada con las horas trabajadas durante el periodo temporal comprendido entre los días 01/06/17 y 30/06/17 por el rodado identificado como MIN014.-

Los “Partes Diarios de Trabajo” –con logo de PATAGONIA EXPEDITIONS identificados con los N°: 16818 a 16825, 17107 a 17112 -14 días- (desde el 01/06 al 16/06/17), se encuentran firmados por Ernesto ECHANIZ como operador, Javier MORALES como Socio Gerente de la empresa y Joaquín MANSILLA como “Supervisor MCR”; dan cuenta, falsamente, que el equipo en cuestión trabajó durante 10:00 horas diarias durante el segmento temporal que va desde el día 01/06 al 16/06/17. La falsedad del aserto surge de la declaración realizada por ECHANIZ al tiempo de ser convocado a entrevista; ello pues el operario afirmó que por aquel entonces era dependiente de PATAGONIA EXPEDITIONS, empero su tarea era de “Soldador”, y nunca tripuló ninguna Minipala ni otro rodado. Surge con una simple operación matemática que las horas facturadas en exceso lo fueron en el caso por un monto de \$ 98.700 (14 días x 10 hs = 140 horas x \$ 705).-

Más grotesco es el caso de otra de las Minipalas, en el caso aquella de la Marca LUIGONG modelo CLG365 del año 2.006, la que fue empadronada bajo la nomenclatura MIN-019.-

De los “Partes Diarios” identificados con los N°: 16946 a 16950, 17001 a 17003, 17117 a 17122, 17007 y de 17009 a 17019 -26 días-, firmados por Fernando REGINA como operador, Javier MORALES por la empresa y Alejandro HERK como Supervisor Municipal, en los roles antes indicados; surge que la máquina en cuestión entre los días 01/06 y 30/06/17 trabajó 10 horas diarias. Estos, los trabajos, se confirman en el respectivo “Consolidado de Horas por Equipo” también firmado por MORALES en forma conjunta con los Secretarios BOYERO y PALOMEQUE, documento que en la sumatoria obrante a pie de página informa un total de 260 horas por el período, lo que implica una acreencia de la empresa para con el Municipio local de \$ 183.300 (\$ 705 la hora).-



La prestación del servicio en cuestión nunca existió, y por ende todos y cada uno de los documentos públicos mencionados son ideológicamente falsos, pues fraguan la realidad con conocimiento de su obrar mendaz.-

La falsedad de los registros antes individualizados surge no solo de lo declarado por REGINA en entrevista, donde refirió solo haber realizado tareas de “Administrativo”; sino también del hecho consistente en que el equipo en cuestión fue objeto de un contrato de locación firmado entre la propietaria de este, la razón social FORTE S.A. y PATAGONIA EXPEDITIONS SRL, contrato que si bien se firmó NUNCA se ejecutó. Ello es lo que declaró Antonio MENDONCA propietario de FORTE y quien intervino en la firma del contrato de objeto fallido.-

Claro es observar que en el caso el perjuicio a las arcas municipales surge a las claras de la Factura N°: 0004-0000196 del 15/08/17 la que se encuentra “conformada” por BOYERO y PALOMEQUE y que informa un importe total de \$ 183.300, cifra que coincide con el “Consolidado” que le sirve de sustento.-

El pago del total de los importes facturados, incluyendo aquellos generados por los extremos falsamente registrados y certificados, cuyo monto ascendía a la suma de \$ 282.000, fue aprobado mediante Resolución N°: 4260/2017, que declaró la acreencia como de “Legítimo Abono” y abonado el día 06/06/17 (Orden de Pago N°: 171/18); para que ello suceda fue determinante que la factura continente del dato falaz, se encuentre “conformada” por los Secretarios PALOMEQUE y BOYERO quienes con su firma hicieron posible la continuidad del trámite administrativo.-

DECIMO OCTAVO HECHO: En el marco del Expediente N°: 5489/2018 “SERV. PRESTADOS EMERG. CLIMÁTICA – PROV: PATAGONIA EXPEDITIONS SRL (COEM)”; Javier José MORALES, a través de la empresa que gerencia, percibió por parte del Municipio local la suma de \$ 864.145; fundando la supuesta acreencia en un número importante de “Consolidado de horas por Equipo” “Partes diarios” y sus correspondientes Facturas, que daban cuentas de servicios de locación de equipos supuestamente prestados a la Municipalidad local.-



Una de estas Facturas, la Número: 0004 – 00000245 (del 30/11/17), por la suma de \$ 626.202, está relacionada con las horas trabajadas durante el periodo temporal comprendido entre los días 17/04/17 y 31/05/17 por el rodado identificado como HID004.-

El rodado en cuestión se trata de un camión marca Volkswagen, modelo: 173-13, Dominio: HCN-721, que cuenta con una capacidad de carga de 10tn, según declara el empresario y que se encuentra provista de hidrogrúa. Los rodados con esas características pueden prestar dos clases de servicios muy disimiles, por caso el servicio de hidrogrua con cuadrilla eléctrica (operarios especializados en reparar tendidos de ese tipo), empero a la vez pueden ser utilizados como vehículos de simple transporte de cargas.-

La diferencia expuesta no es menor, pues el valor hora de la hidrogrúa con cuadrilla eléctrica asciende a \$ 1.831, mientras que respecto del mismo vehículo fungiendo como volcador lo estipulado es de \$ 859 la hora.-

En los “Partes Diarios de Trabajo” identificados con los N°: 6801 a 6809, de 6811 a 6825, 16901 a 16907 y de 16916 a 16922 -38 días- (entre el 17/04 y el 31/05/17 – F° 9 a 47), se encuentran firmados por Mauro GUEVARA como operador, Javier MORALES como Socio Gerente de la empresa y Eduardo VAN HEERDEN como “Supervisor MCR”; dan cuenta que el equipo en la ocasión prestó servicios de transporte de suelos, ya que se especifican con precisión la cantidad de viajes realizados en cada jornada de trabajo (de 9 horas) y en refuerzo de ello se agrega en el expediente el cálculo del valor hora realizado conforme las variables informadas por la AVP (\$ 859 la hora).-

Sin perjuicio de lo antedicho en el “Consolidado de Horas por Equipo” firmado por MORALES en forma conjunta con los Secretarios BOYERO y PALOMEQUE, se consigna un valor hora de \$ 1.831, asumiendo fraudulentamente que el servicio prestado fue el de “cuadrilla eléctrica”, prestación que no existió, y por ende todos y cada uno de los documentos públicos mencionados son ideológicamente falsos, pues fraguan la realidad con conocimiento de su obrar mendaz. Y no solo se fraguó el tipo de servicio prestado, antes bien se fraguaron la totalidad de los registros, pues como ya se indicó largamente GUEVARA no tripuló otro vehículo que no fueran aquellos del tipo “Trafic” o “Sprinter” debido a su función de chofer de “Transporte de Personal”.-



La maniobra fraudulenta antes descripta permitió a MORALES a través de PATAGONIA EXPEDITIONS SRL, percibir de parte del erario municipal la suma de \$ 626.202 (342 hs x \$ 1.831).-

Otra de las Facturas anejadas al Expediente de mención (Nº: 5489/2018) es la Número: 0004 – 00000248 (del 30/11/17), por la suma de \$ 237.943, está relacionada con las horas trabajadas durante el periodo temporal comprendido entre los días 02/05/17 y 31/05/17 por el rodado identificado como VOL-043.-

Los “Partes Diarios de Trabajo” identificados con los Nº: 6840 a 6850 y de 16851 a 16857 -18 días en los restantes el computo es correcto- que se encuentran firmados por Arturo MENDOZA como operador, Javier MORALES como Socio Gerente de la empresa y Joaquín MANSILLA como “Supervisor MCR”; dan cuenta, falsamente, que el equipo en cuestión trabajó durante 11:30 horas diarias durante el segmento temporal que va desde el día 02/05 al 22/05/17. La falsedad del aserto surge del “horario de trabajo” contenido en el mismo parte, pues se especifica que durante todos estos días el horario de tareas fue de “08:30 a 13:00 y de 13:00 a 19:00hs”; fácil es concluir que la sumatoria de horas debería haber arrojado un total diario de 10:30 horas, y no once horas y media como falsamente se vuelca en el campo denominado “Total de Horas Trabajadas”. A su turno los Partes Diarios Nº: 16861 a 16867 (7 d), computan correctamente las horas “trabajadas” toda vez que la sumatoria arroja “10 horas diarias” lo que se condice con el “horario” allí detallado (de 08:00 a 18:00 hs).-

Empero el “Operador” que figura como único tripulante de la unidad, MENDOZA, al ser entrevistado aseveró que solo trabajaba 8 horas diarias, ello pues dijo que su jornada se extendía entre las 08:00 y las 17:00 hs., parando 1 hora para almorzar, y con un descanso matutino y otro vespertino de 20 minutos cada uno. Dijo además el operario que si bien firmó algunos partes (reconoció solo las firmas del Expte. 765/18) lo hizo cuando estos estaban “en blanco” y que nunca trabajó tantas horas.-

Fácil entonces es advertir urge con una simple operación matemática que las horas facturadas en exceso fueron 77 (18 d x 3:30 hs = 63 y 7 d x 2 hs = 14) lo fueron en el caso por un monto de \$ 66.143 (77 horas x \$ 859).-



Las inexactitudes en orden a las horas de “trabajo efectivo” se encuentran plasmadas en identidad de condiciones en los respectivos “Consolidado de Horas por Equipo”, aquellos que como se dijo concurrían a “certificar” los trabajos efectivamente prestados. Estos, al igual que en otros casos, se encuentran firmado por los Secretarios PALOMEQUE y BOYERO, quienes avalan de esa forma las sumas reclamadas por MORALES, quien también estampa su firma en estos instrumentos.-

El pago del total de los importes facturados, incluyendo aquellos generados por los extremos falsamente registrados y certificados, cuyo monto ascendía a la suma de \$ 692.345, fue aprobado mediante Resolución N°: 1920/2018, que declaró la acreencia como de “Legítimo Abono” y abonado el día 07/08/18 (Orden de Pago N°: 9378/18); para que ello suceda fue determinante que las facturas continentes de los datos fraguados, se encuentren “conformadas” por los Secretarios PALOMEQUE y BOYERO quienes con su firma hicieron posible la continuidad del trámite administrativo.-

DECIMO NOVENO HECHO: En el marco del Expediente N°: 5324/2018 “SERVICIOS PRESTADOS EMERGENCIA CLIMÁTICA – PROVEEDOR: ASTOIL SRL (COEM)”; Julián Esteban ASTIZ, a través de la empresa que representaba, percibió por parte del Municipio local la suma de \$ 4.509.077; fundando la supuesta acreencia en un número importante de “Consolidado de horas por Equipo” “Partes diarios” y sus correspondientes Facturas, que daban cuentas de servicios de locación de equipos supuestamente prestados a la Municipalidad local.-

Una de estas Facturas, la Número: B0002 – 0000075 (del 04/07/17), por la suma de \$ 3.241.468,50, está relacionada con las horas trabajadas durante el periodo temporal comprendido entre los días 17/04/17 y 13/05/17 por entre otros, el rodado identificado como BAT- 014 (Interno N°: 217 – Dominio: JGV-173).-

Los “Partes Diarios de Trabajo” identificados con los N°: 1626 a 1638 -13 días- (desde el 17/04 al 13/05/17), se encuentran “presuntamente” firmados por David GENEFE, Andrés Mauricio VERA, Carlos GEREZ, Luis ESPINOZA y Daniel VIVIER como operadores, Rubén DE VADILLO como Supervisor de Campo de la empresa y Joaquín MANSILLA como “Supervisor MCR”; dan cuenta que el equipo en cuestión trabajó durante 11 horas diarias



los días 17, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27 y 30/04/17, tal lo que surge del ítem “Total de Horas Trabajadas”. La falsedad del aserto surge a las claras no solo de realizar la sumatoria de los guarismos plasmados en el ítem “Horario de Trabajo”, pues este según se expresa se extendió de “08:00 a 12:00 y de 13:00 a 19:00hs.”, ergo una sencilla operación matemática informaba que en los periodos en cuestión el tiempo diario de labor efectiva era de 10:00 horas, y no once (11) como se arguye en el total; empero los días 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 30 de dicho mes y año, quien figura en los partes como “Operador” es David GENEFE, quien declaró que su horario de labor se extendía entre las 08:00 y las 18:00 hs, parando una hora para almorzar, ergo durante las siete jornadas de mención ASTOIL facturó DOS (2) horas diarias en exceso (subtotal de 14 horas). A su turno los días 26, 27/04/17 y 13/05/17 quien figura como “Operador” del pesado rodado es Andrés VERA, quien declaró en entrevista que NUNCA trabajó en horario “diurno” ya que lo hizo en horario “nocturno” y que nunca operó una “Batea” haciéndolo solo sobre un Volcador del tipo “Tatú” (de 18:00 a 04:00 hs), por ende los partes diarios correspondientes (1632, 1636 y 1638) contienen asertos falsos, habiéndose facturado TREINTA Y DOS (32) horas en exceso. La falsedad de los supuestos trabajos facturados antes de tallados, se confirma con el desconocimiento de las firmas que se les atribuyen por parte de GENEFE y VERA.-

Las horas facturadas en exceso como se verá eran una constante, y ello surge de las múltiples entrevistas tomadas en el curso de la investigación. En efecto los choferes que accedieron a la convocatoria (David GENEFE, Julián LA VALLE, Rudy FLORES MARIN, Ariel CACERES, Claudio FIGUEREDO, Pedro SALINAS, Carlos LEVI MONTOYA, Cristian PAVÓN, entre otros), dan clara cuenta que el horario de labor “diurno” nunca se extendía más allá de las 18:00 hs., y que generalmente cesaba a las 17:00 o 17:30 hs.; por ende todos los registros que sitúan la conclusión de la jornada diurna a las 19:00 hs. son falsos.-

Más grotesco es el caso de Luis ESPINOZA, quien supuestamente fungió de chofer (no se sabe si diurno o nocturno) el día 12/05/17 (PD 1637); cuando al ser entrevistado este aseveró que no operó equipo alguno en relación a la tarea de remoción de sedimentos, ello pues trabajaba en la base de la empresa y eventualmente conducía algún vehículo dedicado a proveer combustible y/o llevar caños tubing a las locaciones de Cerro Dragón. Es por ello que son



falsos los trabajos plasmados en el Parte Diario N°: 1637, pues en el figura como “Operador” el mencionado ESPINOZA (al menos 10 de las horas allí documentadas).-

El día 28/04/17 (1634) se aduce que el equipo trabajó durante 19:00 horas, extremo cuya falsedad surge del horario informado en el mismo parte (1634) que informa que en el “Horario de Trabajo”, fue de “08:00 a 12:00, de 13:00 a 24:00 y de 00:00 a 03:00hs”; el resultado informa que las horas supuestamente trabajadas fueron 18:00 y no diecinueve; mientras que el 29/04 (1635) se adujo que el equipo trabajó en aquellas jornadas durante 20:00 horas, extremo cuya falsedad nuevamente surge del horario informado en los partes (1635/7) que informan que en el “Horario de Trabajo”, fue de “08:00 a 12:00, de 13:00 a 24:00 y de 00:00 a 04:00hs”; el resultado informa que las horas supuestamente trabajadas fueron 19:00 y no veinte.-

A su turno el “Consolidado de Horas” en el caso presuntamente gestado por José GARRIDO representante técnico de la empresa y conformado por PALOMEQUE y BOYERO; reedita con exactitud los datos falsos contenidos en los partes.-

Surge prístino que tanto el “Consolidado” (“Certificado Aprobado” según reza el sello allí plasmado) como la factura gestada en consonancia con este, que las horas facturadas en exceso lo fueron por un monto de \$ 78.300 (58 horas x \$ 1.350).-

La falsedad antes indicada se reitera en identidad de condiciones en orden al equipo identificado como BAT-012 (Interno N°: 215 – Dominio: JGV-170), pues de los partes N°: 1401-03, 1405 al 1409 y 1411 al 1416 -13 días- entre el 17/04 y 13/05/17 (se excluyen los partes 1402, 1417 y 1590 de 09:00 hs cada uno) firmados por Andrés Mauricio VERA, Carlos GEREZ, Emilio LAZARTE, Daniel OJEDA, Ricardo FIGUEREDO, Gualberto TORRICO Carlos BUSTOS, Martín ALEGRIA y Daniel VIVIER como operadores, Rubén DE VADILLO como Supervisor de Campo de la empresa y Joaquín MANSILLA como “Supervisor MCR”, surge a las claras que se facturaron horas en exceso. El día 17/04 se computaron 11:00 horas de labor efectiva, cuando el mismo instrumento informa solo que el horario fue de “08:00 a 12:00 y de 13:00 a 19:00hs” (Parte 1401) y entrevistado que fuere el conductor que allí figura, Daniel OJEDA, este manifestó que su horario diario



de labor era de 08:00 a 18:00 hs., y que paraba una (1) hora a almorzar, aseverando que él solo operó una “Cargadora” y nunca una “Batea”, por ende las 11 horas de trabajo allí instrumentadas son falsas; habiendo aseverado OJEDA además que nunca firmó Partes Diarios de la MCR. El día 30/04/17 (1403) se computaron 20 horas cuando el tiempo efectivamente trabajado fue de, como máximo a lo sumo de 18 horas. Ello pues los choferes allí indicados como operadores GEREZ y VERA afirman haber trabajado menos horas (y ambos desconocieron las firmas que se le atribuyen). GEREZ como operador diurno dijo que su horario de labor era de 08:00 a 17:00 hs., y que solo el primer tiempo fue hasta las 18:00 hs., y paraba una hora para almorzar; en tanto VERA como operador nocturno aseveró haber laborado en el horario de 18:00 a 04:00 hs y gozar de idéntico periodo de descanso (1 hora). Si entonces ambos trabajaban efectivamente 9 horas cada uno la sumatoria diaria, como se dijo, nunca pudo ser superior a 18:00 horas. El exceso en la facturación en la jornada antedicha fue de dos (2) horas.-

La situación apuntada en último término se reedita en identidad de condiciones (se facturan dos horas en exceso) los días 02/05/17 (1405), 03/05/17 (1406), 04/05/17 (1407), 08/05/17 (1411), 09/05/17 (1412), 10/05/17 (1413), 11/05/17 (1414), 12/05/17 (1415); lo que arroja 16 horas facturadas en exceso. En tanto uno de los choferes que figura en el Parte N°: 1411 (08/05/17) Carlos BUSTOS, figura trabajando ese mismo día en dos lugares distintos, en el B° Juan XXII y en el B° José Fuchs, tal lo que surge del Parte Diario N°: 1410.- El 06/05/17 (1409) figura como “Operador” en el turno “diurno” (de 08:00 a 18:00 hs.) Andrés VERA, quien solo trabajó en horario “nocturno”, nunca operó “Batea” y desconoció la firma que se le atribuye en dicho documento; por cuanto esas 10 horas fueron falsamente documentadas como trabajadas.-

De nuevo el “Consolidado de Horas” en el caso presuntamente gestado por José GARRIDO representante técnico de la empresa y conformado por PALOMEQUE y BOYERO; reedita con exactitud los datos falsos contenidos en los partes.-

Surge claro que tanto el “Consolidado” (“Certificado Aprobado” según reza el sello allí plasmado) como la factura gestada en consonancia con este, receptan



aquellas horas facturadas en exceso, que lo fueron por un monto de al menos \$ 52.650 (39 horas x \$ 1.350).-

La inclusión de horas en exceso –a sabiendas de ello- se produjo en términos idénticos respecto del rodado identificado como BAT-005 (Interno N°: 203 – Dominio: HCC-953), pues de los partes N°: 1576 a 1578 y de 1580 a 1587 -11 días- entre el 17/04 y el 05/05/17, firmados por Martín FIGUEREDO, Julián LAVALLE, Carlos GEREZ, Carlos BUSTOS y Maximiliano RAMOS, como operadores, Rubén DE VADILLO como Supervisor de Campo de la empresa y Joaquín MANSILLA como “Supervisor MCR; surge que el equipo trabajó con dos cronogramas horarios distintos. Algunos días lo hacía entre las “08:00 a 12:00 y de 13:00 a 19:00hs” es decir durante 10 horas diarias, mientras que se computaban 11 horas diarias. Empero también es falso que se trabajaran efectivamente estas 10:00 horas que surgen de la operación aritmética; tal lo sucedido el día 17/04/17 (Parte 1576), ello pues el operador que allí figura, Claudio Martín FIGUEREDO, aseveró que su horario de trabajo era de 08:00 a 18:00 hs, parando una hora para almorzar y que nunca trabajó hasta las 19:00 horas, de allí que se facturaran dos (2) horas en exceso (\$ 2.700). El día 18/04/17 (Parte 1577) se realizó idéntico cómputo y facturación, empero el operador en aquella jornada fue Julián LA VALLE quien adujo que su horario de trabajo era de 08:00 a 17:00 hs. y, de nuevo, que nunca trabajó hasta las 19:00 horas, facturándose en consecuencia tres (3) horas en exceso (\$ 4.050). La situación se reitera idéntica el día 25/04/17 (Parte 1578), esta vez respecto del chofer Carlos GEREZ, quien solo trabajaba hasta las 17:00 o 18:00 hs., nuevamente se facturan dos (2) horas en exceso (\$ 2.700).-

El día 29/04/17 (1581) se hacen constar como efectivamente trabajadas 20 horas, siendo mencionados como “Operadores”, Maximiliano RAMOS y Carlos BUSTOS (diurno y nocturno respectivamente); empero RAMOS aseveró trabajar en el horario de 08:00 a 17:00 o 18:00 hs., parando una hora a almorzar (8 o 9 horas máximo), mientras BUSTOS dijo laborar de 18:00 a 03:00 hs. y para una hora para cenar (8 horas); ergo el máximo trabajado en aquella jornada solo pudo ascender a 17 horas, habiéndose en consecuencia facturado 3 horas en exceso (3 x 1.350 = \$ 4.050). La situación se reitera el 28/04/17 (1580), solo que en esa ocasión las horas facturadas en exceso solo fueron 2 (\$ 2.700).



El 30/04/17 (1582) se plasmó nuevamente que RAMOS trabajó 11 horas, cuando como se dijo no solo que este declaró hacerlo por espacio de 9 horas, sino que también aseveró hacerlo de lunes a sábados, y descansar los domingos; además de desconocer la firma inserta en el parte en cuestión. Pues bien el día 30/04/17 fue domingo, por cuanto se fraguaron 11 horas (11 x \$ 1.350 = \$ 14.850).-

En los Partes Diarios N°: 1583, 1584 y 1585 se plasmó que durante los días 01/05/17 al 03/05/17, el “Operador” Carlos BUSTOS tripulo el equipo en cuestión (BAT-005) por espacio de 11 horas diarias en cada una de las jornadas reseñadas; el aserto es falso pues se indica como horario de labor de 08:00 a 12:00 y de 13:00 a 19:00 hs., por cuanto la sumatoria solo arroja un total de 10 horas diarias y no 11 como se afirma en los documentos analizados. Empero todas las constancias atinentes a las horas de labor insertadas en los partes escrutados son inexistentes, ello pues BUSTOS era operador “nocturno” con un horario de labor que iniciaba a las 18:00 hs. de cada jornada y finalizaba a las 03:00 hs. del día siguiente, habiendo afirmado este NUNCA haber trabajado en horario diurno; por cuanto se facturaron en el caso 33 horas en exceso (33 x \$ 1.350 = \$ 44.550). La situación se reitera idéntica el día 07/05/17 (1589), pues se informa que el chofer en cuestión trabajó 8 horas en horario diurno (de 10:00 a 18:00 hs), por ende estas también fueron facturadas en exceso (8 x \$ 1.350 = \$ 10.800).-

A su turno el día 04/05/17 (1586) se arguyó –falsamente- que el chofer RAMOS, trabajó 11 horas, la falsedad del aserto surge de la sumatoria de las horas indicadas en el documento que da cuenta de la prestación del servicio, la que arroja solo 10 horas de labor y no 11; empero se indica que la jornada se extendió hasta las 19:00 hs., cuando RAMOS solo lo hacía hasta las 17:00 o 18:00 hs (con 1 hora de descanso siempre). Ergo el máximo de horas trabajadas solo pudo ascender a nueve (9) y no a 11 como se explicitó, lo que informa que se facturaron 2 horas en exceso (2 x 1.350 = \$ 2.700).-

Por su parte en el “Consolidado” advierte algunas irregularidades groseras y las excluye (por ejemplo las tareas “duplicadas” del día 12/05/17), mientras que mantiene indemne la sobrefacturación de horas diarias y sostiene como acaecidos aquellos trabajos no realizados; datos falaces que copia la factura



gestada en consonancia con este, determinándose que las horas facturadas en exceso lo fueron por al menos un monto de \$ 89.100 (66 horas x \$ 1.350).-

La sobrefacturación se reiteró una vez en el Expediente ya citado (el 5324/18) esta vez en función del rodado identificado como BAT-007 (Interno N°: 205 – Dominio: HBW-197). La falacia surge una vez más a las claras pues en los partes N°: 1651 a 1655, 1657 a 1665 y de 1667 a 1671 -19 días- firmados por Carlos GEREZ, Martín FIGUEREDO, Jonathan FIGUEREDO, Rudy FLORES, David GENEFE, Andrés VERA, Martín ALEGRIA, Daniel VIVIER, Ricardo FIGUEREDO, Gualberto TORRICO y Daniel OJEDA; se consigna un total de horas diarias que, cuanto menos, excede en una (1) hora las resultas del detalle del horario (por aquello que se sumaba y computaba como trabajada la hora de descanso, cuando la contratación lo era por “Horas Trabajadas”). Empero no fue esa la única falsedad que se documenta, ello pues los choferes mencionados en los partes 1651, 1652, 1653, 1654, 1655, 1657, 1658 y 1659, (8) correspondientes a los días 17/04/17 a 24/04/17; GEREZ, Claudio FIGUEREDO, FLORES MARIN, GENEFE, solo trabajaban hasta las 17:00 o 18:00 hs. como máximo y nunca hasta las 19:00 hs. como se plasma en los Partes. Ergo en esas ocho jornadas se facturaron en exceso al menos 2 horas diarias, es decir un subtotal de 16 horas. (16 x \$ 1.350 = \$ 21.600).-

A su turno los partes 1660, 1661 y 1662 (3) correspondientes a los días 25, 26 y 27/04/17, y los N°: 1667 y 1668 del 02 y 03/05/17; documentan que quienes tripularon el equipo en el horario de 08:00 a 12:00 y de 13:00 a 19:00 hs. (diurno) fueron los “operadores” VERA y Martín ALEGRÍA, quienes afirmaron haber trabajado como choferes “nocturnos” y nunca haber trabajado de día, mientras que el último dijo solo haber tripulado los Internos 215 y 222 (Tatú, no batea), y no el Interno 205. Por ende las 11 horas diarias que allí se documentan, nunca existieron, dando lugar a una facturación excesiva de 55 horas (11 hs. x 5d.) equivalentes a \$ 74.250 (55 x \$ 1.350).-

Finalmente los partes 1663, 1664 y 1665 (del día 28 al 30/04/17) hacen sumatorias totales que arrojan 19 horas trabajadas el primer día, y 20 las dos jornadas restantes; sin detraerse las dos (2) horas que tenían de descanso cada uno de los operadores involucrados (el diurno y el nocturno); por cuanto se facturaron en el caso 6 horas en exceso (6 x 1.350 = \$ 8.100).-



Igualmente inexactos (falsos) son los extremos asentados en el parte 1669 del 04/05/17, pues allí se documenta que el “Operador” ALEGRÍA, trabajó desde las 08:00 hs de aquel día hasta las 04:00 hs del día siguiente (05/05); cuando este dijo haber trabajado en el horario de 18:00 a 03:00 hs. y/o eventualmente hasta las 04:00 hs., y descansaba 1 hora (de 22:00 a 23:00 hs). Es decir que como máximo solo trabajaba 9 horas diarias y nunca 20 horas, por cuanto en el caso se sobrefacturaron 11 horas. (11 x \$ 1.350 = \$ 14.850). Idéntica es la situación planteada con el Parte 1670 (05/05/17) en la que figura como operario Gualberto TORRICO también trabajando 20 horas corridas, cuando este laboraba idéntico horario que su par, ALEGRIA, por ello aquí la facturación infiel y excesiva lo fue por 11 horas. (11 x \$ 1.350= \$ 14.850).

El “Consolidado de Horas” siempre gestado por GARRIDO y conformado por PALOMEQUE y BOYERO; reedita con exactitud los datos falsos contenidos en los partes.-

Surge claro que tanto el “Consolidado” como la factura gestada en consonancia con este, contienen horas facturadas en exceso por un monto de \$ 133.650 (99 horas x \$ 1.350).-

La maniobra, ruinosa del erario municipal, se reitera respecto de los rodados identificados como BAT-015 (Interno N°: 218 – Dominio: LCG-219). Ello ocurre con lo documentado en los Partes 1326, 1327 y 1328, correspondientes a los días 17, 18 y 19/04/17, en los que figura como “Operador” Diego QUIÑONES, sosteniéndose que este trabajó durante 11 horas diarias (de 08:00 a 12:00 y de 13:00 a 19:00 hs), en las jornadas de mención y en el B° Juan XXIII de esta ciudad. Empero QUIÑONES convocado que fuera dijo que las firmas obrantes en los partes ya mencionados no le pertenecen y que él trabajó solo en la ciudad de Rada Tilly, con Fernando ASTIZ y no con su hermano Julián. Por cuanto en el caso se facturaron como trabajadas 33 horas que nunca lo fueron, percibiéndose fraudulentamente \$ 44.550 (33 x 1.350).-

El Parte 1329 (27/04/17) contiene una sobrefacturación de 2 horas, ello pues el chofer IVANOFF solo trabajaba de 08:00 a 18:00 hs., y descansaba 1 hora diaria, por cuanto su prestación efectiva en beneficio de la comuna local fue de solo 9 horas y no de 11 horas, como falazmente se arguye, en el caso merced a la maniobra relatada la Comuna local abonó \$ 2.700 (2 x \$ 1.350).-



En los partes 1330, 1331 y 1332, correspondientes a los días 28, 29 y 30/04/17, figura IVANOFF como operador diurno y Franco DOMIGUEZ como operador nocturno, y se plasma que entre ambos sumaban 19 horas diarias de labor, los dos primeros días y 20 horas el último. El horario inserto refleja que la labor se realizó sin solución de continuidad, (a excepción del descanso entre las 12:00 y las 13:00 hs), es decir que uno se bajaba del camión y el otro se subía; lo así afirmado es falso pues IVANOFF dijo no conocer a DOMINGUEZ y que al finalizar su jornada de 8 horas (de 08:00 a 17:00 con 1 hora para almorzar) dejaba el camión en la base y se llevaba consigo la llave de ignición del rodado. Por cuanto en el caso se facturaron 34 horas en exceso (11 + 11+ 12) equivalentes a \$ 45.900 (34 x \$ 1.350). La situación se reedita en identidad de condiciones en los Partes 1334, 1335, 1336 y 1337 (del 02 al 05/05/17), pues en todos ellos figuran 20 horas diarias de labor. En consecuencia se facturaron 48 horas en exceso (12 x4), equivalentes a \$ 64.800 (48 x \$ 1.350). La situación antes expuesta se reitera en identidad de condiciones en los Partes 1341, 1342, 1343 y 1344 (del 09 al 12/05/17), donde también se plasmaron labores por espacio de 20 horas diarias, y si bien DOMINGUEZ dijo haber trabajado para ASTOIL en la emergencia, también aseveró que a IVANOFF lo conocía “de vista”, y que este nunca le entregó el camión que tripuló, el que siempre recibía “parado”, agregando que NUNCA operó una “Batea”. De nuevo se realizó una sobrefacturación que en estas cuatro jornadas sumó otras 48 horas, lo que implica la percepción ilegítima de \$ 64.800 (48 x \$ 1.350).-

El “Consolidado de Horas” siempre gestado por GARRIDO y conformado por PALOMEQUE y BOYERO; reedita con exactitud los datos falsos contenidos en los partes.-

Surge claro que tanto el “Consolidado” como la factura gestada en consonancia con este, contienen horas facturadas en exceso por un monto de \$ 222.750 (165 horas x \$ 1.350).-

Respecto del equipo identificado como BAT-010 (Interno N°: 212 – Dominio: IZE-136); los partes 1776, 1777, 1778, 1779, 1780, 1781, 1782, 1783, 1784 y 1785 (10), correspondientes a los días 17 al 25/04/17 y 30/04/17; contienen todos ellos 2 horas facturadas en exceso cada uno de ellos. Ello pues se plasma que el horario de labor, de 11 horas diarias de extendía hasta las 19:00



hs, cuando todos los operadores implicados en dichas tareas, Franco MIRANDA, Daniel VIVIER, Héctor OJEDA, Carlos GEREZ y Jonathan FIGUEREDO, trabajaban solo de 08:00 a 18:00 hs y paraban 1 hora para almorzar, es decir solo 9 horas diarias. Lo facturado en exceso en este caso fue de 20 horas (2hsx10d), lo que implicó cobros infundados por \$ 27.000 (20 x \$ 1.350). La situación se reiteró en iguales condiciones, esta vez respecto del rodado empadronado como BAT-016 (Interno N°: 219 – Dominio: LYQ-291); ello en orden a los partes 1301, 1302, 1303, 1304, 1306, 1307, 1308, 1309 y 1310 (9), correspondientes a los días 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 27/04/17, facturándose 18 horas en exceso, es decir por \$ 24.300 (18 x 1.350). Distinta es la situación verificada el día 22/04/17 (PD 1305) pues quien figura allí como “operador” por espacio de 11 horas, es Diego QUIÑONES, quien solo trabajó en Rada Tilly y no en esta ciudad, por ende la sobrefacturación alcanza a las 11 horas allí documentadas, equivalentes a \$ 14.850 (11 x 1.350).-

Los “Consolidado de Horas” correspondientes a estos dos equipos, siempre gestados por GARRIDO y conformados por PALOMEQUE y BOYERO; reedita con exactitud los datos falsos contenidos en los partes.-

Surge claro que tanto los “Consolidados” como la factura gestada en consonancia con este, contienen horas facturadas en exceso por un monto de \$ 66.150 (49 horas x \$ 1.350).-

A su turno quienes intervinieron en la confección de los “Partes Diarios” y en los “Consolidados de Hora por Equipo”, son siempre DE VADILLO y MANSILLA en los primeros y GARRIDO, PALOMEQUE y BOYERO en los segundos; los operadores al igual que en los casos precedentes son numerosos y varían día a día sin que se puedan apreciar los motivos que generan tales cambios. Dos datos no menores y que se reiteran de forma profusa en los partes, es que cambiando el chofer no cambia la firma que se estampa en el documento, de cuanto fácil era colegir que en muchos de los casos estas se encuentran falseadas y así fue corroborado por los choferes al serles exhibidos los documentos en entrevista; y segundo que todos estos instrumentos se encuentran alterados mediante el uso de corrector (del tipo liquid paper); cuando quien debía completarlos en representación de la empresa, DE VADILLO, declaró que al momento que él los entregaban ninguno tenía tal anomalía.-



Las maniobras descriptas respecto de ASTOIL SRL, a diferencia de otros proveedores donde los excesos son puntuales; no solo se hubieron de gestar en relación a las bateas, antes bien se reiteran con todos y cada uno de los vehículos alquilados por la empresa a la Comuna local.-

Es el caso de los rodados identificados como EXC-004, MOT-008, MOT-009, RET-010 y EXC-005.-

Respecto del primero de los casos (EXC-004), los partes 1751 al 1757 (7) correspondientes a los días 17 al 23/04/17, contienen una sumatoria en el ítem “Total de Horas Trabajadas” de 10 horas diarias. La falsedad del aserto surge del horario de labor allí plasmado, el que fuera ratificado por el operador Pedro Armando SALINAS, de 08:00 a 12:00 y de 13:00 a 18:00 hs, es decir que se trabajaban solo 9 horas y no 10 como se arguye; más grosera es la falacia contenida en el parte 1759 (25/04/17) pues en él se mantiene el horario y sin perjuicio de ello en el “total” de horas no ponen 10 sino 11. Lo dicho no informa que en el caso se facturaron 9 horas en exceso, lo que importó una suma percibida de modo anómalo de \$ 14.967 (9 x \$ 1663). La situación se agrava en los Partes 1758, 1760, 1761, 1762, 1763 y 1764 (6) entre el 24 y el 30/04/17, pues se plasma como nuevo horario de cese de labor diario el de las 19:00 hs., cuando SALINAS dijo (al igual que sus pares) que su horario de labor finalizaba a las 17:00 o 18:00 hs., que solo una vez se extendió más allá de ese horario y fue en Rada Tilly. Claro es que en relación a estos documentos la sobrefacturación fue de 2 horas diarias, y por un subtotal de 12 horas, equivalente a \$ 19.956 (12 x \$ 1.663). La situación se reitera idéntica en los Partes 1766, 1767 y 1768 (3, 4 y 5/05/17), facturándose en consecuencia 6 horas en exceso, por \$ 9.978 (6 x \$ 1.663).-

A su turno los Partes 1769, 1771, 1772, 1773, 1774 y 1775 (entre el 08 y el 15/05/17), si bien tienen el horario “real” de trabajo de SALINAS, es decir de 08:00 a 12:00 hs. y de 13:00 a 17:30 hs (hasta las 18:00 hs. el 15/05), lo que arrojaría un total de 8 horas y media diarias y no 9 y media como se plasma en los documentos; ello producto de que se abonaba como “hora trabajada” la hora dedicada al almuerzo, siendo el caso de ASTOIL SRL una verdadera “excepción” pues no se hizo lo propio con los múltiples prestadores que trabajaron en igual periodo. Lo facturado en exceso en este segmento temporal fue de 6 horas, equivalentes a \$ 9.978.-



A diferencia de sus compañeros de labor, SALINAS, reconoció haber firmado los partes antes enumerados, empero dijo haberlo hecho por pedido expreso de José GARRIDO, Supervisor de la empresa.-

El “Consolidado de Horas” siempre gestado por GARRIDO y conformado por PALOMEQUE y BOYERO; reedita con exactitud los datos falsos contenidos en los partes.-

Surge claro que tanto el “Consolidado” como la factura gestada en consonancia con este, contienen horas facturadas en exceso por un monto de \$ 54.879 (33 horas x \$ 1.663).-

En punto al equipo identificado como MOT-008 (Motoniveladora Dominio BMZ 21 – Interno: 302); el Parte 1832 (27/07/17) que documenta 11 horas de labor presuntamente realizadas por el “Operador” Carlos LEVI MONTOYA; contiene aserciones falsas, pues el Chofer de mención NUNCA operó esa máquina, solo lo hizo respecto de la identificada como Interno 312 (MOT 009), desconociendo la autoría de la firma que se le atribuye en el parte en cuestión. El cómputo fraudulento generó la percepción ilegítima de \$ 21.340 (11 x \$ 1.940).-

Los partes 1831 al 1831 (del 20 al 26/04/17) en los que figura como operador Ricardo FIGUEREDO, contienen 2 horas computadas en exceso durante cada una de esas jornadas (7). Ello pues se incorpora a la sumatoria la hora de “almuerzo” y además se plasma que la labor finalizaba a las 19:00 hs, cuando lo cierto es que concluía a las 17:30 o 18:00 hs. como máximo. Estas 14 horas facturadas en exceso implicaron un desembolso ilegal de \$ 27.160 (14 x \$ 1.940). La situación apuntada se reitera idéntica en los partes 1833/34 (04 y 05/05/17), empero allí el equipo pesado involucrado (MOT-008) cambia de dominio, pues es identificado como “BMF-82” y no BMZ-21 como originalmente, computándose fraudulentamente 4 horas en exceso (\$ 7.760). En los partes siguientes, 1835 al 1839 (8 al 12/05), si bien se plasma el horario “real” de trabajo (de 8 a 17:30), se computa nuevamente la hora de descanso como laborada, equivalentes a \$ 9.700 (5 x \$ 1.940).-

En los Partes 1952 al 1959 (del 17 al 25/04/17, se excluye el 23/04/17), nuevamente se computa la hora de descanso como efectivamente trabajada, por cuanto se factura 1 hora diaria en exceso, haciendo un subtotal del 8 horas



falsamente registradas, equivalentes a \$ 15.520 (8 x \$ 1.940), habiendo además el chofer de la unidad, LEVI MONTOYA, negado la autoría de las firmas que se le atribuyen en estos documentos. En tanto en los Partes 1962/3 (28 y 29/04) se computaron 2 horas diarias en exceso, pues a lo antedicho se suma que el horario figura extendido hasta las 19:00 hs. cuando el operario solo lo hacía hasta las 18:00 hs., siendo que las 4 horas facturadas en exceso importan una percepción ilegítima de \$ 7.760 (4 x \$ 1.940).-

Finalmente los Partes 1960 y 1961, correspondientes a los días 26 y 27/04/07, registran presuntas labores realizadas por el operario Ricardo TEJERINA, en un horario de 08:00 a 12:00 y de 13:00 a 19:00, los que según se plasman allí equivalen a un total de 11 horas diarias. Empero el aserto es falso, pues TEJERINA solo trabajó como operador “nocturno”, por cuanto las 22 horas de labor así computadas son falsas, irrogando un perjuicio al erario municipal de \$ 42.680 (22 x \$ 1.940). Obvio es decir que las firmas que se atribuyen al dependiente son falsas también.-

El “Consolidado de Horas” siempre gestado por GARRIDO y conformado por PALOMEQUE y BOYERO; reedita con exactitud los datos falsos contenidos en los partes.-

Surge claro que tanto el “Consolidado” como la factura gestada en consonancia con este, contienen horas facturadas en exceso por un monto de \$ 131.920 (68 horas x \$ 1.940).-

El cuarto equipo registrado en este Expediente, es el identificado como RET-010 (Retropala Interno N°: 308 – Dominio BQL-99). Respecto de esta unidad, los Partes 1927 al 1930 y del 1931 al 1934 (8), correspondientes a los días comprendidos entre el 17 y el 13/04/17 y que figuran presuntamente suscriptos por Orlando SARAPURA y Franco MIRANDA como operadores; contienen 1 hora diaria computada en exceso, ello pues se cuenta la hora de almuerzo como laborada; mientras que en los Partes 1935 al 1941 (7) del 24 al 30/04/17; las horas diarias computadas en exceso son 2, pues además de reiterarse la sumatoria de la hora de descanso, se extiende fraudulentamente el horario de labor de los choferes mencionados hasta las 19:00 hs., cuando estos solo lo hacían hasta las 18:00 hs. como máximo. En consecuencia se registraron y facturaron 22 horas en exceso, equivalentes a \$ 23.100 (22 x \$ 1.050).-



Respecto del equipo empadronado como EXC-005 (Excavadora, Interno N°: 307 – Dominio: CFL-56) entre el 17/04 y el 30/04/17, se gestaron los Partes N°: 1676 a 1689 -14 días- todos ellos, al igual que todos los antes mencionados, intervenidos por DE VADILLO y MANSILLA, y en los que figuran como “Operadores” Jonathan FIGUEREDO (los primeros 3 días) y Daniel Martín DIAZ; los que contienen 2 horas diarias en exceso, ello pues se suma la hora de descanso y se fragua el horario de finalización de la jornada, aduciéndose que concluía a las 19:00 hs. cuando lo hacía a las 18:00 hs. como máximo (incluso finalizaba a las 17:00 hs). Por cuanto el perjuicio a las arcas municipales en este caso es de \$ 39.956 (28 x 1.427).-

Como se dijo los respectivos “Consolidados de Hora por Equipo” todos ellos firmados por GARRIDO, PALOMEQUE y BOYERO, reeditan los datos falsos, los que a su turno son usados como sustento de los créditos documentados en la factura mencionada al inicio.-

El pago del total de los importes facturados, incluyendo aquellos generados por los extremos falsamente registrados y certificados, cuyo monto ascendía a la suma de \$ 892.455, fue aprobado sin ningún tipo de reparos mediante Resolución N°: 1854/2018, que declaró la acreencia como de “Legítimo Abono” y abonada el día 03/08/18 (Orden de Pago N°: 9205/18). Para que ello suceda fue determinante que la factura continente del dato falaz, se encuentre “conformada” por los Secretarios PALOMEQUE y BOYERO quienes con su firma hicieron posible la continuidad del trámite administrativo.-

Los extremos invocados dan cuenta asimismo de la falsedad de las declaraciones insertas por MANSILLA en los partes diarios gestados en orden a los trabajos realizados por los equipos mencionados; documentos públicos que junto a los “Consolidados” fraguados en definitiva fueron usados por ASTIZ como Socio y Apoderado de la empresa para apoderarse ilegítimamente de la suma de \$ 892.455 provenientes del erario municipal.-

Coadyuvaron también a la consecución de dicho fin, el reblandecimiento o inexistencia de todo tipo de controles sobre las labores efectivamente desplegadas por ASTOIL, y la activa participación que ASTIZ asumió en orden al gerenciamiento de la emergencia, siendo este quien diseñaba el diagrama de que empresa, como, donde y cuando realizaría cada una de las



faenas necesarias para remover los suelos desplazados por el fenómeno climático.-

VIGESIMO HECHO: En el marco del Expediente N°: 5324/2018 “SERVICIOS PRESTADOS EMERGENCIA CLIMÁTICA – PROVEEDOR: ASTOIL SRL (COEM)”;

Julián Esteban ASTIZ, a través de la empresa que gerencia, percibió por parte del Municipio local la suma de \$ 4.509.077; fundando la supuesta acreencia en un número importante de “Consolidado de horas por Equipo” “Partes diarios” y sus correspondientes Facturas, que daban cuentas de servicios de locación de equipos supuestamente prestados a la Municipalidad local.-

Una de estas Facturas, la Número: B0002 – 0000087 (del 01/08/17), por la suma de \$ 716.725, está relacionada con las horas trabajadas durante el periodo temporal comprendido entre los días 02/05/17 y 16/06/17 por entre otros, el rodado identificado como RET- 010.-

Los “Partes Diarios de Trabajo” identificados con los N°: 1942 a 1949, 1568 a 1575 y 1648 a 1650 -19 días- se encuentran “presuntamente” firmados por Franco MIRANDA, Ricardo TEJERINA, Jonathan FIGUEREDO y Daniel DIAZ como operadores; Rubén DE VADILLO como Supervisor de Campo de la empresa y Joaquín MANSILLA como “Supervisor MCR”; dan cuenta que el equipo en cuestión trabajó durante 11 horas diarias los días 02 y 03/05/17 (1942/3), cuando de la sumatoria de las horas allí plasmadas surge que solo lo hizo durante 10:00 hs. (de 08:00 a 12:00 y de 13:00 a 19:00hs); computándose 2 horas en exceso; en tanto los días 04, 05 y 06/05/17 (1944/5/6) se informa que el equipo nuevamente trabajó 11 horas en cada una de esas jornadas, empero se aduce que el operario a cargo fue Ricardo TEJERINA, quien trabajaba en horario “nocturno” y nunca lo hizo en el horario que allí se indica (entre las 08:00 y las 19:00 hs), por cuanto en este caso se fraguaron 33 horas de labor, que no fueron realizadas. Los partes 1947/8/9 (8, 9 y 10/05) indican el horario “real” de trabajo, de 08:00 a 12:00 y de 13:00 a 17:30 hs, empero en la sumatoria se indican 09:30 horas trabajadas, cuando el servicio efectivamente prestado lo fue por espacio de 8,30 horas diarias; por cuanto nuevamente se registraron 3 horas en exceso. Lo antes indicado se reeditó entre el 02 y el 16/06/17 (1568 a 1575 y de 1648 a 1650), pues en esos 11 días se computan trabajos a razón de 10:00 horas diarias, cuando como en casos



anteriores surge del horario plasmado en dichos instrumentos (08:00 a 12:00 y de 13:00 a 18:00hs) que solo se prestó el servicio por espacio de 9 horas diarias. Ergo se facturaron fraudulentamente 11 horas.-

Claro es entonces que en el período en cuestión la sobrefacturación contenida en los partes de mención alcanzó al menos la suma de \$ 51.450 (49 x 1.050). Los importes en cuestión constituyen se establecen como límite mínimo, pues las firmas insertas en los partes N°: 1944 a 1946, se le atribuyen a Ricardo TEJERINA como operador, y este en entrevista ante este MPF desconoció las mismas, aseverando que le habían sido falseadas.-

A su turno el “Consolidado de Horas” en el caso presuntamente gestado por José GARRIDO representante técnico de la empresa y conformado por PALOMEQUE y BOYERO; reedita con exactitud los datos falsos contenidos en los partes; y a su turno la Factura antes individualizada, no le va en zaga pues reitera la inclusión de acreencias indebidas.-

Más grotesco es el falseamiento de asientos obrantes en los partes 15626 a 15650 y del 1126 a 1131, correspondientes a los días que van desde el 17/04/17 al 17/05/17 (sin para ni un solo día, ni domingos, ni el 1° de Mayo). Se aduce en dichos documentos que durante esos 31 días el equipo empadronado como CAR-048 (Cargadora 18 Tn – Dominio BIB-96) fue operada a lo largo de 10 horas diarias (curiosamente en el caso bien computadas, es decir sin sumar la hora de almuerzo), por el Chofer Luis ESPINOZA, extremo del todo falaz pues este, como se dijo en el hecho anterior, aseveró al ser entrevistado, que no operó equipo alguno en relación a la tarea de remoción de sedimentos, ello pues trabajaba en la base de la empresa y eventualmente conducía algún vehículo dedicado a proveer combustible y/o “llevar caños tubing a las locaciones de Cerro Dragón”; fácil es concluir entonces que en el caso se documentaron primero y se facturaron luego, 310 horas en exceso, por valor de \$ 514.600 (310 x \$ 1.660).-

El pago del total de los importes facturados, incluyendo aquellos generados por los extremos falsamente registrados y certificados, cuyo monto ascendía a la suma de \$566.050, fue aprobado sin ningún tipo de reparos mediante Resolución N°: 1854/2018, que declaró la acreencia como de “Legítimo Abono” y abonada el día 03/08/18 (Orden de Pago N°: 9205/18). Para que ello suceda fue determinante que la factura continente del dato falaz, se encuentre



“conformada” por los Secretarios PALOMEQUE y BOYERO quienes con su firma hicieron posible la continuidad del trámite administrativo.-

Los extremos invocados dan cuenta asimismo de la falsedad de las declaraciones insertas por MANSILLA en los partes diarios gestados en orden a los trabajos realizados por los equipos mencionados; documentos públicos que junto a los “Consolidados” fraguados en definitiva fueron usados por ASTIZ como Socio Gerente de la empresa para apoderarse ilegítimamente de la suma antedicha proveniente del erario municipal.-

VIGESIMO PRIMER HECHO: En el marco del Expediente N°: 5324/2018 “SERVICIOS PRESTADOS EMERGENCIA CLIMÁTICA – PROVEEDOR: ASTOIL SRL (COEM)”;

Julián Esteban ASTIZ, a través de la empresa que gerencia, percibió por parte del Municipio local la suma de \$ 4.509.077; fundando la supuesta acreencia en un número importante de “Consolidado de horas por Equipo” “Partes diarios” y sus correspondientes Facturas, que daban cuentas de servicios de locación de equipos supuestamente prestados a la Municipalidad local.-

Una de estas Facturas, la Número: B0002 – 0000096 (del 01/09/17), por la suma de \$ 550.883,50, está relacionada con las horas trabajadas durante el periodo temporal comprendido entre los días 18/05/17 y 16/06/17 por entre otros, el rodado identificado como MOT- 010.-

Los “Partes Diarios de Trabajo” identificados con los N°: 1051 a 1061, 1068 a 1075 y 1094/5 -21 días- se encuentran “presuntamente” firmados por Rudy FLORES como operador; Rubén DE VADILLO como Supervisor de Campo de la empresa y Joaquín MANSILLA como “Supervisor MCR”; dan cuenta que el equipo en cuestión trabajó durante 10 horas diarias durante todas las jornadas antedichas; ello es lo que surge del ítem “Total de Horas Trabajadas” obrante en cada uno de los partes. El aserto es falso y la mendacidad de este surge a las claras de los “Horarios de Trabajo” indicados en cada uno de los documentos en cuestión, pues estos indican que la labor se llevó a cabo “de 08:00 a 12:00 y de 13:00 a 18:00hs”; por cuanto fácil es concluir que las labores solo se extendieron por 9 horas diarias.-

Claro es entonces que en el período en cuestión la sobrefacturación contenida en los partes de mención alcanzó la suma de \$ 40.740 (21 x 1.940).-



A su turno el “Consolidado de Horas” en el caso presuntamente gestado por José GARRIDO representante técnico de la empresa y conformado por PALOMEQUE y Germán ISSA PFISTER, Secretario de Economía, Finanzas y Control de Gestión, por entonces a cargo de la Secretaría de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, conforme se plasma en el instrumento en cuestión; reedita con exactitud los datos falsos contenidos en los partes; y a su turno la Factura antes individualizada, no le va en zaga pues reitera la inclusión de acreencias indebidas; sin perjuicio de lo cual esta se encuentra “conformada” sin salvedades de ningún tipo por parte de PALOMEQUE e ISSA PFISTER, encontrándose este último cubriendo una corta ausencia temporal de BOYERO.-

La falsedad antes indicada se reitera en identidad de condiciones en orden al equipo identificado como BAT-007, pues de los partes N°: 1107, 1113 y 1354 a 1361 -10 días- entre el 19/06 y 30/06/17, firmados por Franco MIRANDA como operador, Rubén DE VADILLO como Supervisor de Campo de la empresa y Joaquín MANSILLA como “Supervisor MCR”, surge a las claras que se facturó una hora diaria de más. En efecto estos instrumentos dan cuenta que el equipo en cuestión trabajó durante 9:5 horas diarias durante todas las jornadas antedichas; ello es lo que surge del ítem “Total de Horas Trabajadas” obrante en cada uno de los partes. El aserto es falso y la mendacidad de este surge a las claras de los “Horarios de Trabajo” indicados en cada uno de los documentos en cuestión, pues estos indican que la labor se llevó a cabo “de 08:00 a 12:00 y de 13:00 a 17:30hs”; por cuanto fácil es concluir que las labores solo se extendieron por 8,5 horas diarias.-

Claro es entonces que en el período en cuestión la sobrefacturación contenida en los partes de mención alcanzó la suma de \$ 9.370 (10 x 937).-

Por último, la situación anómala se evidencia una vez más, esta vez en relación al equipo BAT-012, pues de los partes N°: 1418 y 1419 -2 días- el 16 y 17/05/17, firmados por Martín IVANOFF, Martín ALEGRIA, Franco DOMINGUEZ y Gerardo GEREZ como operadores, Rubén DE VADILLO como Supervisor de Campo de la empresa y Joaquín MANSILLA como “Supervisor MCR”, surge a las claras que se facturó una hora diaria de más. En efecto estos instrumentos dan cuenta que el equipo en cuestión trabajó durante 20 horas diarias durante todas las jornadas antedichas; ello es lo que



surge del ítem “Total de Horas Trabajadas” obrante en cada uno de los partes. El aserto es falso y la mendacidad de este surge a las claras de los “Horarios de Trabajo” indicados en cada uno de los documentos en cuestión, pues estos indican que la labor se llevó a cabo “de 08:00 a 12:00, de 13:00 a 00.00 y de 00.00 a 04:00hs”; por cuanto fácil es concluir que las labores solo se extendieron por 19 horas diarias. El perjuicio económico generado en demerito de la Comuna local en el caso ascendió a \$ 2.700 (2 x 1.350).

Los “Consolidado de Horas” generados en relación a los dos equipos y sus respectivos partes, de nuevo firmados por José GARRIDO, PALOMEQUE e ISSA PFISTER; reedita con exactitud los datos falsos contenidos en aquellos; siendo estos mismo funcionarios quienes a su turno “conformaron” la Factura respectiva, y que mantenía los cómputos fraguados.-

El pago del total de los importes facturados, incluyendo aquellos generados por los extremos falsamente registrados y certificados, cuyo monto ascendía a la suma de \$ 52.810, fue aprobado sin ningún tipo de reparos mediante Resolución N°: 1854/2018, que declaró la acreencia como de “Legítimo Abono” y abonada el día 03/08/18 (Orden de Pago N°: 9205/18). Para que ello suceda fue determinante que las facturas continente de los datos inexactos, se encuentren “conformadas” por los Secretarios PALOMEQUE, BOYERO e ISSA PFISTER, quienes con su firma hicieron posible la continuidad del trámite administrativo.-

Los extremos invocados dan cuenta asimismo de la falsedad de las declaraciones insertas por MANSILLA en los partes diarios gestados en orden a los trabajos realizados por los equipos mencionados; documentos públicos que junto a los “Consolidados” fraguados en definitiva fueron usados por ASTIZ como Socio Gerente de la empresa para apoderarse ilegítimamente de la suma de \$ 52.810 provenientes del erario municipal.-

VIGESIMO SEGUNDO HECHO: En el marco del Expediente N°: 6310/2017 “SERV. PRESTADOS EMERG. CLIMÁTICA – PROV: ASTOIL SRL (COEM)”;

Julián Esteban ASTIZ, a través de la empresa que representaba, percibió por parte del Municipio local la suma de \$ 1.535.348; fundando la supuesta acreencia en un número importante de “Consolidado de horas por Equipo” “Partes diarios” y sus correspondientes Facturas, que daban



cuentas de servicios de locación de equipos supuestamente prestados a la Municipalidad local.-

Una de estas Facturas, la Número: B0002 – 0000083 (del 01/08/17), por la suma de \$ 827.271,50, está relacionada con las horas trabajadas durante el periodo temporal comprendido entre los días 18/05 y 23/05/17 por entre otros, el rodado identificado como VOL- 107.-

Los “Partes Diarios de Trabajo” identificados con los N°: 1108 a 1112 -5 días- se encuentran “presuntamente” firmados por Diego QUIÑONES como operador; Rubén DE VADILLO como Supervisor de Campo de la empresa y Joaquín MANSILLA como “Supervisor MCR”; dan cuenta que el equipo en cuestión trabajó durante 10 horas diarias durante todas las jornadas antedichas; ello es lo que surge del ítem “Total de Horas Trabajadas” obrante en cada uno de los partes. El aserto es falso y la mendacidad de este surge de lo declarado por el “Operador” QUIÑONES, pues este al ser entrevistado refirió que las firmas obrantes en tales documentos no le pertenecen, y que además no trabajó durante la emergencia climática del año 2017 en la ciudad de Comodoro Rivadavia; sino que lo hizo en Rada Tilly a las órdenes de Fernando ASTIZ.-

Claro es entonces que en el período en cuestión se sobrefacturaron 50 horas en exceso (10 x 5) alcanzando la percepción fraudulenta la suma de \$ 34.360 (50 x 859), ello conforme lo que surge del “Consolidado de Horas por Equipo” respectivo, suscripto por GARRIDO, BOYERO y PALOMEQUE (F° 4).-

La sobrefacturación se reitera respecto del equipo identificado como EXC-004, pues de los partes N°: 1176/7 -2 días- el 16 y el 17/05/17, firmados por Martín FIGUEREDO y Armando SALINAS como operadores, Rubén DE VADILLO como Supervisor de Campo de la empresa y Joaquín MANSILLA como “Supervisor MCR”, surge a las claras que se computaron horas de más, pues se plasma en el ítem “Total de Horas Trabajadas” que se prestó el servicio por espacio de 10 horas diarias. El aserto es falso y la mendacidad de este surge a las claras de los “Horarios de Trabajo” indicados en cada uno de los documentos en cuestión, pues estos indican que la labor se llevó a cabo “de 08:00 a 12:00 y de 13:00 a 18:00hs”; por cuanto fácil es concluir que las labores solo se extendieron por 9 horas diarias.-



Las sumas dinerarias facturadas en exceso en el caso ascienden a \$ 3.326 (2 x 1.663).-

La inclusión de horas en exceso –a sabiendas de ello- se produjo en términos idénticos respecto del rodado identificado como BAT-013 pues de los partes N°: 1463 y 1464, surgen computadas 20 horas diarias, cuando el trabajo solo se extendió por 18 horas. Ello pues a pesar que en el “Horario” se informaba que la labor se había llevado a cabo de 08:00 a 12:00, de 13:00 a 00:00 y de 00:00 a 04:00hs”, se computaban 20 horas diarias cuando la sumatoria arroja que se trabajaban solo 19 horas diarias. Y este último guarismo tampoco se adecuaba a la realidad pues los “Operadores” que tripularon el equipo trabajaban solo 9 horas diarias cada uno como. MIRANDA conducía de 08:00 a 18:00 y para una hora para almorzar, mientras VERA aduce haberlo hecho de 18:00 a 04:00 con idéntico periodo de descanso. Lo informado da cuenta que el equipo en cuestión solo operó 18 horas diarias como máximo, por cuanto la facturación en exceso lo fue de 2 horas diarias. En este supuesto las horas facturadas en exceso lo fueron por un monto de \$ 5.400 (4 horas x \$ 1.350).-

La sobrefacturación se reiteró una vez en el Expediente ya citado (el 6310/17) esta vez en función del rodado identificado como EXC-006. La falacia surge una vez más a las claras pues en los partes N°: 1726 a 1747 (22 días entre 17/04 y 11/05/17) firmados por Martín FIGUEREDO (17), Ricardo FIGUEREDO (3), Daniel DIAZ (1) y Osvaldo SARAPURA (1); pues en ellos se consigna un total de 11 horas diarias, computo que excede en una hora las resultas del detalle del horario que se informa en esos instrumentos, de “08:00 a 12:00 y de 13:00 a 19:00hs”, lo que equivale a 10 horas diarias y no 11 como se alude. Empero los operadores aducen haber trabajado menos horas de las plasmadas en los Partes, tal el caso de Martín FIGUEREDO que refirió que su horario de labor era de lunes a sábados de 08:00 a 18:00 hs., con 1 hora de descanso para almorzar, y que nunca trabajó hasta las 19:00 hs., es decir que trabajada solo 9 horas diarias. Por su parte DIAZ adujo haber trabajado de 08 a 17:00 hs. con idéntico descanso, y que ocasionalmente hacía una hora extra, empero negó haber trabajado hasta las 19:00 hs. Surge entonces que los operadores del turno diurno tenían una jornada de labor efectiva de solo 9 horas diarias como máximo; habiéndose sobrefacturado 2 horas diarias en exceso en cada una de las jornadas señaladas.-



Fácil es entonces colegir que las horas fraguadas y declaradas falsamente como laboradas representan un perjuicio económico de \$ 62.788 (44 x 1.427).-

La maniobra, ruinosa del erario municipal, se reitera respecto del rodado identificados como EXC-005; ello por el periodo temporal que va desde el 02/05 al 17/05/17.-

Los partes creados en la ocasión, y que se identifican con los N°: 1690 a 1692 (del 02 al 05/05/17), nuevamente computan 2 horas diarias en exceso, pues se aduce que el “Operador” DIAZ prestaba servicio por espacio de 11 horas días (hasta las 19:00 hs), cuando este dijo que solo lo hacía por 9 horas diarias como máximo (incluso menos); por cuanto en este período se facturaron 6 horas en exceso. (6 x 1.427 = \$ 8.562). Mas grotesco fue el fraude plasmado en los Partes 1693 y 1694 (05 y 06/05/17); pues en ellos se plasmó que DIAZ trabajó en aquellas dos jornadas por espacio de 20 horas diarias, cuando esto se aleja del horario real reconocido por el operario. En este caso se sobrefacturaron 11 horas diarias en exceso en cada uno de esos días, es decir 22 horas en total (22 x 1.427 = \$ 31.394).-

Igualmente falsos son los horarios de trabajo plasmados en los Partes N°: 1695 (07/05/17), y 1251 (13/05/17). En el primero se aduce que el chofer TEJERINA trabajó en la jornada en cuestión un total de 8 horas, ello entre las 10:00 y las 12:00 y las 13:00 cuando el mencionado dependiente solo operaba en horario “nocturno”. La situación se reitera idéntica en el Parte 1251, en el que se fragua que el mismo operario trabajó 10 horas diarias, entre las 08:00 y las 18:00 hs. Ergo se facturaron en el caso 18 horas en exceso (18 x 1.427= \$ 25.686).-

Finalmente en los Partes 1696 a 1700 (5 entre el 08 y el 12/05/17) y 1253 al 1255 (3 entre el 15 y el 17/05/17), nuevamente se computan 20 horas diarias de labor, cuando como máximo estas solo pudieron haber suma 18 horas diarias como máximo. Es decir que el caso la sobrefacturación ascendió a 16 horas (2h x 8d) lo que equivale un perjuicio al erario municipal de \$ 22.832 (16 x 1.427).-

Los intervinientes en la confección de los múltiples “Partes Diarios” mencionados son siempre DE VADILLO y MANSILLA. Mientras que en la gestación y firma de los “Consolidados de Horas por Equipo” en todos los



casos intervinieron los ya largamente mencionados GARRIDO, PALOMEQUE y BOYERO; en tanto la Factura mediante la cual se consolida el despojo también cuenta con la firma de los dos últimos funcionarios nombrados; tal y como lo mandaba aquel Memorandum Municipal de fecha 25/04/17.-

El pago del total de los importes facturados, incluyendo aquellos generados por los extremos falsamente registrados y certificados, cuyo monto ascendía a la suma de \$ 194.348, fue aprobado sin ningún tipo de reparos mediante Resolución N°: 4158/2017, que declaró la acreencia como de “Legítimo Abono” y abonada el día 04/01/18 (Orden de Pago N°: 460/18).-

Los extremos invocados dan cuenta asimismo de la falsedad de las declaraciones insertas por MANSILLA en los partes diarios gestados en orden a los trabajos realizados por los equipos mencionados; documentos públicos que junto a los “Consolidados” fraguados en definitiva fueron usados por ASTIZ como Socio Gerente de la empresa para apoderarse ilegítimamente de la suma de \$ 194.348 provenientes del erario municipal.-

VIGESIMO TERCER HECHO: En el marco del Expediente N°: 6310/2017 “SERV. PRESTADOS EMERG. CLIMÁTICA – PROV: ASTOIL SRL (COEM)”; Julián Esteban ASTIZ, a través de la empresa que representaba, percibió por parte del Municipio local la suma de \$ 1.535.348; fundando la supuesta acreencia en un número importante de “Consolidado de horas por Equipo” “Partes diarios” y sus correspondientes Facturas, que daban cuentas de servicios de locación de equipos supuestamente prestados a la Municipalidad local.-

Una de estas Facturas, la Número: B0002 – 0000088 (del 01/08/17), por la suma de \$ 708.076,50, está relacionada con las horas trabajadas durante el periodo temporal comprendido entre los días 18/05 y 26/05/17 por entre otros, el rodado identificado como EXC- 004.-

Los “Partes Diarios de Trabajo” identificados con los N°: 1178 a 1183 -5 días- se encuentran “presuntamente” firmados por Armando SALINAS y Martín FIGUEREDO como operadores; Rubén DE VADILLO Supervisor de la empresa y Joaquín MANSILLA como “Supervisor MCR”; dan cuenta que el equipo en cuestión trabajó durante 10 horas diarias durante todas las jornadas



antedichas; ello es lo que surge del ítem “Total de Horas Trabajadas” obrante en cada uno de los partes. El aserto es falso y la mendacidad de este surge a las claras de los “Horarios de Trabajo” indicados en cada uno de los documentos en cuestión, pues estos indican que la labor se llevó a cabo de “08:00 a 12:00 y de 13:00 a 18:00hs”; por cuanto fácil es concluir que las labores solo se extendieron por 9 horas diarias.-

Claro es entonces que en el período en cuestión la sobrefacturación contenida en los partes de mención alcanzó la suma de \$ 8.315 (5 x 1.663).-

La falsedad antes indicada se reitera en identidad de condiciones en orden al equipo identificado como MOT-010, pues de los partes N°: 1191 a 1199 -9 días- el 19 y el 30/06/17, firmados por Rudy FLORES como operador (aunque el parte 1191 tiene firma de dos choferes), Rubén DE VADILLO Supervisor de la empresa y Joaquín MANSILLA como “Supervisor MCR”, surge a las claras que se facturaron horas en exceso, pues se plasma en el ítem “Total de Horas Trabajadas” obrante en cada uno de los partes que se computaron 9,5 horas diarias. El aserto es falso y la mendacidad de este surge a las claras de los “Horarios de Trabajo” indicados en cada uno de los documentos en cuestión, pues estos indican que la labor se llevó a cabo “de 08:00 a 12:00 y de 13:00 a 17:30hs”; por cuanto fácil es concluir que las labores solo se extendieron por 8,5 horas diarias. En este caso a diferencia de los anteriores FLORES reconoció haber firmado los Partes Diarios que lo mencionan, empero dijo haberlo hecho en blanco y a pedido de DE VADILLO y tiempo después de haber concluido los trabajos documentados.-

Las sumas dinerarias facturadas en exceso en el caso ascienden a \$ 12.582 (9 x 1.398).-

La situación antes apuntada, es decir, el incluir la hora de descanso/almuerzo como efectivamente trabajada (cuando ello no era así respecto de otros prestadores) se reitera idéntica en los Partes 1114 (20/06), y 1840 a 1844 (26 al 30/06/17), referidos a trabajos realizados por el equipo BAT-019, por cuanto se facturaron nuevamente 6 horas en exceso, equivalentes a \$ 5.622 (6 x \$ 937).- La inclusión de horas en exceso –a sabiendas de ello- se produjo en términos idénticos respecto del rodado identificado como CAR-010 pues de los partes N°: 1206 a 1214 y de 1271 a 1273 -12 días entre el 18 y el 31/05/17- surgen computadas 10 horas diarias, cuando el trabajo solo se extendió por 9,



ya que en el “Horario” que se informa en cada uno de los partes se aprecia que este se extendía invariablemente entre las “08:00 y las 12:00 y de 13:00 a 18:00”. Por cuanto las horas sobrefacturadas implicaron para el Municipio un desembolso ilegítimo de \$ 19.920 (12 horas x \$ 1.660). Lo llamativo surge del parte N°: 1213 (26/05/17), el que merced a excesivos embates del corrector ha quedado ilegible, pues no es posible advertir cual fue el horario de labor; tal carencia no fue obstáculo para que en el “Consolidado” se consignen como trabajadas “10” horas, obviando cualesquier referencia al sustento de tal aserción.-

Muy distinta es la situación verificada por la facturación realizada como derivada de los servicios prestados por la unidad empadronada como CAR-048, (Retroexcavadora de 18 Tn – Dominio BIB-96). La falacia surge una vez más a las claras pues en los partes N°: 1911 a 1925 y 1200 -16 días- entre el 16/05 y el 06/06/17, presuntamente firmados por Cristian PAVON en su rol de operador, y DE VADILLO y MANSILLA en los roles ya mencionados, se consigna que en cada una de esas jornadas PAVÓN el equipo de mención durante 9,5 horas diarias, y 152 horas en total. Empero al ser entrevistado el mencionado dependiente este aseveró que nunca operó ese equipo, y que como “Jefe de Mantenimiento de Flota” solo conducía una pick up Toyota Hilux.-

Fácil es entonces colegir que las horas fraguadas y declaradas falsamente como laboradas representan un perjuicio económico de \$ 252.320 (152 x 1.660).-

Las maniobras urdidas y plasmadas en los “Partes Diarios” mencionados, siempre con la intervención de DE VADILLO y MANSILLA; fueron “traspoladas” y complementadas con la gestación y firma de los “Consolidados de Horas por Equipo” documentos en los que en todos los casos intervinieron GARRIDO, PALOMEQUE y BOYERO; en tanto la Factura mediante la cual se consolida el despojo también cuenta con la firma de los dos últimos funcionarios nombrados.-

El pago del total de los importes facturados, incluyendo aquellos generados por los extremos falsamente registrados y certificados, cuyo monto ascendía a la suma de \$ 298.759, fue aprobado sin ningún tipo de reparos mediante



Resolución N°: 4158/2017, que declaró la acreencia como de “Legítimo Abono” y abonada el día 04/01/18 (Orden de Pago N°: 460/18).-

Los extremos invocados dan cuenta asimismo de la falsedad de las declaraciones insertas por MANSILLA en los partes diarios gestados en orden a los trabajos realizados por los equipos mencionados; documentos públicos que junto a los “Consolidados” fraguados en definitiva fueron usados por ASTIZ como Socio Gerente de la empresa para apoderarse ilegítimamente de la suma de \$ 298.759 provenientes del erario municipal.-

VIGESIMO CUARTO HECHO: En el marco del Expediente N°: 7300/2018 “SERV. PRESTADOS EMERG. CLIMÁTICA – PROV: ASTOIL SRL (COEM)”;

Julián Esteban ASTIZ, a través de la empresa que representaba, percibió por parte del Municipio local la suma de \$ 2.836.924; fundando la supuesta acreencia en un número importante de “Consolidado de horas por Equipo” “Partes diarios” y sus correspondientes Facturas, que daban cuentas de servicios de locación de equipos supuestamente prestados a la Municipalidad local.-

Una de estas Facturas, la Número: B0002 – 0000076 (del 04/07/17), por la suma de \$ 1.857.885, está relacionada con las horas trabajadas durante el periodo temporal comprendido entre los días 02/05 y 14/05/17 por entre otros, el rodado identificado como BAT-013 (Camión Batea – Dominio: JGV-171 – Interno 216).-

El “Parte Diario de Trabajo” identificado con el N°: 1387 (02/05/17) documenta presuntos trabajos realizados durante aquella jornada por el equipo antes mencionado, del que se arguye era operado en la ocasión por Martín IVANOFF, ello en el horario comprendido entre las 19:00 y las 04:00 hs de la siguiente jornada (03/05/17), por un total de 9 horas de labor. Tales registros son falsos, ello pues IVANOFF era operador “diurno” (de lunes a sábados de 08:00 a 17:00 hs., con descanso de 1 hora) y nunca trabajó de noche, y aseveró además que las firmas que se le atribuyen no le pertenecen. Estas 9 horas fraudulentamente registradas y facturadas implicaron un perjuicio a la Comuna local de \$ 12.150 (9 x 1.350). Igualmente falsos son los registros obrantes en el parte 1388 (03/05/17), en el que también se aduce intervino IVANOFF. En este se aduce que fueron 20 las horas de labor, de 08:00 a 12:00 y de 13:00 a 04:00 hs.; por cuanto se registraron fraudulentamente



cuanto menos 12 horas en exceso, produciendo un daño patrimonial de \$ 16.200 (12 x 1.350).-

Los Partes N°: 1389 a 1397 -9 días- se encuentran “presuntamente” firmados por Martín ALEGRIA, Gualberto TORRICO, Gerardo GEREZ, Franco MIRANDA, Andrés VERA y Carlos BUSTOS como operadores; Rubén DE VADILLO Supervisor de la empresa y Joaquín MANSILLA como “Supervisor MCR”; dan cuenta que el equipo en cuestión trabajó durante 20 horas diarias entre el día 4 y 12/05/17; extremo que es parcialmente falso pues entrevistados los operadores de mención estos adujeron trabajar como máximo 9 horas diarias en cada turno, afirmando algunos operadores (v.gr. ALEGRIA, GEREZ, BUSTOS) que en general solo lo hacían por espacio de 8 hs. diarias. Es evidente entonces que se asentaron como mínimo 2 horas diarias en exceso, equivalentes a \$ 24.300 (18 x 1.350).-

Un dato no menor lo constituye el hecho que no obstante el numero variado (7) de operadores que intervinieron en las labores y supuestamente en los instrumentos de mención, la firma obrante en estos es siempre la misma, por cuanto todas ellas son imitaciones de grafías, falsas.-

La falsedad antes indicada se reitera en identidad de condiciones en orden al equipo identificado como CAR-010 (Cargadora 18 Tn, Dominio: CFL-21, Interno 309). Los partes 1713/4 (29 y 30/04/17) en el que se atribuyen firmas a los operadores OJEDA y TEJERINA (ambos desconocieron las mismas), indica que se habría prestado el servicio del equipo de 08:00 a 12:00 y de 13:00 a 04:00 hs. de la siguiente jornada; no obstante lo cual se computan 20 horas de labor (la sumatoria arroja solo 19 horas), empero ambos choferes reconocieron trabajar como máximo 9 horas diarias cada uno, en tanto OJEDA afirmó que nunca se cruzó con el operador nocturno; por cuanto el máximo de horas que se trabajaron ese día son solo 18, por cuanto se facturaron 2 horas diarias en exceso, equivalentes a \$ 6.640 (4 x 1660). Similar es lo sucedido con el parte 1712 (28/04) pues allí se plasmaron supuestos trabajos por espacio de 19:00 horas, cuando solo se trabajaron 18, registrándose como mínimo 1 hora en exceso, por \$ 1.660. En los partes 1708 a 1711 (4) entre el 24 y el 27/04/17, en los que figura como operador OJEDA, se arguye que este trabajó hasta las 19:00 hs. y se computa la hora de descanso, por cuanto la sumatoria arroja un total diario de 11:00 horas, cuando solo se lo hacía por



espacio de 09:00 hs. como máximo, percibiéndose fraudulentamente al menos \$ 13.280 (8 x 1660). Idéntica, aunque con operarios que varían casi a diario, es la situación que se verifica respecto de los Partes N°: 1701 a 1707 y de 1715 a 1719 -12 días- entre el 17/04 y el 05/05/17, en los que se registra falsamente que la carga laboral diaria de estos era de 11 horas, cuando solo lo hacían por espacio de 9 hs. diarias, fraguándose en este caso 24 horas de labor, equivalentes a \$ 39.840 (24 x 1660). Los registros obrantes en los Partes 1720 (06/05/17), 1721 (07/05/17) y 1202 (13/05/17), en los que se aduce que el equipo en cuestión trabajó por espacio de 28 horas (10, 8 y 10 hs. respectivamente), también son falsos. Ello pues en el primero de los documentos mencionados se aduce que quien tripuló la Cargadora fue LEVY MONTOYA, cuando este nunca condujo este tipo de vehículos, pues solo operó Motoniveladora; mientras que en los dos restantes figura Emilio LAZARTE trabajando en horario “diurno”, entre las 10:00 y las 18:00 hs, cuando el chofer trabajó solo en horario nocturno; causándose así un perjuicio económico de \$ 46.480 (28 x 1.660).-

Finalmente en los partes 1722 a 1725 y de 1201 a 1205, (9) entre los días 08 y 17/05/17, se computó una hora diaria en exceso en cada uno de ellos, para lo cual se sumó la hora dedicada al almuerzo/descanso, como efectivamente trabajada, facturándose de ese modo 9 horas en exceso, equivalentes a \$ 14.940 (9 x 1.660).-

La inclusión de horas en exceso –a sabiendas de ello- se reprodujo en términos similares, respecto del rodado identificado como BAT-019 (Camión Batea, Dominio: MNM-794 – Interno 222). En el caso el parte 1153 (17/04/17), en el que se registraron tareas desarrolladas por el operario RAMOS (quien como se dijo solo trabajaba 8 o 9 hs. diarias), se indica un horario de labor de 08:00 a 12:00 y de 13:00 a 19:00 hs., y se omite completar el ítem “Total de Horas Trabajadas”, empero en el “Consolidado” se plasmaron – como de costumbre- 11 horas de labor, facturándose 2 horas en exceso sin justificación alguna, equivalentes a \$ 2.700 (2 x 1350). El parte 1560 (17/05/17) registra 10 horas de labor de la batea en cuestión, en el caso operada por Daniel OJEDA; los registros son falsos pues este dependiente solo operó una “Cargadora” y nunca una “Batea”; el perjuicio económico en el caso es de \$ 13.500 (10 x 1350). Por último en el “Consolidado” (fs. 55) se “suman” las horas que emergerían de los Partes N°: 1554 a 1559 (6) por 20 horas de trabajo los primeros cinco y



por 8 horas el último, es decir 108 horas. Lo curioso es que los partes así mencionados y sumados no se encuentran glosados al Expediente, no existe constancia alguna de ellos, y sin perjuicio de ellos figuran en el “Certificado Aprobado” que se confeccionaba con los datos vertidos en los Partes; por ende tales labores nunca se cumplieron, causándose una lesión patrimonial de \$ 145.800 (108 x 1350). –

La maniobra, ya profusamente descripta, de realizar asientos de trabajos inexistentes se reiteró, esta vez lo fue en función del rodado identificado como BAT-022 (Camión Batea, Dominio: OFE-400 – Interno 229). Los Partes 1426 a 1428 (22 al 24/04/17) informan que el operario MANSILLA trabajó durante esas 3 jornadas 11 horas diarias, empero del horario transcrito en los documentos surge a las claras que solo pudo hacerlo por espacio de 10 hs. diarias (08:00 a 12:00 y de 13:00 a 19:00 hs.), pero este último computo tampoco se compadece con la realidad de las labores; ello pues MANSILLA solo trabajaba hasta las 18:00 hs. como máximo, ergo se facturaron 2 horas diarias en exceso, equivalentes a \$ 8.100 (6 x 1.350). Similar es la situación que se verifica en el parte 1429 (16/05/17) en el que se computan 20 horas trabajadas por los operadores MANSILLA y LAZARTE, cuando ambos adujeron trabajar como máximo 9 horas diarias, ergo nuevamente se computaron fraudulentamente 2 horas en exceso por \$ 2.700 (2 x 1.350).

Las horas facturadas en exceso –nunca en defecto- se observan también en la documentación gestada en orden a las labores desplegadas por el equipo empadronado como BAT-011. Ello es lo que surge de los partes N°: 1451/2 (17 y 18/04/17) donde de nuevo se arguye que MANSILLA trabajó 11 horas diarias (hasta las 19:00 hs. y computándose la hora de descanso) cuando ello no sucedió, pues solo laboraba 9 horas diarias; habiéndose sobrefacturado así 4 hs. en exceso. Los Partes 1453 a 1455 y 1458 (4) indican idéntico horario de labor e igual sumatoria de horas, 11 diarias, el registro de nuevo es falso pues el operador allí individualizado, Julián LA VALLE dijo prestar servicios solo hasta las 17:00 hs; por cuanto en este caso la sobrefacturación diaria fue de 3 horas, totalizando 12 horas en exceso. – Los Partes 1456 y 1457 (22 y 23/04/17) informan que GEREZ operó el equipo en cuestión por espacio de 11 horas diarias, empero este operario solo lo hizo por espacio de 9 horas, facturándose en consecuencia 4 horas en exceso.- Finalmente los Partes 1459 al 1462 (08 al 11/05/17) informan 20 horas de labor diarias, presuntamente



realizadas por los choferes LAZARTE y RAMOS. De nuevo el cómputo es fraudulento, pues ambos dependientes solo prestaban servicios por espacio de solo 9 horas diarias cada uno, totalizando entre ambos 18 horas de servicio efectivo, por cuanto en el caso se facturaron sumaron 8 horas en exceso.-

Las sumas dinerarias facturadas en exceso en el caso ascienden a –al menos- \$ 37.800 (28 x \$ 1.350).-

Y digo al menos, pues se mantienen incólumes las firmas idénticas obrantes en los partes diarios, pero atribuidas a operadores distintos (Oscar MANSILLA, Julián LAVALLE, Carlos GEREZ, Emilio LAZARTE, Carlos BUSTOS y Maximiliano RAMOS).-

La maniobra dolosa antes indicada se reitera en identidad de condiciones en orden al equipo identificado como MOT-010, pues los partes N°: 1601 a 1606 y de 1616 a 1625, entre el 17/04 y el 17/05/17, presuntamente firmados por Rudy FLORES, Carlos LEVY MONTOYA -quienes firman de forma idéntica- como operadores, en este caso solo algunos firmados por Rubén DE VADILLO en representación de la empresa y siempre Joaquín MANSILLA como “Supervisor MCR”, computan 1 hora diaria de más cada uno. Ello surge claro del cotejo de lo asentado en concepto de “Total de Horas Trabajadas” y el detalle que consta en el “Horario de Trabajo” indicado en cada uno de los documentos en cuestión. Dicha compulsada evidencia invariablemente que se ha computado una hora diaria en exceso durante todas las jornadas en cuestión y ello deriva la agregarse a la sumatoria la hora de descanso/almuerzo; la que solo le fue reconocida, computada y abonada solo a ASTOIL S.R.L., ello a pesar que el sistema de contratación era por “Horas Trabajadas”. Surge entonces que en el caso se computaron 16 horas en exceso, equivalentes a \$ 31.040 (16 x 1.940). Mientras en los Partes 1607 a 1615 (entre el 24/04 y el 04/05/17), lo facturado en exceso son 2 horas diarias; ello pues además de computar como trabajada la hora de descanso, se arguyó falsamente que la jornada de labor se extendió hasta las 19:00 hs., cuando el operario que intervino Rudy FLORES, solo trabajaba hasta las 18:00 hs.; por cuanto lo facturado en exceso fue por 18 horas, equivalente a \$ 34.920 (18 x 1.940).-

Un dato no menor lo constituye la ausencia absoluta de algún representante de la empresa (DE VADILLO, GARRIDO u otro), en los partes diarios N°: 1605 a 1612 (8), carencia que no mereció reproche ni observación alguna por parte



de los funcionarios municipales que intervinieron a lo largo del procedimiento administrativo.-

Las maniobras urdidas y plasmadas en los “Partes Diarios” mencionados, con la intervención de DE VADILLO y MANSILLA; fueron “traspoladas” y complementadas con la gestación y firma de los “Consolidados de Horas por Equipo” documentos en los que en todos los casos intervinieron GARRIDO, PALOMEQUE y BOYERO; en tanto la Factura mediante la cual se consolida el despojo también cuenta con la firma de los dos últimos funcionarios nombrados.-

El pago del total de los importes facturados, incluyendo aquellos generados por los extremos falsamente registrados y certificados, cuyo monto ascendía a la suma de \$ 439.900, fue aprobado sin ningún tipo de reparos mediante Resolución N°: 2557/2018, que declaró la acreencia como de “Legítimo Abono” y abonada el día 04/10/18 (Orden de Pago N°: 12152/18).-

Los extremos invocados dan cuenta asimismo de la falsedad de las declaraciones insertas por MANSILLA en los partes diarios gestados en orden a los trabajos realizados por los equipos mencionados; documentos públicos que junto a los “Consolidados” fraguados en definitiva fueron usados por ASTIZ como Socio Gerente de la empresa para apoderarse ilegítimamente de la suma de \$ 439.900 provenientes del erario municipal.-

VIGESIMO QUINTO HECHO: En el marco del Expediente N°: 7300/2018 “SERV. PRESTADOS EMERG. CLIMÁTICA – PROV: ASTOIL SRL (COEM)”; Julián Esteban ASTIZ, a través de la empresa que representaba, percibió por parte del Municipio local la suma de \$ 2.836.924; fundando la supuesta acreencia en un número importante de “Consolidado de horas por Equipo” “Partes diarios” y sus correspondientes Facturas, que daban cuentas de servicios de locación de equipos supuestamente prestados a la Municipalidad local.-

Una de estas Facturas, la Número: B0002 – 0000089 (del 01/08/17), por la suma de \$ 830.539, está relacionada con las horas trabajadas durante el periodo temporal comprendido entre los días 02/05 y 30/06/17, por el rodado identificado como MOT009.-



Los “Partes Diarios de Trabajo” identificados con los N°: 1964 a 1975, 1786 a 1799, 1446 a 1449, 1800, 1062 a 1067, 1373/75 y de 1184 a 1190 -46 días- se encuentran “presuntamente” firmados por Carlos LEVI MONTOYA y Ricardo TEJERINA (1) como operadores; Rubén DE VADILLO Supervisor de la empresa y Joaquín MANSILLA como “Supervisor MCR”; dan cuenta – falsamente- que el equipo en cuestión trabajó durante 9,5 horas diarias durante 16 días (partes N°: 1967 a 1973, 1373, 1375 y del 1184 al 1190) cuando surge del horario detallado en los documentos creados con el fin de controlar el trabajo efectivo que solo lo hizo por espacio de 8,5 horas diarias (de “08:00 a 12:00 y de 13:00 a 17:30”); en la misma tónica se arguye que la Motoniveladora prestó servicio por espacio de 10 horas diarias durante 28 días (partes N°: 1965/66, 1974/75, 1786 a 1799, 1447 a 1449, 1800 y del 1062 al 1067) cuando surge del “horario” especificado en cada uno de esos instrumentos que solo se realizó el aporte por espacio de 9 horas diarias (de “08:00 a 12:00 y de 13:00 a 18:00hs”). La mecánica –modus operandi- se reitera respecto de aquellas jornadas en que se afirma se laboraron espacios de 11 y 9 horas (Partes N°: 1964 y 1446 respectivamente).-

Emerge prístino entonces que en el período en cuestión la sobrefacturación contenida en los partes de mención alcanzó, al menos, la suma de \$ 89.240 (46 x 1.940).-

Las horas facturadas de modo fraudulento, realizando registros documentales insinceros se observan también en orden a las labores desplegadas por el equipo empadronado como BAT-013. Ello es lo que surge de los partes N°: 1376 a 1379 y de 1381 a 1386 -10 días entre el 17/04 y el 26/04/17- pues en todos ellos se consigna que el rodado de marras trabajó en dicho período un “total” de 11 horas diarias de trabajo; computo falaz pues el “Horario” indica que las labores se verificaron de “08:00 a 12:00 y de 13:00 a 19:00hs”, es decir solo 10 horas diarias. Empero estas 10 horas que surgen de una sumatoria correcta también son falaces; ello pues quien figura como chofer de la unidad, Martín IVANOF, aseveró que su labor en torno a la emergencia no se inició sino hasta el mes de Junio de 2.017, fecha en la que obtuvo el Alta de la ART.-

A lo dicho debe sumarse que IVANOFF negó haber visto o firmado los Partes Diarios de la Municipalidad local, los que lucen agregados al Expediente de



mención en copia simple, junto a un sello que reza “COPIA CONTROLADA”; carencia que no impidió la confección del “Consolidado”, y la factura respectiva.-

Resta entonces solamente cuantificar las sumas dinerarias facturadas en exceso, las que en el caso ascienden a \$ 148.500 (110 x 1.350).-

Como era de esperar, los “Consolidados de Horas por Equipo” anejados a los partes antes mencionados, gestados como en ocasiones anteriores mediante la intervención de GARRIDO por parte de ASTOIL SRL y BOYERO y PALOMEQUE en representación de la Comuna local, copian a pie juntillas las aserciones falsas contenidas en los partes diarios, cuando no las crean, replicándose una vez más la maniobra espuria al confeccionarse y conformarse las facturas ya mencionadas.-

El pago del total de los importes facturados, incluyendo aquellos generados por los extremos falsamente registrados y certificados, cuyo monto ascendía a la suma de \$ 237.740, fue aprobado sin ningún tipo de reparos mediante Resolución N°: 2557/2018, que declaró la acreencia como de “Legítimo Abono” y abonada el día 04/10/18 (Orden de Pago N°: 12152/18).-

Los extremos invocados dan cuenta asimismo de la falsedad de las declaraciones insertas por MANSILLA en los partes diarios gestados en orden a los trabajos realizados por los equipos mencionados; documentos públicos que junto a los “Consolidados” fraguados en definitiva fueron usados por ASTIZ como Socio Gerente de la empresa para apoderarse ilegítimamente de la suma de \$ 237.740 provenientes del erario municipal.-

Para que los pagos librados desde el Municipio local, en beneficio de ASTOIL SRL sean librados sin ningún tipo de objeciones, fue dirimente la estrecha relación de íntima amistad (reconocida públicamente) entre el Socio y Apoderado de esta, Julián ASTIZ y el intendente de entonces, Carlos LINARES; vínculo que le permitió a ASTIZ evadir objeciones que se formularon a otros proveedores del estado municipal que se hallaban en idénticas condiciones contractuales y que a la fecha de esta presentación no han podido aún percibir sus acreencias, tal el caso de CONSULTORESGIS SRL; e incluso en ocasiones realizar actividades propias de un funcionario municipal, y nunca de un empresario proveedor de la Comuna.-



VIGESIMO SEXTO HECHO: En el contexto señalado, en el marco del Expediente N° 3593/2017 “SERV. PRESTADOS EMERG. CLIMATICA – PROV.: LOBOS ROSAS CRISTIAN HERNAN (COEM)”, Cristian Hernán LOBOS ROSAS, a través de la empresa de su propiedad, que gira comercialmente en este medio con la denominación “Comodoro Maquinarias”, percibió de parte de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la suma de \$498.042, fundando dicho cobro en lo que surgía de una serie de documentos que en apariencia daban fe de la labor realizada por LOBOS ROSAS en favor de la Comuna local. Estos documentos nominados como “Informe Parte Diario de Servicio” y “Certificado Aprobado”, además de la factura que contiene la supuesta acreencia, lucen todos firmados por funcionarios municipales que intervinieron en su creación.-

La factura en que se sustenta el desembolso de fondos públicos es la identificada con el N°: 0002-00000019 de fecha 16/05/2017, por la suma de \$ 498.042; la que en el espacio destinado a plasmar los conceptos facturados hace alusión a trabajos realizados por una Retroexcavadora identificada como “416E 4x2” empadronada como RET-037, por una extensión de 214 horas a razón de \$ 807 la hora (\$ 172.698); un Camión volcador Marca: Ford Cargo (cuyo dominio no se especifica) empadronado como VOL-063, por espacio de 218 horas a razón de \$ 678 la hora (\$ 147.804); y otra Retroexcavadora “416E 4x4” empadronada como RET-036, que habría trabajado durante un periodo temporal de 220 horas a \$ 807 la hora (\$ 177.540).-

Obran agregados al expediente administrativo de mención y como base de la facturación aludida, partes diarios de trabajo, confeccionados con carencias insalvables, pues no indican el lugar, la fecha, las horas y mucho menos el operario que condujo la maquinaria pesada que allí se menciona; sin perjuicio de lo cual se encuentran suscriptos por el supervisor municipal Joaquín MANSILLA; funcionario público que solo se limitó a dejar constancia que los trabajos luego facturados se llevaron a cabo por parte de los equipos antes referidos, entre los días 30/03/17 y 16/04/17. A su turno el documento identificado con el sello que reza “Certificado Aprobado”, refiere que el equipo RET-037 trabajó “22,5 hs.” en el mes de “Marzo 2017” y “191,5 hs.” en el mes de “Abril de 2017” totalizando “214” horas. En tanto el equipo RET-036, trabajó “23” horas en el mes de “Marzo 2017” y 197 horas en el mes “Abril 2017”, totalizando “220” horas. Finalmente el equipo VOL-063



prestó servicios durante “22,5” horas en “Marzo 2017” y 195,5 hs. en “Abril 2017”, totalizando “218” horas. Esta certificación de horas de trabajo efectivamente realizadas se encuentra suscripta por los Secretarios Rubén PALOMEQUE y Abel BOYERO.-

Tanto los “Partes Diarios” como el “Certificado Aprobado”, y como consecuencia necesaria, la Factura individualizada al inicio, contienen asertos falsos, pues documentan servicios como efectivamente prestados cuando estos no existieron.-

En efecto, surge del análisis del propio expediente administrativo (3593/2017) que el equipo Retroexcavadora Marca Caterpillar 416E Año 2007, fue empadronado dos veces, es decir que se hizo figurar documentalmente a una sola máquina como si fueran dos distintas. En efecto surge de los documentos nominados “Padrón de Equipo Emergencia Climática” relacionados a la Solicitud N°: 106, fechados ambos el 10/05/2017, que se empadronó una “Retroexcavadora Caterpillar 416E 4X4 B/E 2.009 Dominio BQL18”; bajo el N°: RET-036 y otra identificada como “Retroexcavadora Caterpillar 416E 2007, Serie N°: G4D17686” bajo el N°:RET-037, utilizando en ambos casos para fundar la efectiva tenencia de los equipos empadronados un único Contrato de Comodato gratuito firmado entre LOBOS ROSAS y la propietaria de aquella única máquina, Mariana Soledad BARILA, el día “03 de Mayo de 2.017”. Vale decir que, en el mejor de los casos, trabajaba UNA (1) sola máquina y se facturaba por DOS (2).-

Que de la entrevista realizada ante este Ministerio Público Fiscal a la Sra. BARILLA, que concurrió acompañada por su esposo Carlos FIGUEROA, dado que es este quien tenía a su cargo la locación de la maquinaria que poseen; surge que ambos fueron contestes en afirmar que le dieron en locación a LOBOS ROSAS “una sola máquina”, la que identificaron como “Retroexcavadora de la Marca: Caterpillar, Modelo: 416E, del año: 2.007, Serie N°: G4D17686, Dominio CYL57” y que ello fue mediante un contrato oneroso y no mediante un comodato gratuito; agregando ambos que desconocían a que máquina se refería LOBOS ROSAS al especificar el Dominio: BQL18, pues no les pertenecía a ellos.-

Se acreditó asimismo que el alquiler de aquel equipo pesado se concretó en fecha no anterior al 15 o 20 de abril, lo cual se contrapone con lo expresado



por LOBOS ROSAS en las facturas presentadas y abonadas, dado que los trabajos en ella manifestados, según este último, comenzaron el día 30 de Marzo de 2017.-

Respecto del otro vehículo por el cual se facturo en el expediente de mención, el empadronado como VOL-036 que resulta ser un camión volcador marca FORD, modelo CARGO 1722, año 2013, dominio MXJ-790, de propiedad de José Ernesto ROMERO, y que figura trabajando desde el día 30/03/17, el contrato de comodato gratuito que acredita la tenencia efectiva de la unidad por parte de LOBOS ROSAS fue firmado el 3 de mayo de 2017, surgiendo expresamente de este documento que el plazo por el cual se acordó el contrato fue desde el día 10 de abril y hasta el 30 de junio de 2017, por lo que al día 30 de marzo de 2017, además de surgir de manifiesto que la lluvia ni siquiera había empezado el imputado ni siquiera tenía el rodado en su poder.

Sin perjuicio de todos los extremos detallados y que dan cuenta que ningún servicio prestó LOBOS ROSAS al Municipio local entre los días 30/03/17 y 14/04/17; los trabajos falsamente argüidos aparecen plasmados en el documento nominado como “CERTIFICADO APROBADO”, documento público, que CARECE DE FECHA, y que luce refrendado –conforme los sellos aclaratorios que obran a pie de página- por el Secretario de Servicios a la Comunidad Rubén Daniel PALOMEQUE y por el Secretario de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos Abel Horacio BOYERO. Mediante dicho documento público los funcionarios precitados dan fe de la realización de tareas que nunca se realizaron, posibilitando el desfaldo a las arcas comunales.-

El certificado parece creado con un solo fin, aparentar la legalidad de algo ilícito.- El pago de los importes contenidos en la factura en cuestión, no obstante la falsedad de sus aserciones, fue aprobada mediante la Resolución N°: 1332/2017 del por entonces intendente municipal, Carlos Alberto LINARES; que declaro la acreencia como de Legítimo abono, y fue abonada el día 4 de Julio de 2017 (Orden de compra N°: 2264/2017).

Surge claro que fueron los trabajos falsamente certificados MANSILLA, BOYERO y PALOMEQUE en los documentos antes reseñados, los usados por los concernidos para apoderarse ilegítimamente de la suma de al menos \$498.042, provenientes del erario municipal.-



VIGESIMO SEPTIMO HECHO: En el marco del expediente N° 6241/2018 “SERV. PRESTADOS EMERG. CLIMATICA – PROV: LOBOS ROSAS, CRISTIAN HERNAN (COEM)”, Cristian Hernán LOBOS ROSAS, percibió de parte la Municipalidad local, a través de la empresa de su propiedad, “Comodoro Maquinarias”, la suma de \$733.036, fundando la acreencia en supuestos “Partes Diarios de Trabajo”, “Consolidados de Horas por Equipo” y sus correspondientes facturas.

Una de estas facturas, la número 0002-00000033 del día 20/07/2017, por la suma de \$214.200, se encuentra relacionada con las horas trabajadas durante el periodo de tiempo comprendido entre los días 12/05/2017 y 27/05/2017, por la Retroexcavadora 416E 4x2, BQL 18, empadronado como RET 036, facturando un total de 204 hs. máquina, a razón de \$1050 la hora.-

La factura mencionada encuentra sustento los “Partes Diarios” gestados en la ocasión. Estos van desde 003-00017651 hasta el 003-00017666, en los cuales se da cuenta de los trabajos falsamente documentados y que se encuentran suscriptos por un supuesto operario a quien se identifica como Julio AMPUERO respecto de quien nunca se agregó constancia de Alta previsional como lo exigía la normativa vigente; Cristian Hernán LOBOS ROSAS por la empresa, y Joaquín MANSILLA como “Supervisor” de la MCR.-

La situación aquí planteada es idéntica a la descrita en el hecho anterior, ello así pues como se dijo LOBOS ROSAS, empadronó falsamente una sola máquina, la Retroexcavadora 416E 4x2 locada a Mariana BARILLA como si fueran dos, por cuanto los trabajos identificados como realizados por la Retro empadronada como RET-036 nunca existieron; extremo que no podía ser desconocido por los funcionarios públicos que tuvieron a su cargo el contralor de la efectiva prestación del servicio abonado.-

Ha quedado ya establecido con certeza que BARILLA le alquiló a LOBOS ROSAS, UNA (01) máquina del tipo Retroexcavadora de la Marca: Caterpillar, Modelo: 416E, del año: 2.007, Serie N°: G4D17686, Dominio CYL57; la que fue empadronada bajo el rótulo RET-037; habiendo afirmado la fémina en cuestión que desconocía a que maquina se refería LOBOS ROSAS, cuando enunciaba el dominio BQL-18; sin perjuicio que se intentó acreditar la tenencia del bien adjuntando copia del contrato de mención al registrar el padrón RET-036.-



Estos “trabajos” que no fueron realizados, si se encuentran claramente detallados en el “Consolidado de Horas por Equipo”, documento este que concurría a “Certificar” los trabajos, efectivamente prestados. Este en su caso se haya conformado por los Secretarios Rubén PALOMEQUE y Abel BOYERO, quienes con sus firmas avalan la pretensión dineraria reclamada por LOBOS ROSAS, quien también firma el documento.

El pago de los importes contenidos en la factura en cuestión, no obstante la falsedad de sus aserciones, fue aprobada mediante Resolución N°: 2330/2018 del por entonces intendente municipal, Carlos Alberto LINARES, que declaró la acreencia como de Legítimo abono, y fue abonada el día 10 de Agosto de 2018 (Orden de Compra N°: 4417/2018).

Todo lo invocado da cuenta de la falsedad de las declaraciones insertadas por MANSILLA en los parte diarios antes mencionados; y ratificadas por BOYERO y PALOMEQUE en aquellos “Certificados Aprobados”; documentos públicos que en definitiva fueron usados por los concernidos para apoderarse ilegítimamente de la suma de al menos \$214.200, provenientes del erario municipal.-

VIGESIMO OCTAVO HECHO: En el marco del expediente N° 5270/2017 “SERV. PRESTADOS EMERG. CLIMATICA – PROV: LOBOS ROSAS, CRISTIAN HERNAN (COEM)”, Cristian Hernán LOBOS ROSAS, percibió a través de la empresa de su propiedad, Comodoro Maquinarias, la suma de \$ 324.450, fundando la acreencia en supuestos partes diarios de trabajo, y su correspondiente factura.

Surge entonces de la Factura N°: 0002-00000023 del día 21/06/2017, por la suma de \$324.450, que esta contiene las horas supuestamente trabajadas durante el periodo de tiempo comprendido entre los días 17/04/2017 y 11/05/2017, por la Retroexcavadora 416E 4x4, dominio BQL-18, empadronada como RET-036, facturándose a través de tal documento impositivo un total de 309 hs. máquina, a razón de \$1050 la hora.

La Factura de mención se condice con lo plasmado en los “Partes Diarios de Trabajo”, que van desde 003-00009176 AL 003-00009200, (desde el 17/04/2017 al 11/05/2017), que se encuentran firmados por el Chofer



Mauricio LOBOS, Cristian HERNAN LOBOS ROSAS por la empresa y Joaquín MANSILLA por la MCR.

Dichos documentos son ideológicamente falsos, pues ha quedado palmariamente establecido que el equipo vial empadronado como RET-036 NUNCA EXISTIÓ; sino que su empadronamiento es resultado de la duplicación anómala (doble inscripción) de la Retroexcavadora alquilada a LOBOS ROSAS por parte de Mariana BARILA.-

Estos “trabajos” falsamente documentados por MANSILLA en los “Partes Diarios”, se encuentran también detallados en idénticas condiciones en el “Consolidado de Horas por Equipo”, documento este que concurría a “Certificar” los trabajos, efectivamente prestados, y que se haya conformado por los Secretarios Rubén PALOMEQUE y Abel BOYERO, quienes con sus firmas avalan la pretensión dineraria reclamada por LOBOS ROSAS, quien también firma el documento.

El pago de los importes contenidos en la factura en cuestión, no obstante la falsedad de sus aserciones, fue aprobada mediante Resolución 2321/2018 del por entonces intendente municipal, Carlos Alberto LINARES, que declaro la acreencia como de Legítimo abono, y fue abonado el día 25 de Agosto de 2017 (Orden de Compra N°: 3350/2018).

Todo lo invocado da cuenta de la falsedad de las declaraciones insertadas por Joaquín MANSILLA en los parte diarios antes mencionados; y por BOYERO y PALOMEQUE en los “Certificados Aprobados” documentos públicos que en definitiva fueron usados por los concernidos para apoderarse ilegítimamente de la suma de al menos \$324.450, provenientes del erario municipal.

VIGESIMO NOVENO HECHO: En el marco del Expte. 6301/2017, “SERV. PRESTADOS EMERG. CLIMATICA – PROV: LOBOS ROSAS CRISTIAN HERNAN (COEM)” Cristian Hernán LOBOS ROSAS, percibió a través de la empresa de su propiedad, Comodoro Maquinarias, la suma de \$3.220.674 fundando la acreencia en supuestos partes diarios de trabajo, y sus correspondientes facturas.

En una de estas facturas, la número 0001-0000020 (del 21/06/2017) por la suma de \$ 517.193, se liquidan las horas supuestamente trabajadas durante el



periodo de tiempo comprendido entre los días 17/04/2017 y 11/05/2017, por un equipo vial del tipo Excavadora LBX210, empadronada como EXC-018, facturándose a través de tal documento impositivo un total de 311 hs. máquina, a razón de \$1.663 la hora.-

La Factura de mención se condice con lo plasmado en los “Partes Diarios de Trabajo”, que van desde 003-00009226 al 003-00009250, (desde el 17/04/2017 hasta el 11/05/2017, ambas fechas inclusive), que se encuentran firmados por el operario de la unidad Franco CEBALLOS (empleado de la firma LAS S.A.), Cristian HERNAN LOBOS ROSAS por la empresa y Joaquín MANSILLA por la MCR.

Los “Partes Diarios” que documentan los trabajos presuntamente realizados entre los días 17/04/17 y 02/05/17 inclusive (Nº: 003-0009226 A 003-00009241), son ideológicamente falsos. Ello así pues conforme surge del Expte. Administrativo Nº: 3953/2017 ya mencionado, el equipo empadronado como EXC-018 es de propiedad de la firma LAS S.A. con sede en la localidad de Pico Truncado, Santa Cruz. Dicha firma, oficiada que fuere, hizo saber y adjuntó constancias documentales en tal sentido, que acreditan que si bien lo alquiló a LOBOS ROSAS una Excavadora LinkBelt 210 Serie LBX210Q5NEHEX2383 (identificación que coincide con el formulario de empadronamiento de equipos), dicho equipo fue puesto a disposición del locatario a partir del día 03/05/17; por cuanto la constancia de cualquier trabajo realizado con esta máquina en una fecha anterior a esta es FALSO.-

Estos “trabajos” falsamente documentados por MANSILLA en los “Partes Diarios” especificados en el párrafo anterior, se encuentran también detallados en idénticas condiciones en el “Consolidado de Horas por Equipo”, documento este que concurría a “Certificar” los trabajos, efectivamente prestados, y que se haya conformado por los Secretarios Rubén PALOMEQUE y Abel BOYERO, quienes con sus firmas avalan la pretensión dineraria reclamada por LOBOS ROSAS, quien también firma el documento.

El pago de los importes contenidos en la factura en cuestión, no obstante la falsedad de sus aserciones, fue aprobada mediante Resolución 3344/2017 del por entonces intendente municipal, Carlos Alberto LINARES, que declaro la acreencia como de Legítimo abono, y fue abonado el día 25 de Agosto de 2017 (Orden de Compra Nº: 4646/2017).-



Todo lo invocado da cuenta de la falsedad de las declaraciones insertadas por Joaquín MANSILLA en los parte diarios antes mencionados; y por BOYERO y PALOMEQUE en los “Certificados Aprobados” documentos públicos que en definitiva fueron usados por los concernidos para apoderarse ilegítimamente de la suma de al menos \$ 334.263 (201 hs. x \$ 1663), provenientes del erario municipal.

TRIGESIMO HECHO: En el marco del Expte. Expte. 6301/2017, “SERV. PRESTADOS EMERG. CLIMATICA – PROV: LOBOS ROSAS CRISTIAN HERNAN (COEM)” Cristian Hernán LOBOS ROSAS, percibió a través de la empresa de su propiedad, Comodoro Maquinarias, la suma de \$3.220.674 fundando la acreencia en supuestos partes diarios de trabajo, y sus correspondientes facturas.

En una de estas facturas, la número 0001-0000022 (del 21/06/2017) por la suma de \$ 246.533, se liquidan las horas supuestamente trabajadas durante el periodo de tiempo comprendido entre los días 17/04/2017 y 11/05/2017, por un equipo vial del tipo Camión IVECO 140E18 tipo Volcador 6m3 Año: 2005, Dominio: FFP-772, empadronado como VOL-064, facturándose a través de tal documento impositivo un total de 287 hs. de trabajo del rodado, a razón de \$ 859 la hora.-

La Factura de mención se condice con lo plasmado en los “Partes Diarios de Trabajo”, que van desde 003-00009276 al 003-00009300, (desde el 17/04/2017 hasta el 11/05/2017, ambas fechas inclusive), que se encuentran firmados por el operario de la unidad Nicolás SOTOMAYOR (propietario del rodado), Cristian HERNAN LOBOS ROSAS por la empresa y Joaquín MANSILLA por la MCR.

Los “Partes Diarios” que documentan los trabajos presuntamente realizados entre los días 17/04/17 y 01/05/17 inclusive (Nº: 003-0009276 A 003-00009290), son ideológicamente falsos. Ello así pues al ser entrevistado en esta sede fiscal Nicolás SOTOMAYOR adujo ser el propietario de la unidad antes descripta y que empezó a trabajar en la emergencia contratado por LOBOS ROSAS “en el mes de Mayo de 2017”, y que si bien no recordaba la fecha con precisión si afirmó que fue en el curso de dicho mes. A su turno agregó el testigo que el horario de labor nunca se extendió más allá de las 17:30 o 18:00 horas y que los días sábados solo trabajaban hasta las 14:00 hs.,



y que tal extensión horaria era controlada con celo por el Supervisor Municipal Luis AGÜERO, en tanto los domingos descansaban.-

Surge entonces que los presuntos trabajos realizados en fecha anterior al 02/05/17 no existieron y por ende los asertos son FALSOS.-

De igual forma son falaces las horas declaradas como trabajadas en los partes diarios N°: 0003-0009291 a 003-0009300 que se extienden más allá de las 18:00hs y que fueron registradas en exceso de acuerdo al siguiente detalle: 03/05/17 5 horas (hasta las 03:00 hs.), 04 y 05/05/17 3 horas de más en cada jornada (hasta las 21:00 horas), el sábado 06/05/17 6 hs. en exceso (hasta las 20:00hs.); el domingo 07/05/17 12 horas en exceso (ese día Sotomayor no trabajó), y durante los días 08, 09, 10 y 11/05/17, 3 hs. en exceso cada día (hasta las 21:00 hs.).-

El detalle anterior da cuenta que se registraron falsamente como trabajadas 219 horas (178 + 41) cuando tal servicio nunca fue prestado.-

Estos “trabajos” falsamente documentados por MANSILLA en los “Partes Diarios” especificados en el párrafo anterior, se encuentran también detallados en idénticas condiciones en el “Consolidado de Horas por Equipo”, documento este que concurría a “Certificar” los trabajos, efectivamente prestados, y que se haya conformado por los Secretarios Rubén PALOMEQUE y Abel BOYERO, quienes con sus firmas avalan la pretensión dineraria reclamada por LOBOS ROSAS, quien también firma el documento.

El pago de los importes contenidos en la factura en cuestión, no obstante la falsedad de sus aserciones, fue aprobada mediante Resolución 3344/2017 del por entonces intendente municipal, Carlos Alberto LINARES, que declaro la acreencia como de Legítimo abono, y fue abonado el día 25 de Agosto de 2017 (Orden de Compra N°: 4646/2017).-

Todo lo invocado da cuenta de la falsedad de las declaraciones insertadas por Joaquín MANSILLA en los parte diarios antes mencionados; y por BOYERO y PALOMEQUE en los “Certificados Aprobados” documentos públicos que en definitiva fueron usados por los concernidos para apoderarse ilegítimamente de la suma de al menos \$ 188.121 (219 hs. x \$ 859), provenientes del erario municipal.



TRIGESIMO PRIMER HECHO: En el marco del Expte. 6301/2017, “SERV. PRESTADOS EMERG. CLIMATICA – PROV: LOBOS ROSAS CRISTIAN HERNAN (COEM)” Cristian Hernán LOBOS ROSAS, percibió a través de la empresa de su propiedad, Comodoro Maquinarias, la suma de \$3.220.674 fundando la acreencia en supuestos partes diarios de trabajo, y sus correspondientes facturas.

En una de estas facturas, la número 0001-0000027 (del 21/06/2017) por la suma de \$ 304.500, se liquidan las horas supuestamente trabajadas durante el periodo de tiempo comprendido entre los días 17/04/2017 y 11/05/2017, por un equipo vial del tipo Retroexcavadora CASE Modelo 273-580N, empadronada como RET-044, facturándose a través de tal documento impositivo un total de 290 hs. máquina, a razón de \$1.050 la hora.-

La Factura de mención se condice con lo plasmado en los “Partes Diarios de Trabajo”, que van desde 003-00009601 al 003-00009625, (desde el 17/04/2017 hasta el 11/05/2017, ambas fechas inclusive), que se encuentran firmados por el operario de la unidad Daniel Hernán BARONIO (empleado de la firma LAS S.A.), Cristian HERNAN LOBOS ROSAS por la empresa y Joaquín MANSILLA por la MCR.-

Los “Partes Diarios” que documentan los trabajos presuntamente realizados entre los días 17/04/17 y 02/05/17 inclusive (Nº: 003-0009601 a 003-00009616), son ideológicamente falsos. Ello así pues conforme surge del Expte. Administrativo Nº: 3953/2017 ya largamente mencionado, el equipo empadronado como RET-044 es de propiedad de la firma LAS S.A. con sede en la localidad de Pico Truncado, Santa Cruz. Dicha firma, oficiada que fuere, hizo saber y adjuntó constancias documentales en tal sentido, que acreditan que si bien lo alquiló a LOBOS ROSAS una Retroexcavadora Marca 675 CASE Modelo 273-580N Dominio: CPP91 (identificación que coincide con el formulario de empadronamiento de equipos), dicho equipo fue puesto a disposición del locatario a partir del día 03/05/17; por cuanto la constancia de cualquier trabajo realizado con esta máquina en una fecha anterior a esta esa FALSO.-

Estos “trabajos” falsamente documentados por MANSILLA en los “Partes Diarios” especificados en el párrafo anterior, se encuentran también detallados en idénticas condiciones en el “Consolidado de Horas por Equipo”,



documento este que concurría a “Certificar” los trabajos, efectivamente prestados, y que se haya conformado por los Secretarios Rubén PALOMEQUE y Abel BOYERO, quienes con sus firmas avalan la pretensión dineraria reclamada por LOBOS ROSAS, quien también firma el documento.

El pago de los importes contenidos en la factura en cuestión, no obstante la falsedad de sus aserciones, fue aprobada mediante Resolución 3344/2017 del por entonces intendente municipal, Carlos Alberto LINARES, que declaro la acreencia como de Legítimo abono, y fue abonado el día 25 de Agosto de 2017 (Orden de Compra N°: 4646/2017).-

Todo lo invocado da cuenta de la falsedad de las declaraciones insertadas por Joaquín MANSILLA en los parte diarios antes mencionados; y por BOYERO y PALOMEQUE en los “Certificados Aprobados” documentos públicos que en definitiva fueron usados por los concernidos para apoderarse ilegítimamente de la suma de al menos \$ 193.200 (184 hs. x \$ 1.050), provenientes del erario municipal.-

TRIGESIMO SEGUNDO HECHO: En el marco del Expte. 6301/2017, “SERV. PRESTADOS EMERG. CLIMATICA – PROV: LOBOS ROSAS CRISTIAN HERNAN (COEM)” Cristian Hernán LOBOS ROSAS, percibió a través de la empresa de su propiedad, Comodoro Maquinarias, la suma de \$3.220.674 fundando la acreencia en supuestos partes diarios de trabajo, y sus correspondientes facturas.

En una de estas facturas, la número 0001-0000028 (del 21/06/2017) por la suma de \$ 403.650, se liquidan las horas supuestamente trabajadas durante el periodo de tiempo comprendido entre los días 17/04/2017 y 11/05/2017, por un equipo vial del tipo Camión Doble Eje, Batea de 25 M3, de la marca Mercedes Benz, Año: 2.006, Dominio: FOS-326, empadronado como BAT-108, facturándose a través de tal documento impositivo un total de 299 hs. máquina, a razón de \$1.350 la hora.-

La Factura de mención se condice con lo plasmado en los “Partes Diarios de Trabajo”, que van desde 003-00009626 al 003-00009650, (desde el 17/04/2017 hasta el 11/05/2017, ambas fechas inclusive), que se encuentran firmados por el operario de la unidad Héctor SAEZ (empleado de la firma



LAS S.A.), Cristian HERNAN LOBOS ROSAS por la empresa y Joaquín MANSILLA por la MCR.-

Los “Partes Diarios” que documentan los trabajos presuntamente realizados entre los días 17/04/17 y 02/05/17 inclusive (Nº: 003-0009626 a 003-00009641), son ideológicamente falsos. Ello así pues conforme surge del Expte. Administrativo Nº: 3953/2017 ya largamente mencionado, el equipo empadronado como BAT-108 es de propiedad de la firma LAS S.A. con sede en la localidad de Pico Truncado, Santa Cruz. Dicha firma, oficiada que fuere, hizo saber y adjuntó constancias documentales en tal sentido, que acreditan que si bien lo alquiló a LOBOS ROSAS un Camión Doble Eje, Batea de 25 M3, de la marca Mercedes Benz, Año: 2.006, Dominio: FOS-326, dicho equipo fue puesto a disposición del locatario a partir del día 03/05/17, acordándose además que el horario de trabajo del rodado sería entre las 08:00 y las 18:00 hs. cuando en los partes diarios antes indicados se plasma que la labor se extendía hasta las 21:00 hs.-

De cuanto llevo dicho surge a las claras que todas las constancias de trabajos realizados por el rodado en cuestión anteriores al día 03/05/17 son FALSAS.-

De igual forma son falaces las horas declaradas como trabajadas en exceso, obrantes los partes diarios Nº: 0003-0009642 a 003-0009650 que se extienden más allá de las 18:00 hs y que fueron registradas en exceso de acuerdo al siguiente detalle: desde el día 03/05/17 y hasta el día 11/05/17 se registraron tres (3) horas diarias como trabajadas (entre las 18:00 hs y las 21:00 hs.) cuando ello no se compecede con la realidad.-1:00 horas).-

Estos “trabajos” falsamente documentados por MANSILLA en los “Partes Diarios” especificados en el párrafo anterior, se encuentran también detallados en idénticas condiciones en el “Consolidado de Horas por Equipo”, documento este que concurría a “Certificar” los trabajos, efectivamente prestados, y que se haya conformado por los Secretarios Rubén PALOMEQUE y Abel BOYERO, quienes con sus firmas avalan la pretensión dineraria reclamada por LOBOS ROSAS, quien también firma el documento.

El pago de los importes contenidos en la factura en cuestión, no obstante la falsedad de sus aserciones, fue aprobada mediante Resolución 3344/2017 del por entonces intendente municipal, Carlos Alberto LINARES, que declaró la



acreencia como de Legítimo abono, y fue abonado el día 25 de Agosto de 2017 (Orden de Compra N°: 4646/2017).-

Todo lo invocado da cuenta de la falsedad de las declaraciones insertadas por Joaquín MANSILLA en los parte diarios antes mencionados; y por BOYERO y PALOMEQUE en los “Certificados Aprobados” documentos públicos que en definitiva fueron usados por los concernidos para apoderarse ilegítimamente de la suma de al menos \$ 294.300 (191 hs + 27 hs.= 218 hs x \$ 1.350), provenientes del erario municipal.-

TRIGESIMO TERCER HECHO: En el marco del Expte. 6301/2017, “SERV. PRESTADOS EMERG. CLIMATICA – PROV: LOBOS ROSAS CRISTIAN HERNAN (COEM)” Cristian Hernán LOBOS ROSAS, percibió a través de la empresa de su propiedad, Comodoro Maquinarias, la suma de \$3.220.674 fundando la acreencia en supuestos partes diarios de trabajo, y sus correspondientes facturas.

En una de estas facturas, la número 0001-0000030 (del 20/07/2017) por la suma de \$ 572.450, se liquidan las horas supuestamente trabajadas durante el periodo de tiempo comprendido entre los días 12/05/2017 y 16/06/2017, por un equipo vial del tipo Camión Doble Eje, Batea de 25 M3, de la marca Mercedes Benz, Año: 2.006, Dominio: FOS-326, empadronado como BAT-108, facturándose a través de tal documento impositivo un total de 424 hs. máquina, a razón de \$1.350 la hora.-

La Factura de mención se condice con lo plasmado en los “Partes Diarios de Trabajo”, que van desde 003-00017726 al 003-00017750 y desde el 003-00024751 al 003-00024761, (desde el 12/05/2017 hasta el 16/06/2017, ambas fechas inclusive), que se encuentran firmados por los presuntos operarios de la unidad Héctor SAEZ (hasta el día 30/05/17) y luego por Humberto LOPEZ (careciendo este de Alta previsional), Cristian HERNAN LOBOS ROSAS por la empresa y Joaquín MANSILLA por la MCR.-

Los “Partes Diarios” que documentan los trabajos presuntamente realizados entre los días 31/05/17 y 16/06/17 inclusive (N°: 003-0017745 a 003-00017750 y 003-00024751 a 003-00024761), son ideológicamente falsos. Ello así pues en ellos se arguye que quien oficio como Chofer del rodado en cuestión durante aquellas jornadas es la persona identificada como Humberto



LOPEZ DNI N°: 14.075.256, y conforme ha informado la empresa titular del rodado, LAS S.A. su unidad solo fue operada por un empleado de la firma, Héctor SAEZ y por ninguna otra persona.-

Como se verá con el avance de las imputaciones, el operario identificado como Humberto LOPEZ fue utilizado por LOBOS ROSAS, MANSILLA, BOYERO y PALOMEQUE para fraguar otras tantas constancias documentales en las que se “certificaban” trabajos realizados en beneficio del Municipio local, cuando estos no existieron. Ello es lo que surge del Expte. Administrativo N°: 8070/2018 donde LOPEZ figura firmando partes diarios como operario de la unidad empadronada como VOL-064 entre los días 29/05/17 y 05/06/17, dando cuenta de una clara superposición horaria que hace de imposible que dicho chofer opere los dos equipos de mención de forma simultánea. Sin perjuicio de lo dicho, fue Nicolás SOTOMAYOR, propietario del camión empadronado como VOL-064 también afirmó que el rodado de su propiedad fue solo conducido por él y por nadie más, ergo LOPEZ nunca tuvo a su cargo la conducción de dicho camión. Además de lo antes referido, y en el mismo Expediente citado en último término, el N°: 8070/2018, nuevamente LOPEZ figura tripulando la Retroexcavadora empadronada como RET-036 entre los días 28/05/17 y 05/06/17; las constancias detalladas nos informan falsamente, que LOPEZ tuvo a su cargo la conducción de tres (3) equipos en forma simultanea (mismos días y horarios); ello sin perjuicio de haberse acreditado que el equipo RET-036 nunca existió sino que fue producto de haber clonado el empadronamiento de la Retroexcavadora locada por Mariana BARILA a LOBOS ROSAS.-

De cuanto llevo dicho surge a las claras que todas las constancias de trabajos realizados por el rodado en cuestión posteriores al día 30/03/17 son FALSAS.- De igual forma son falaces las horas declaradas como trabajadas en exceso, obrantes los partes diarios N°: 0003-00017726 a 003-00017744 que se extienden más allá de las 18:00 hs y que fueron registradas en exceso de acuerdo al siguiente detalle: desde el día 12 y 13/05/17 se registraron tres (3) horas diarias como trabajadas (entre las 18:00 hs y las 21:00 hs.), el 14/05/17 se registraron dos (2) horas en exceso (entre las 18:00 y las 20:00hs), el 15/05/17 se registraron cinco (5) horas en exceso (entre las 18:00 y las 21:00 hs. y desde las 00:00 a las 03:00 hs ya del día 16/05); el 16/05/17 se registraron dos (2) horas en exceso (entre las 18:00 y las 20:00 hs), entre los



días 17 y 22/05/17 se registraron tres (3) horas diarias como trabajadas en cada una de dichas jornadas (entre las 18:00 hs y las 21:00 hs.), el 23/05/17 se registraron dos (2) horas diarias en exceso (entre las 18:00 y las 20:00 hs.), el 24/05/17 se registraron tres (3) horas diarias en exceso (entre las 18:00 y las 21:00 hs.), el 26/05/17 se registraron tres (3) horas diarias en exceso (entre las 18:00 y las 21:00 hs.), el 27/05/17 se registraron dos (2) horas diarias en exceso (entre las 18:00 y las 20:00 hs.), entre los días 28 y 30/05/17 se registraron tres (3) horas diarias como trabajadas en cada una de dichas jornadas (entre las 18:00 hs y las 21:00 hs.).-

Estos “trabajos” falsamente documentados por MANSILLA en los “Partes Diarios” especificados en el párrafo anterior, se encuentran también detallados en idénticas condiciones en el “Consolidado de Horas por Equipo”, documento este que concurría a “Certificar” los trabajos, efectivamente prestados, y que se haya conformado por los Secretarios Rubén PALOMEQUE y Abel BOYERO, quienes con sus firmas avalan la pretensión dineraria reclamada por LOBOS ROSAS, quien también firma el documento.

El pago de los importes contenidos en la factura en cuestión, no obstante la falsedad de sus aserciones, fue aprobada mediante Resolución 3344/2017 del por entonces intendente municipal, Carlos Alberto LINARES, que declaro la acreencia como de Legítimo abono, y fue abonado el día 25 de Agosto de 2017 (Orden de Compra N°: 4646/2017).-

Todo lo invocado da cuenta de la falsedad de las declaraciones insertadas por Joaquín MANSILLA en los parte diarios antes mencionados; y por BOYERO y PALOMEQUE en los “Certificados Aprobados” documentos públicos que en definitiva fueron usados por los concernidos para apoderarse ilegítimamente de la suma de al menos \$ 344.250 (203 hs + 52 hs.= 255 hs x \$ 1.350), provenientes del erario municipal.-

TRIGESIMO CUARTO HECHO: En el marco del Expte. Expte. 8070/2018, “SERV. PRESTADOS EMERG. CLIMATICA – PROV: LOBOS ROSAS CRISTIAN HERNAN (COEM)” Cristian Hernán LOBOS ROSAS, percibió a través de la empresa de su propiedad, Comodoro Maquinarias, la suma de \$ 2.842.751,14 fundando la acreencia en supuestos partes diarios de trabajo, y sus correspondientes facturas.



En una de estas facturas, la número 0002-00000038 (del 24/07/2017) por la suma de \$ 174.377, se liquidan las horas supuestamente trabajadas durante el periodo de tiempo comprendido entre los días 12/05/2017 y 28/05/2017, por un equipo vial del tipo Camión IVECO 140E18 tipo Volcador 6m3 Año: 2005, Dominio: FFP-772, empadronado como VOL-064, facturándose a través de tal documento impositivo un total de 203 hs. de trabajo del rodado, a razón de \$ 859 la hora.-

La Factura de mención se condice con lo plasmado en los “Partes Diarios de Trabajo”, que van desde 003-00017626 al 003-00017642, (desde el 12/05/2017 hasta el 28/05/2017, ambas fechas inclusive), que se encuentran firmados por el operario de la unidad Nicolás SOTOMAYOR (propietario del rodado), Cristian HERNAN LOBOS ROSAS por la empresa y Joaquín MANSILLA por la MCR.

Los “Partes Diarios” antes identificados que documentan los trabajos presuntamente realizados en el periodo de mención, son ideológicamente falsos. Ello así pues al ser entrevistado en esta sede fiscal Nicolás SOTOMAYOR adujo ser el propietario de la unidad antes descripta y que empezó a trabajar en la emergencia contratado por LOBOS ROSAS “en el mes de Mayo de 2017”, y que si bien no recordaba la fecha con precisión si afirmó que fue en el curso de dicho mes. A su turno agregó el testigo que el horario de labor nunca se extendió más allá de las 17:30 o 18:00 horas y que los días sábados solo trabajaban hasta las 14:00 hs., y que tal extensión horaria era controlada con celo por el Supervisor Municipal Luis AGÜERO, en tanto los domingos descansaban.-

Surge entonces que son falaces las horas declaradas como trabajadas en todos los partes diarios enumerados y que se extienden más allá de las 18:00 hs entre los lunes y los viernes y más allá de las 14:00 hs. los días sábados, en tanto que los días domingo no se realizaba ninguna labor por tanto todas las horas registradas lo fueron fraudulentamente.-

Así entonces en los partes diarios que registran la labor realizada los días 12/05/17, desde el 15 al 19/05/17 y desde el 22 al 26/05/17 se asentaron tres (3) horas diarias en exceso en cada jornada ya que habiendo trabajado hasta las 18:00 hs. se plasmó falsamente que la labor se extendió hasta las 21:00 hs. (3 hs. x 11 días = 33 hs). Los días 13, 20 y 27/05/17 (sábados) se asentaron



siete (7) horas diarias en exceso en cada uno de ellos, ya que habiendo trabajado hasta las 14:00 hs. se plasmó falsamente que la labor se extendió hasta las 21:00 hs. (7 hs. x 3 días = 21 hs). A su turno los días 14, 21 y 28/05/17 (domingos) se asentaron doce (12) horas diarias en exceso en cada uno de ellos, ya que se registraron labores entre las 08:00 a 13:00 hs. y de 14:00 a 21 hs., cuando en realidad en esos días no se prestó servicio alguno (12 hs. x 3 días = 36 hs).- El detalle anterior da cuenta que se registraron falsamente como trabajadas 90 horas en exceso cuando dicho servicio nunca fue prestado.-

Estos “trabajos” falsamente documentados por MANSILLA en los “Partes Diarios” especificados en el párrafo anterior, se encuentran también detallados en idénticas condiciones en el “Consolidado de Horas por Equipo”, documento este que concurría a “Certificar” los trabajos, efectivamente prestados, y que se haya conformado por los Secretarios Rubén PALOMEQUE y Abel BOYERO, quienes con sus firmas avalan la pretensión dineraria reclamada por LOBOS ROSAS, quien también firma el documento.

El pago de los importes contenidos en la factura en cuestión, no obstante la falsedad de sus aserciones, fue aprobada mediante Resolución 2908/2018 del por entonces intendente municipal, Carlos Alberto LINARES, que declaró la acreencia como de Legítimo abono, y fue abonado el día 21 de Noviembre de 2018 (Orden de Pago N°: 14.128/18).-

Todo lo invocado da cuenta de la falsedad de las declaraciones insertadas por Joaquín MANSILLA en los parte diarios antes mencionados; y por BOYERO y PALOMEQUE en los “Certificados Aprobados” documentos públicos que en definitiva fueron usados por los concernidos para apoderarse ilegítimamente de la suma de al menos \$ 77.310 (90 hs. x \$ 859), provenientes del erario municipal.

TRIGESIMO QUINTO HECHO: En el marco del Expte. 8070/2018, “SERV. PRESTADOS EMERG. CLIMATICA – PROV: LOBOS ROSAS CRISTIAN HERNAN (COEM)” Cristian Hernán LOBOS ROSAS, percibió a través de la empresa de su propiedad, Comodoro Maquinarias, la suma de \$ 2.842.751,14 fundando la acreencia en supuestos partes diarios de trabajo, y sus correspondientes facturas.



En una de estas facturas, la número 0002-00000041 (del 11/08/2017) por la suma de \$ 113.400, se liquidan las horas supuestamente trabajadas durante el periodo de tiempo comprendido entre los días 28/05/2017 y 05/06/2017, por un equipo vial del tipo Retroexcavadora empadronada como RET-037 (de propiedad de Mariana BARILA), facturándose a través de tal documento impositivo un total de 108 hs. de trabajo del equipo, a razón de \$ 1.050 la hora.-

La Factura de mención se condice con lo plasmado en los “Partes Diarios de Trabajo”, que van desde 003-00017717 al 003-00017725, (desde el 28/05/2017 hasta el 05/06/2017, ambas fechas inclusive), que se encuentran firmados por el presunto operario de la unidad Franco CEBALLOS, Cristian HERNAN LOBOS ROSAS por la empresa y Joaquín MANSILLA por la MCR.

Los “Partes Diarios” antes identificados que documentan los trabajos presuntamente realizados en el periodo de mención, son ideológicamente falsos. Ello así pues en el mismo expediente consta que el mencionado CEBALLOS entre los días 12/05/17 y hasta el 16/06/17 (ambas jornadas inclusive) en el horario de 08:00 a 21:00 hs. tripulaba la Excavadora empadronada con la nomenclatura EXC-018 que como se dijo es de propiedad de su empleadora, la firma LAS S.A. (Factura N°: 0002-00000039, asociada a los partes diarios N°: 003-00017676 al 003-00017700 y desde el 003-00024726 al 003-00024736).-

Surge entonces que son falaces todas las horas de labor contenidas en los documentos cuestionados, pues CEBALLOS (ni ningún otro ser humano) tiene el atributo de desdoblar su ser de modo tal de estar en dos lugares distintos a la vez. Ello además de haberse acreditado que el operario en cuestión conducía solamente los rodados de propiedad de su empleador, LAS S.A.-

Estos “trabajos” falsamente documentados por MANSILLA en los “Partes Diarios” especificados en el párrafo anterior, se encuentran también detallados en idénticas condiciones en el “Consolidado de Horas por Equipo”, documento este que concurría a “Certificar” los trabajos, efectivamente prestados, y que se haya conformado por los Secretarios Rubén



PALOMEQUE y Abel BOYERO, quienes con sus firmas avalan la pretensión dineraria reclamada por LOBOS ROSAS, quien también firma el documento.

El pago de los importes contenidos en la factura en cuestión, no obstante la falsedad de sus aserciones, fue aprobada mediante Resolución 2908/2018 del por entonces intendente municipal, Carlos Alberto LINARES, que declaro la acreencia como de Legítimo abono, y fue abonado el día 21 de Noviembre de 2018 (Orden de Pago N°: 14.128/18).-

Todo lo invocado da cuenta de la falsedad de las declaraciones insertadas por Joaquín MANSILLA en los parte diarios antes mencionados; y por BOYERO y PALOMEQUE en los “Certificados Aprobados” documentos públicos que en definitiva fueron usados por los concernidos para apoderarse ilegítimamente de la suma de al menos \$ 113.400 (108 hs. x \$ 1050), provenientes del erario municipal.-

TRIGESIMO SEXTO HECHO: En el marco del Expte. 8070/2018, “SERV. PRESTADOS EMERG. CLIMATICA – PROV: LOBOS ROSAS CRISTIAN HERNAN (COEM)” Cristian Hernán LOBOS ROSAS, percibió a través de la empresa de su propiedad, Comodoro Maquinarias, la suma de \$ 2.842.751,14 fundando la acreencia en supuestos partes diarios de trabajo, y sus correspondientes facturas.

En dos de estas facturas, las identificadas con los N°: 0002-00000042 por la suma de \$ 79.887, y N°: 0002-00000043 por la suma de \$ 113.400 (ambas del 11/08/17). En la primera se liquidan las horas supuestamente trabajadas durante el periodo de tiempo comprendido entre los días 29/05/2017 y 05/06/2017, por un equipo vial del tipo Camión IVECO 140E18 tipo Volcador 6m3 Año: 2005, Dominio: FFP-772, empadronado como VOL-064 (propiedad de Nicolás SOTOMAYOR), facturándose a través de tal documento impositivo un total de 93 hs. de trabajo del rodado, a razón de \$ 859 la hora. Mientras que en la segunda se facturan horas supuestamente trabajadas durante el periodo de tiempo comprendido entre los días 28/05/2017 y 05/06/2017, por un equipo vial del tipo Retroexcavadora Dominio BQL18, empadronada como RET-036, facturándose a través de tal documento impositivo un total de 108 hs. de trabajo del rodado, a razón de \$ 1.050 la hora.-



Las Facturas de mención se condicen con lo plasmado en los “Partes Diarios de Trabajo”, que van desde 003-00017643 al 003-00017650 y 003-00017667 al 003- 00017678 respectivamente, y que se encuentran firmados –todos ellos- en carácter de operario por Humberto LOPEZ, Cristian HERNAN LOBOS ROSAS por la empresa y Joaquín MANSILLA por la MCR.-

La falsedad de los asientos plasmados en los “Partes Diarios” antes identificados es incontrastable y es imposible que los funcionarios públicos que tuvieron a cargo el contralor de la efectiva prestación del servicio no hubieran detectado tal irregularidad. Y es que el chofer LOPEZ aparece operando dos unidades distintas en idénticas jornadas y en una misma franja horaria, hecho de imposible concreción.-

Además se ha acreditado que la unidad de propiedad de SOTOMAYOR (VOL064) fue solamente conducida por este conforme lo declaró en esta sede Fiscal; y se ha acreditado también que la Retroexcavadora empadronada como RET-036 nunca existió, y que solo se trató de una doble registración de aquella locada por BARILÁ a LOBOS ROSAS.-

Estos “trabajos” falsamente documentados por MANSILLA en los “Partes Diarios” especificados en el párrafo anterior, se encuentran también detallados en idénticas condiciones en el “Consolidado de Horas por Equipo”, documento este que concurría a “Certificar” los trabajos, efectivamente prestados, y que se haya conformado por los Secretarios Rubén PALOMEQUE y Abel BOYERO, quienes con sus firmas avalan la pretensión dineraria reclamada por LOBOS ROSAS, quien también firma el documento.

El pago de los importes contenidos en la factura en cuestión, no obstante la falsedad de sus aserciones, fue aprobada mediante Resolución 2908/2018 del por entonces intendente municipal, Carlos Alberto LINARES, que declaro la acreencia como de Legítimo abono, y fue abonado el día 21 de Noviembre de 2018 (Orden de Pago N°: 14.128/18).-

Todo lo invocado da cuenta de la falsedad de las declaraciones insertadas por Joaquín MANSILLA en los parte diarios antes mencionados; y por BOYERO y PALOMEQUE en los “Certificados Aprobados” documentos públicos que en definitiva fueron usados por los concernidos para apoderarse



ilegítimamente de la suma de al menos \$ 193.287 (\$ 79.887 + \$ 113.400), provenientes del erario municipal.

III.- La **CALIFICACION LEGAL** escogida por el Fiscal para las conductas atribuidas a los acusados conforme los hechos precedentemente expuestos, y luego de aclaraciones y rectificaciones realizadas a pedido de las defensas conforme consta en el audio respectivo; resultó la siguiente para cada uno de los imputados:

Gonzalo Sebastián PEREZ y Cristian Leandro PEREZ: Fraude a la Administración Pública en carácter de coautores **Un hecho tentado** (Hecho N°: 1) y **Cinco hechos** consumados (Hechos 2°, 3°, 4°, 5° y 6°), como Delito Continuo. Arts. 174 inc. 5° en función del art. 172, 42 y 45 del CP.-

Roberto Adel MONASTEROLO: Fraude a la Administración Pública en carácter de autor **Cinco hechos** como Delito Continuo (Hechos 7°, 8°, 9°, 10° y 11°). Arts. 174 inc. 5° en función del art. 172, y 45 del CP.-

Javier José MORALES: Fraude a la Administración Pública en carácter de autor **Siete hechos** como Delito Continuo (Hechos 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17° y 18°). Arts. 174 inc. 5° en función del art. 172, y 45 del CP.-

Julián Esteban ASTIZ: Fraude a la Administración Pública en carácter de autor **Siete hechos** como Delito Continuo (Hechos 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24° y 25°). Arts. 174 inc. 5° en función del art. 172, y 45 del CP.-

Cristian Hernán LOBOS ROSAS: Fraude a la Administración Pública en carácter de autor **Once hechos** como Delito Continuo (Hechos 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35° y 36°). Arts. 174 inc. 5° en función del art. 172, y 45 del CP.-

Joaquín Luciano MANSILLA: Fraude a la Administración Pública en carácter de partícipe necesario; **Un hecho tentado** (Hecho 1°) y **Veintinueve hechos consumados** (Hechos 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35° y 36°), como Delito continuado; en concurso real con Falsedad Ideológica de Instrumento Público en carácter de Autor, **Treinta hechos** como Delito Continuo (Hechos 1°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35° y 36°). Arts. 174 inc. 5°, en función del 172, 293 primer párrafo, 42, 45 y 55 del CP.-



Rubén Darío SARTORI: Fraude a la Administración Pública en carácter de partícipe necesario; **Un hecho** tentado (Hecho 1°) y **Cinco hechos consumados** (Hechos 2°, 3°, 4°, 5° y 6°), como Delito continuado; en concurso real con Falsedad Ideológica de Instrumento Público en carácter de Autor, **Seis hechos** como Delito Continuado (Hechos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°). Arts. 174 inc. 5°, en función del 172, 293 primer párrafo, 42, 45 y 55 del CP.-

Eduardo Marcelo VAN HEERDEN: Fraude a la Administración Pública en carácter de partícipe necesario **Cuatro hechos** (Hechos 7°, 12°, 16°, y 18°), como Delito continuado; en concurso real con Falsedad Ideológica de Instrumento Público en carácter de Autor, **Cuatro hechos** como Delito Continuado (Hechos 7°, 12°, 16°, y 18°). Arts. 174 inc. 5°, en función del 172, 293 primer párrafo, 42, 45 y 55 del CP.-

Ernesto Alejandro HERK: Fraude a la Administración Pública en carácter de partícipe necesario **Tres hechos** (Hechos 12°, 14° y 17°), como Delito continuado; en concurso real con Falsedad Ideológica de Instrumento Público en carácter de Autor, **Tres hechos** como Delito Continuado (Hechos 12°, 14°, y 17°). Arts. 174 inc. 5°, en función del 172, 293 primer párrafo, 42, 45 y 55 del CP.-

Juan Carlos LARA: Fraude a la Administración Pública en carácter de partícipe necesario **Tres hechos** (Hechos 7°, 8° y 10°), como Delito continuado; en concurso real con Falsedad Ideológica de Instrumento Público en carácter de Autor, **Tres hechos** como Delito Continuado (Hechos 7°, 8°, y 10°). Arts. 174 inc. 5°, en función del 172, 293 primer párrafo, 42, 45 y 55 del CP.-

Rubén Daniel PALOMEQUE y Abel Horacio BOYERO: Fraude a la Administración Pública en carácter de partícipes necesarios; **Un hecho** tentado (Hecho 1°) y **Treinta y cinco hechos consumados** (Hechos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35° y 36°), como Delito continuado; en **concurso ideal** con Falsedad Ideológica de Instrumento Público en carácter de coautores, en **Cinco hechos** como Delito Continuado (Hechos 2°, 3°, 4°, 5° y 6°), y en **concurso material** en **Treinta y un hechos** (Hechos 1°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35° y 36°).



Arts. 174 inc. 5°, en función del 172, 293 primer párrafo, 42, 45, 54 y 55 del CP.-

IV.- En la jornada de fecha 02 de noviembre de 2023 las Dras. Sadino, Garro y Quiroga postularon el sobreseimiento de sus asistidos, como así también lo hicieron los Dres. Gabalachis e Iglesias (este último únicamente en relación a su asistido Boyero); planteos que fueron rechazados por los fundamentos vertidos en el marco de la continuación de la audiencia en fecha 14 de noviembre de 2023 y que resultan plasmados en el acta y audios respectivos.

V.- De los **MEDIOS DE PRUEBA** ofrecidos por el **Ministerio Público Fiscal**, se autorizarán los que seguidamente se detallan, por considerar que son pertinentes al referir a los hechos punibles sometidos a averiguación y a su contexto, y útiles además para conocer la verdad.

Se hace constar que el ofrecimiento de prueba fiscal presentado en fecha 09 de noviembre de 2021, fue ampliado mediante escritos presentados en fechas 12 y 29 de noviembre del mismo año. A la incorporación de tales pruebas ofrecidas en los escritos ampliatorios se opusieron el Dr. Iglesias y el Dr. Gabalachis. El primero de ellos, parcialmente, sólo en lo tocante a la exhibición del secuestro consistente en una Notebook marca Apple color gris modelo A1466, por considerar su ofrecimiento extemporáneo; mientras que el segundo de los letrados, se opuso a la incorporación de la totalidad por considerar que su presentación fue extemporánea. Escuchado que fuera el Fiscal; se resolvió no hacer lugar a las oposiciones formuladas en el entendimiento de que las mismas no resultaron sorprendidas, su presentación fue oportunamente trasladada a las partes (año 2021), y hacen referencia a omisiones involuntarias sobre documental y testigos detallados y mencionados en los fundamentos y en los hechos plasmados en la pieza acusatoria original. Ello, con mayor razón, considerando que una de las oposiciones giró únicamente en torno a la exhibición de un elemento secuestrado en el marco de un allanamiento sobre el cual ya había sido ofrecida la documental y testigos respectivos, como así también la pericia realizada sobre el elemento en cuestión; y que la segunda de las oposiciones lo fue en términos generales sin invocación de gravamen alguno; a lo que se aduna que ninguna de las demás defensas técnicas efectuaron cuestionamiento alguno al respecto.



En cuanto al testigo **Santiago Lazzaro**, identificado en el escrito acusatorio en el orden **B.10**, la Defensora Sadino se opuso a que sea admitido por entender que su declaración no tenía relación con la plataforma fáctica de la acusación; en igual sentido formuló oposición el Defensor Iglesias, respecto de los testigos **B.22, B.83, B. 92, B.93, y B.94**, tratándose de **Juan José Cappanari, Sandra Elizabeth Turra, César Daniel Barrientos, Ruben Isaac España y Sandra Vera**. Escuchado el fundamento Fiscal se resolvió no hacer lugar a ninguna de tales oposiciones por entender que los testimonios cuestionados resultan relevantes para la teoría del caso de la Fiscalía.

Asimismo se deja constancia que el **Sr. Fiscal manifestó que, ninguno de los testigos ofrecidos como operarios o empleados de la empresa Golfo San Jorge y/o de S.A.E, va a reconocer documentación alguna en juicio.**

V.A) Se admitirá la siguiente prueba TESTIMONIAL:

1. Fernando ALVAREZ de CELIS; 2. Juan José JIMENEZ; 3. Carlos Hernán OLIVO; 4. Guillermo Alberto CHERENICHENKO; 5. Martin Matías CONSTANZO; 6. Oscar Alfredo CONSTANZO; 7. Víctor Miguel CRIADO ARRIETA; 8. Nadia RUBILAR; 9. Germán ISSA PFISTER; 10. Santiago LAZZARO; 11. Juan Pablo LUQUE; 12. Maximiliano TORRACA; 13. Esteban TORRACA; 14. Gonzalo CORDON FERRANDO; 15. Micaela DISTEFANO; 16. Mariela GUTIERREZ; 17. Mauricio Federico TRONCOSO; 18. Griselda GUERRERO; 19. Mariana Andrea ZULUAGA ROGERS; 20. María del Huerto VICENTE; 21. Juan José CAPPANARI; 22. Alberto Ricardo GAITAN; 23. Pedro Rubén DIAZ; 24. Mónica Patricia CIDES; 25. Martin Gustavo, ALEGRIA; 26. Jonathan Antonio BARRIA; 27. Carlos Arnaldo BUSTOS PEREZ; 28. Ariel Gustavo CACERES; 29. Daniel Martin DIAZ; 30. Franco Martin DOMINGUEZ CARDENAS; 31. Luis Alberto ESPINOZA; 32. Claudio Martin FIGUEREDO; 33. Rudy Arnaldo FLORES MARIN; 34. David Elías GENEFE; 35. Carlos Gerardo GEREZ; 36. Alejandro Antonio GRAMAJO; 37. Fernando Martin, IVANOFF; 38. Julián LA VALLE; 39. Carlos Andrés LEVI MONTOYA; 40. Héctor Daniel OJEDA; 41. Oscar Enrique MANSILLA; 42. Cristian Gabriel PAVON; 43. Diego Javier QUIÑONES; 44. Maximiliano RAMOS; 45. Pedro Armando Andrés SALINAS; 46. Marcos Antonio AGUILAR; 47. Denis Aldo



BARRIENTOS; 48. Osvaldo Ernesto CAÑUPAN; 49. Domingo Roberto CARRIZO; 50. Orlando DIAZ; 51. Mario Alejandro DOMINGUEZ; 52. Mario Alberto GALLARDO; 53. Roberto Gustavo LORENZ; 54. Patricio Alejandro PARRA NAVARRETE; 55. Fernando Darío VOGUEL; 56. Ernesto Eduardo ECHANIZ; 57. Mauro Fernando GUEVARA; 58. Adolfo Arturo MENDOZA; 59. Fernando José REGINA; 60. Diego Andrés TORALES; 61. Ignacio Raúl TORALES; 62. Hugo Daniel URIARTE; 63. Andrea Mariel ESPAÑA; 64. Mariana Soledad BARILLA; 65. Carlos Gustavo FIGUEROA; 66. Nicolás Francisco SOTOMAYOR; 67. Norberto Omar DEL POPOLO; 68. Emilio Gerardo LAZARTE; 69. José Silvino GARRIDO; 70. Hernán Alberto SAEZ; 71. Luis Guillermo SOTO; 72. Antonio MENDONCA; 73. Rodrigo Antonio MENDONCA; 74. Nelson Enrique ALVARADO; 75. Daniel Oscar OSSES; 76. Héctor Nicolás PAREDES; 77. Rubén DE VADILLO; 78. Sandra Elizabeth TURRA; 79. Sebastián Andrés MELLA; 80. Julio Cesar SOVIER; 81. Ricardo Fabián TEJERINA; 82. Gualberto TORRICO; 83. Walter VALENZUELA; 84. Andrés VERA; 85. Joel Jeremías ZANOTTI; 86. Cesar Daniel BARRIENTOS; 87. Rubén Isaac ESPAÑA; 88. Sandra VERA; 89. Paula Andrea VIDAL; 90. Oscar Marcelo STEFFANI; 91. Adrián GONZALEZ; 92. Luis Cesar ROMERO; 93. Guillermo FIGUEREDO; 94. Ricardo Omar QUIJANO; 95. Stella Maris MARRÓN; 96. Ricardo ASTETE; 97. Héctor SAEZ; 98. Natalia PEREZ; 99. José AVALOS; 100. Juan Esteban SALVUCCI; 101. Julián CORONEL; 102. Franco MELLADO; 103. Roberto POLITO; 104. Pablo PIRES; 105. Pablo GONZALEZ; 106. Michael BARRERA; 107. Marcela Elizabeth VASQUEZ; 108. Ramón Aníbal RIVEROS DIAZ; 109. Fernando ARCE; 110. Roberto ANTICHIPAY; 111. Pablo Andrés MENOR; 112. Luciano David SOTO; 113. Angel Rodolfo ZANOTTI; 114. Darío Germán TAPIA; 115. Cristian Gabriel MIRANDA; 116. Matías Juan PAZ; 117. Ricardo Javier MAUBECIN; 118. Juan Carlos ROJAS GIMENEZ; 119. Marcelo Agustín MONSALVE; 120. Jeremías Ezequiel MORENO; 121. Matías Ariel ULIBARRY.

En la audiencia el Sr. Fiscal General desistió de los siguientes testigos: Mauricio Alberto Duval; Maximiliano Sampaoli; Ricardo Benito Gómez



Maidana; Valeria Perea; Milton Fernando Silva; Juan Aladino Barría Vidal; Sergio Huichaqueo; Pablo Javier Dávila; Sergio Palleres; Luis Ezequiel Ñanco; Walter Pávez; Jesús Ramos; Sebastián Bevilaqua; Gustavo Javier Orellano; Leonardo Manrique; Hugo Morales; José Augusto Bria; Lorenzo Oscar Antinao; Adan Inocencio Barrionuevo; Damián Zelaya; Arnolt Torrico; José Alejandro Alvarez; Víctor Quinan; Luis Oscar Gonzalez; Gustavo Alejandro Simos; Yohana Denis Lucero; Christian Ansaldo; Cinthia Espinoza.

Finalmente se hizo lugar al planteo de la Dra. Sadino, con oposición fiscal, y se desestimaron por sobreabundantes los testimonios de Fabiola Alejandra López y Silvia Mabel Chaura.

V.B) Se admitirá como **PRUEBA DOCUMENTAL** del MPF, para su incorporación directa al debate por lectura o reproducción audiovisual, la siguiente:

- 1.- Expedientes Administrativos COEM de la MCR N°: 4909/17, 6521/2017 y 667/2018 (Brothers Trucks S.R.L.)- 3553/2017, 7309/2018, 5385/2018, 304/M/2017 (Golfo San Jorge S.A.)- 765/2018, 3677/2017, 3552/2018, 7334/2018, 3272/2017, 8855/2017, 5489/2018 (Patagonia Expeditions S.R.L.)- 6310/2017, 5324/2018, 7300/2018, 3274/2017 (Astoil S.R.L.)- 3593/2017, 5270/2017, 6301/2017, 6241/2018, 8270/2018 (Lobos Rosas).- 5532/2018 (PINDA, Antonio).- 7771/2018 (LUCERO, Jorge Enrique).- 1956/2018.
- 2.- Sumario Administrativo, tramitado en los folios titulados “S/Pstas. Irregularidades Empresa Brothers Truck SRL” (Expte. N°: 16-M-18), por ante la Asesoría Letrada de la MCR.-
- 3.- Copia Certificada de Resolución N°: 3280/17 y Ordenanza N°: 12.662-2/17; en 3 fs. útiles.-
- 4.- Nota N°: E-530/17. SSC firmada y remitida por Rubén PALOMEQUE a Cristian y Gonzalo PEREZ fechada el día 14/11/17 y Nota titulada “SOLICITA PRONTO DESPACHO”, y Planilla Anexa (3 fs).-
- 5.- Expediente MCR N°: 2477-M-2017, cuyo extracto reza: “Ref: Relevamiento Aerofotogrametico de Alta Resolución de Sectores de Ejido de Comodoro Rivadavia”.-



V.C) Para su incorporación al debate sólo en supuestos de excepción (artículo 314 CPP) se admitirá la siguiente documental:

1.- Una Carpeta (Report Recover) conteniendo Nota N°: 737/17 dirigida al “Sr. Ministro del Interior, Obras Públicas y Vivienda - Lic. Rogelio Frigerio” firmada y remitida por el Intendente LINARES y el Secretario BOYERO, que contiene un Listado de empresas que trabajaron en la emergencia y acreencia de cada una de estas (7 fs. útiles).-

2.- Notas N°: 667 y 668/17 SIOySP de Mayo de 2.017, “Ref: Emergencia Climática Puesta en Funcionamiento red Pluvial Cuenca Av. Roca y Av. Chile.- Empresa Reconstrucción Caños S.A” dirigida al “Subsecretario de Planificación Territorial de la Inversión Pública de la Nación Fernando Álvarez de Celis”; firmada por Intendente LINARES y el Secretario BOYERO, que contiene Memoria Técnica y Presupuesto, y constancias de remisión de mails, en un total de 40 fs. útiles.

3.- Dictamen Asesoría Letrada MCR N°: 6310/2017 A.L.-

4.-Formulario F-206 AFIP, Multinota del día 06/03/18, suscripta por el contribuyente Juan Carlos ROJAS JIMENEZ C.U.I.L. 20-18614085-1, Impresión de Pantalla “MIS APORTES en línea” (AFIP); del mismo contribuyente, Impresión de Pantalla “Sistema Integrado Previsional Argentino” (ANSES), también referido a ROJAS JIMENEZ (5 fs).-

5.- Nota N°: 87/2018 (DV INCR) suscripta por el Contador Público Juan Esteban SALVUCCI, Jefe Interino División Investigación – AFIP e impresiones anejadas a esta en 787 fs. útiles.-

6.- Nota s/n fechada el 06/06/18, remitida por el Dr. Julián CORONEL, Jefe (Int.) Sección Penal Tributaria, y tres (3) impresiones del sistema correspondientes al contribuyente Juan Carlos ROJAS JIMENEZ, que lucen anejadas a la primera (4 fs. útiles)

7.- Nota s/n fechada el 19/10/18, remitida por el Dr. Franco MELLADO, Director General – IGJ CR; informando situación de la razón social Brothers Trucks SRL ante ese Registro público. (1 fs. útil)

8.- Pericia Informática N°: 1062/20, realizada y suscripta por el Informático Forense del Equipo Técnico Multidisciplinario de la Procuración General,



Guillermo FIGUEREDO, cuyas resultas obran plasmadas en un Informe de 21 fs. útiles y DOS (2) Discos Externos marca Western Digital Elements de 2 TB cada uno de ellos.-

9.- Acta de Entrevista y Extracción de Archivos Realizada por el Sargento Ricardo QUIJANO, que consta de un (1) DVD con su correspondiente Cadena de custodia e impresiones por 30 fs. útiles.-

10.- Acta de Recepción de Expedientes, fechada el día 20/05/19, suscripta por la Oficial Ayudante Micaela DISTEFANO, en sus 4 fs. útiles de que consta.-

11.- Acta de Recepción de Expedientes, fechada el día 21/05/19, suscripta por la Oficial Ayudante Micaela DISTEFANO, en sus 6 fs. útiles de que consta.-

12.- Acta de Recepción de Expedientes, fechada el día 27/05/19, suscripta por la Oficial Ayudante Micaela DISTEFANO, en su única foja útil.-

13.- Acta de Recepción de Expedientes, fechada el día 06/06/19, suscripta por la Oficial Ayudante Micaela DISTEFANO, en sus 24 fs. útiles de que consta.-

14.- Acta de Recepción de Expedientes, fechada el día 11/06/19, suscripta por la Oficial Ayudante Micaela DISTEFANO, en sus 3 fs. útiles de que consta.-

15.- Acta de Recepción de Expedientes, fechada el día 24/06/19, suscripta por la Oficial Ayudante Micaela DISTEFANO, en sus 3 fs. útiles de que consta.-

16.- Acta de Recepción de Expedientes, fechada el día 23/07/19, suscripta por la Oficial Ayudante Micaela DISTEFANO, en su única foja útil de que consta.-

17.- Informe s/n fechado el 08/08/2019 (Domicilios constatados); realizado y suscripto por la Oficial Ayudante Micaela DISTEFANO de la DPI local, y que consta de 10 fs. útiles.-

18.- Nota N°: 79/19, fechada el 12/08/19, gestada y suscripta por el Dr. Víctor Miguel CRIADO ARRIETA, remitiendo “Memorandum” de fecha 25/04/17, en 3 fs. útiles.-

19.- Escritura N°: 133 de fecha 24/09/18, pasada por ante la Esc. Guillermina QUEVEDO SILINGO, de “Renovación de Directorio Edisud S.A.”; Contrato de Alquiler de Equipos Viales y Rodado pesado sin Chofer entre EDISUD S.A. y GOLFO SAN JORGE S.A., con certificación de firmas debidamente



intervenida por la Esc. Viviana Andrea TORRACA, y Nota de Remisión s/n fechada el 01/08/19, suscripta por el Cdor. Maximiliano TORRACA, en 24 fojas útiles.-

20.- Mail remitido desde la casilla de correo arqcherenichenko@yahoo.com.ar hacia la casilla hiturrioz@juschubut.gov.ar de fecha 12/09/19 y Nota SSDU Cde. Expte: 2477/M/2017, fechada el 20/10/17 confeccionada por el Arquitecto Guillermo CHERENICHENKO, en 3 fs. útiles.-

21.- Nota Ref: Oficio N°: 125/2019, fechada el 23/09/19, remitida desde la Asesoría Letrada MCR, por el Dr. Mauricio Alberto DUVAL, en 7 fs. útiles.-

22.- Nota N°: 88/19 A.L. (DSA), fechada el 30/08/19, remitida desde la Asesoría Letrada MCR, por la Dra. Nadia RUBILAR, y “CONVENIO DE PAGO” en 7 fs. útiles.-

23.- Nota Ref: Oficio N°: 161/2019, fechada el 06/11/19, remitida desde la Secretaria de Gobierno y Función Pública, por el Secretario Alberto Ricardo GAITÁN, en 20 fs. útiles.-

24.- Nota N°: 915/19, fechada el 05/11/19, remitida desde la Secretaría de Recursos Humanos MCR, por el Lic. Ricardo GOMEZ MAIDANA, en 4 fs. útiles.-

25.- Nota Ref: Oficio N°: 129/2019, fechada el 17/09/19, remitida desde la Secretaría de Economía, Finanzas y Control de Gestión de la MCR, por el Cdor. Germán ISSA PFISTER, en 1 fs. útil.-

26.- Acta de diligenciamiento de Orden de Allanamiento y Registro domiciliario en calle Lago Rosario N° 2366 de la Ciudad da Rada Tilly, reside Esteban Julián ASTIZ, diligencia autorizada mediante Oficio Numero de registro Digital 7311/2019, diligencia realizada por el Of. Ppal. Pablo GONZALEZ, en 4 fojas útiles.-

27.- Acta de diligenciamiento de Orden de Allanamiento y Registro domiciliario en calles Enrique Corcoy y Pablo Ortega del B° Industrial de esta Ciudad, donde funcionan las empresas GOLFO SAN JORGE S.A y SUD AMERICA ENERGY S.A., diligencia autorizada mediante Oficio 173/2019, realizada por el Of. Ay. Michael BARRERA, en 4 fojas útiles.-

28.- Mail remitido por Natalia Pérez, desde la casilla de correo nperez@las-sa.com.ar, el día miércoles, 11 de diciembre de 2019 a las 03:34 p.m., y dirigido a la casilla de correo oficial hiturrioz@juschubut.gov.ar, cuyo “Asunto” detalla “documentación personal LAS SA” y que contiene 6 Archivos adjuntos en formato PDF de una foja cada uno (7 fs)

29.- Mail remitido por Natalia Pérez desde la casilla de mail nperez@las-sa.com.ar, el día jueves, 12 de diciembre de 2019 a las 09:30 a.m., y recibido en la casilla de mail hiturrioz@juschubut.gov.ar, con el “Asunto RV: Informar” (1 fs).-

30.- Informe realizado por el Sargento Ricardo QUIJANO en 1 foja útil y Archivo de Excell.

31.- Archivo de Excell aportado por el testigo DEL POPOLO nominado como: “DEL POPOLO Copia de Parte Mayo 2017”.-

Se hace constar que el Fiscal General desistió de la siguiente prueba documental enumerada en el escrito acusatorio y sus ampliatorios, a saber: dentro de la enumerada como A.3 desistió de los expedientes 5883/2017 y 1496/2018; luego desistió de la documental enumerada como: A.29; A.30; A.31; A.32; A.34; A.35; A.36; A.37; A.39; A.40; A.41; A.43.

V.D) Objetos Secuestrados: se autorizará la exhibición en debate de los elementos que obran identificados en el escrito ampliatorio de la acusación como:

C.4.- (01) Teléfono celular táctil marca Samsung color gris modelo “SMJ400M” imei n° 359071092142023 con batería y chip claro, elemento que se haya acompañado de su correspondiente Cadena de Custodia intervenida por el Of. Ppal. Fernando ARCE y recibida por el Oficial a cargo de la diligencia; secuestrado en el marco del allanamiento realizado en el inmueble sito en calle Lago Rosario N° 2366 de la Ciudad de Rada Tilly, residencia de Esteban Julián Astiz,

C.8.- Una (01) Notebook Marca Apple, color gris, modelo A1466 con serie CO2VP16G11WL; con su correspondiente Cadena de Custodia intervenida por el Sargento 1° Roberto ANTICHIPAY y recibida por el Oficial a cargo de la diligencia; secuestrada en el marco del allanamiento



realizado en el inmueble sito en calle en la intersección de las calles Enrique Corcoy y Pablo Ortega del B° Industrial de esta Ciudad, donde funcionan las empresas GOLFO SAN JORGE S.A y SUD AMERICA ENERGY S.A: *habiéndose desistido del restante elemento correspondiente a este punto.*

Asimismo, se hace constar que se desistió de la exhibición en juicio de los secuestros identificados como: C.1; C.2; C.3; C.5; C.6; C.7.

VI.- Los MEDIOS DE PRUEBA ofrecidos por el **Dr. Juan Bill** en relación a su asistido **Javier José Morales** consisten en la siguiente **TESTIMONIAL:**

1) Roberto Fabián Mayorga (en relación al Hecho Séptimo); **2) Rita Carrión**; **3) Fernando Ghiso**; **4) Gabriela Alejandra Schmeisser**; y **Hernán Alberto Saez** (compartido con la Fiscalía).

VII.- Los MEDIOS DE PRUEBA ofrecidos por la **Dra. María de los Angeles Garro** en relación a sus asistidos **Mansilla, Lara, Herk, Van Heerden** y **Sartori** resultan los siguientes:

VII.A) TESTIMONIAL:

1.- Diego Amaya; **2.- Nora Rota**; **3.- Guillermo Caro**; **4.- Aureliano Benítez González**; y **5. Juan Aladino Barría Vidal**.

VII.B) DOCUMENTAL:

1.- 19 Fotos correspondientes a los trabajos realizados en Avda Fray L. Beltrán de General Mosconi, de esta ciudad.

2.- 15 Fotos correspondientes al rescate de los vecinos el día 29/03/2017 en la Zona de Quintas km 11, de esta ciudad.

3.- 28 Fotos correspondientes a los trabajos que se realizaron en Barrio Paso Viejo de Gral. Mosconi, Divina Providencia y camino inter costero de Km 4, de esta ciudad.

4.-Publicación diario Crónica de fecha 02/07/2017, donde se aprecian dos de las máquinas viales que efectivamente prestaron servicios en la emergencia climática.

5.- 6 Fotos correspondientes a las máquinas que efectivamente prestaron servicios en la emergencia climática en el Barrio Laprida de esta ciudad, y su correspondiente localización.

6.- 6 fotos correspondientes a las publicaciones periodísticas en medios locales donde se informan los avances de las tareas realizadas en el marco de la emergencia climática;

7.- 298 Fotos de los días 28 de marzo de 2017 al 6 de abril de 2017, correspondientes al área de zona norte que dan cuenta de la situación de emergencia climática;

8.- Planilla de Control perteneciente a Juan Carlos Lara, en la que registro las ordenes de trabajo por él supervisada.

9.- Órdenes de Compra correspondiente a los meses de Mayo a Noviembre de 2017, correspondientes a Ernesto Alejandro Herk.

VIII.- Los MEDIOS DE PRUEBA ofrecidos por la Dra. María José Quintana Dourado en representación de sus asistidos Cristian y Gonzalo Pérez; son los siguientes:

VIII.A) TESTIMONIAL:

1.- Tamara Anahí TELLO; 2.- Verónica Alicia PANIZZO; 3.- Fernando Ariel VÁZQUEZ; 4.- Aarón Omar ÁLVAREZ; 5.- Axel CORBALÁN; 6.- Víctor Daniel CASTRO; 7.- Gabriel Juan Domingo CID; 8.- Marcelo Emilio RODRÍGUEZ; 9.- Suboficial Principal Sergio Daniel FIRMAPAZ; 10.- Paola Elizabeth RODRÍGUEZ; 11.- Sebastián David VERA; 12.- Cristian Gabriel Miranda; y 13.- Carlos Linares.

Desistió del testimonio de Gustavo A. BENVENUTO.

VIII.B) DOCUMENTAL:

1. Pericia informática sobre dispositivo celular, marca SAMSUNG, color dorado, modelo Galaxy S6, con tarjeta SIM empresa Claro, IMEI 359592060415737, de fecha 24 de septiembre de 2021.-

2. Informes periciales realizados en sede de la DPI sobre análisis de perfiles de la Red Social Facebook, de fecha 14 de diciembre de 2021.-



3. Legajo Fiscal N° 86.695 caratulado: “Miranda, Cristhian Gabriel s/ amenazas agravadas por uso de arma de fuego”.-

4.- Documental (digitalizada para su consulta y disponible en el siguiente archivo drive:

https://drive.google.com/drive/folders/1NWyyuM5zlt1i8xmYUiUVa_OyAeIbDRx?usp=sharing) consistente en:

a) Constancia de cheques librados desde la cuenta Nro. 0217-217027144-00, en 7 fojas; **sobre lo cual solicita se libre oficio al Banco Patagonia S.A. a fin de que se remitan los originales de tales cheques.**

b) Contrato Societario de la Empresa Brothers Truck S.R.L., consta de 8 fojas.

5.- Expte. N° 152/2019 “Brothers Truck SRL c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/cobro de pesos” en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2, de esta Ciudad el cual se halla radicado en dicho tribunal; **y respecto del cual solicita se libre oficio para su remisión.**

Desiste de la siguiente prueba documental: Extracto del Legajo N° 85.695 escaneado, en 16 fojas, toda vez que fue ofrecido el legajo en su totalidad; y del Escrito ID 482055 de fecha 03/11/2021, de una foja, toda vez que se halla dentro del Expte. N° 152/2019 ya ofrecido.

Finalmente, señaló la Sra. Defensora Dra. Quintana, que **adhiera a la totalidad de la prueba ofrecida por la Fiscalía.**

IX.- Los MEDIOS DE PRUEBA ofrecidos por la **Dra. María Cristina Sadino** en representación de su asistido **Palomeque** son los siguientes:

IX.A) TESTIMONIAL:

1.- Luis Agüero; 2.- José Soto; 3.- Gustavo Toldo; 4.- Carla De Vadillo; 5.- Verónica Panizo; 6.- María del Huerto Vicente; 7.- Rebeca Reitovich; 8.- Miguel Hernández; 9.- Gastón Acevedo; 10.- Santiago Mercado; 11.- General Daniel Varela, comando de la IX Brigada de Ejercito, respecto de las tareas realizadas en la catástrofe por el Ejército (respecto de quien aportará el nombre completo al tiempo de la audiencia del art. 300 del CPP); 12.- José Garrido; 13.- Gonzalo Córdón; 14.- José Matildo Paredes; 15.- Silvina Mariela Ocampo; 16.- Mabel F Castro; 17.- María



**Gabriela Mendos; 18.- German Issa Pfister (testigo común al M.P.F.);
19.- Eduardo Fas; y 20.- Othar Macharashvili.**

Desiste de los testigos Mariana Morales y Juan José Magaldi.

IX.B) DOCUMENTAL:

1.- Power Point presentado por su asistido y que fuera expuesto en la conferencia del 17 diciembre del 2017 en el Ceptur; y

2.- El libro <http://www.edupa.unp.edu.ar/comodororivadavia-y-la-catastrofe-de-2017-visiones-multiples-para-una-ciudad-en-riesgo/>.

X.- Los MEDIOS DE PRUEBA ofrecidos por el Dr. Guillermo Iglesias en representación de sus asistidos Boyero y Monasterolo son los siguientes

X.A) TESTIMONIAL:

1.- Luis Correa; 2.- Luis Romero (compartido con la Fiscalía); 3.- Germán ISSA PFISTER (compartido con la Fiscalía); 4.- Noemí Soledad Castro; 5.- Andrea Argüello; 6.- Mauricio Ezequiel Hernandez; 7.- Aguilar Marcos Antonio; 8.- Arias Huenulef Florian Facundo; 9.- Astudillo Hector Omar; 10.- Barria Claudio Sebastian; 11.- Barrientos Denis Aldo; 12.- Benitez Gonzalez Aureliano; 13.- Cañupan Osvaldo Ernesto; 14.- Carrizo Domingo Roberto; 15.- Diaz Orlando; 16.- Dominguez Mario Alejandro; 17.- Fernandez Julio Gabriel; 18.- Insfran Pablo José; 19.- Lorenz Roberto Gustavo; 20.- Parra Navarrete Patricio Alejandro; 21.- Pascualetti Guillermo Ezequiel; 22.- Romero Hector Antonio; 23.- Romero Miguel Eduardo; 24.- Steffani Oscar Marcelo; 25.- Vogel Fernando Dario; 26.- Vergara Duran Manuel Alejandro; 27.- Cantero Ignacio; 28.- Irastorza Daniel Gustavo; 29.- Sanabria Gastón Matías; 30.- Tapia José Carlos; 31.- Perez Enrique; 32.- Gonzalez Adrián; 33.- Barrientos Cesar (compartido con la Fiscalía); 34.- España Andrea (compartido con la Fiscalía, interrogará únicamente en lo tocante a la empresa Golfo San Jorge); 35.- Turra Sandra (compartido con la Fiscalía, interrogará únicamente en lo tocante a la empresa Golfo San Jorge); 36.- Constanzo Martín Matías (compartido con la Fiscalía); 37.- Quilaqueo Armando; 38.- Hernandez Benavidez Mario Miguel; 39.- Palma Nelson Leonel; 40.- Perujo Julio Eduardo; 41.- Gallo Miguel



Angel; 42.- Ing. Fabio Anibal Roldán; 43.- Carlos Alberto Relly; y 44.- Carlos Linares.

Desiste de su adhesión a la prueba de la Fiscalía, con la salvedad de los testigos compartidos.

X.B) Documental:

a) Ofrece realización de pericia con intervención del experto Ing. Fabio Anibal Roldan a los fines de que determine la cantidad de consumos de nafta y gas oil, de los equipos utilizados comparados con los gatos de combustible adquiridos por la firma GSJ como así también tenga en consideración la ausencia de consumo respecto de unidades que estaban a disposición pero que cumplían actividades en forma discontinua. Para ello deberá contar con toda la información que obre en poder del MPF, en la MCR y los registros de la firma. Ello a efectos que sobre esa base determine el experto si: a) hay compatibilidad entre ambos, b) gastos de consumo por unidad y combinada (tractor con carretón y máquinas) c) posibilidades que según el chofer haya consumos distintos por el modo uso d) Diferentes consumos en los equipos viales en función del peso o volumen de los movimientos que realice.

Corrido traslado al Sr. Fiscal no formuló objeción, solicitando que su realización sea previa a la audiencia que se fije en los términos del art. 300 del CPP; y acordando que la misma será por cuenta de quien la propone y se deberá notificar a las partes con la debida antelación.

b) Expediente COEM de la MCR correspondiente a la empresa TransRedes.

XI. Los MEDIOS DE PRUEBA ofrecidos por el **Dr. Fabián Gabalachis** en representación de su asistido **Julián Astiz**; son los siguientes:

XI.A) TESTIMONIAL:

1.- Andrea Díaz; 2.- Carlos Gutierrez; 3.- Mauricio Pereyra; 4.- José Garrido (en adhesión con el MPF); 5.- Cristian Pavón (en adhesión con el MPF); 6.- Sandoval Sebastián; 7.- Héctor Caro.

XI.B) DOCUMENTAL:

1) Carpeta individualizada como número 1 conteniendo el desarrollo de la documental atinente al Expte. 5324/2018;



- 2) Carpeta individualizada como número 2 conteniendo el desarrollo de la documental atinente al Expte. 6320/2017;
- 3) Carpeta individualizada como número 3 conteniendo el desarrollo de la documental atinente al Expte 7300/2018;
- 4) Facturas 052 y 053 de Raúl Sebastián Sandoval;

Dado que la documentación acompañada se adjunta en copias, se deja constancia que el Sr. Defensor se compromete a officiar a los organismos respectivos (entidades bancarias, Secretaría de Trabajo, etc.); haciendo constar que en caso de no lograr tal cometido se requerirá el auxilio judicial.

XI.C) INFORMATIVA:

Se requiere auxilio judicial para officiar a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a los fines de que informe fecha de pago de las facturas 0000075; 0000087; 0000096; 0000083; 0000088; 0000076 y 0000089 presentadas por la empresa Astoil.

XII.- En el marco de las jornadas de audiencia preliminar, las partes no arribaron a ninguna convención probatoria manifestando que en su caso lo formularán en el marco de la audiencia prevista en el art. 300 del CPP.

Se consigna de igual modo que las partes no propiciaron la aplicación de reglas de disponibilidad de la acción penal (salvo la incidencia planteada por la Dra. Sadino), ni la adecuación del trámite a las reglas del procedimiento abreviado; mientras que las propuestas de suspensión de juicio a prueba fueron planteadas y resueltas en su oportunidad.

En cuanto al **Tribunal competente** para intervenir en juicio, manifestó el Fiscal General que, si bien en atención a las reglas del art. 71 del CPP, correspondería la intervención de un Tribunal Unipersonal, a partir del fallo “Alpesca” se ha establecido que en causas como la presente deberá intervenir un Tribunal Colegiado; prestando conformidad con ello las defensas técnicas.

Sobre dicho planteo considero asiste razón al representante del Ministerio Público Fiscal.

En casos como el de autos donde se juzgan delitos dolosos cometidos por funcionarios públicos debería intervenir un Tribunal Mixto de conformidad



con lo normado en el art. 173 de la Constitución Provincial. Si bien dicho procedimiento a la fecha se encuentra reglado en el marco de la Ley XV N° 30, su entrada en vigencia resulta posterior a la fecha de los hechos a juzgar en la presente.

Siendo así, conforme refirió el acusador, si bien en este caso no resulta posible la conformación de un Tribunal Escabinado, con vocales legos, sí deberá intervenir un Tribunal Colegiado respetando así la manda constitucional referenciada. Ello de conformidad con lo así resuelto en la Provincia a partir del precedente *“Bloque Diputados Modelo Chubut s/ denuncia A.” Carpeta 5220 OJRw, Expte. N° 100255 STJ.*

XIII.- Como ya se adelantara, en el marco de la audiencia preliminar en fecha 14 de noviembre del año en curso, la Sra. Defensora Dra. Sadino, propició la aplicación del **criterio de oportunidad a tenor de lo normado en el Art. 44 quater del CPP** en favor de su asistido Palomeque.

Fundamentó el planteo de dicha incidencia refiriendo que cuenta con estudios médicos de su defendido los cuales dan cuenta que transita una enfermedad terminal, una enfermedad incurable; solicitando en consecuencia la intervención del Cuerpo Interdisciplinario Forense a fin de que se constate dicha circunstancias.

A tales efectos, en la jornada de fecha 21 de noviembre de 2023, la Sra. Defensora acompañó escrito proponiendo a Natalia Beatriz Becette, Traductora Pública, N° de Inscripción 6334 del Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, (adjuntando Credencial) a fin de que con su experticia cumplimente lo requerido por el cuerpo médico sobre los seis certificados existentes hasta el día de hoy que dan cuenta del estado de salud de Rubén Palomeque; solicitando se la tenga por designada para intervenir, comenzando su experticia el día miércoles 22 de noviembre a las 9 hs., en el domicilio sito en Tito Stelmastuk 1441, Barrio Rene FAVALORO, otorgándosele el plazo de 7 días para concluir.

Hago constar que oportunamente, el Sr. Fiscal, se expidió sobre lo planteado, manifestando que estará a las resultas de la intervención del Cuerpo Médico Forense a efectos de dictaminar sobre lo solicitado.



Atento la incidencia originada, y sin perjuicio del dictado del presente auto de apertura a juicio, entiendo deberá darse tratamiento a la misma una vez culminada la intervención del CIF conforme lo expuesto por la requirente; sea con intervención de la suscripta o con el Tribunal que intervenga al momento del debate, según corresponda.

XIV. Finalmente, culminada la exposición de las partes sobre la prueba que se pretende hacer valer en juicio, la Dra. Garro hizo uso de la palabra y formuló un nuevo pedido de Sobreseimiento en favor de sus asistidos (Lara, Herk, Van Heerden, Mansilla, y Sartori), en los términos del art. 285 inc. 6 del CPP; oponiéndose el Fiscal a dicho planteo, y difiriéndose su resolución para el momento de dictarse el presente auto de apertura a juicio.

En los fundamentos de su petición la Sra. Defensora consideró que de las declaraciones que sus asistidos prestaron en el marco de la audiencia preliminar –conforme obra en audio de las jornadas de los días 14 y 15 de noviembre de 2023-, como así también de las pruebas ofrecidas y admitidas, resulta que el caso fiscal no tiene base objetiva para llevar a juicio a sus defendidos. Refirió que de tales declaraciones resultó claro que la labor que los acusados desplegaron fue la de supervisar obras “de campo, de calle” y no la de supervisar qué máquina efectivamente trabajaba y qué operario la conducía. Ellos trabajaban a la par de la gente, no estaban en oficinas. Que los datos obrantes en los partes diarios, los manejaban las empresas, no ellos. Reiteró el planteo ya efectuado en oportunidad de formular el pedido de sobreseimiento -el que fuera denegado al inicio de la jornada del día 14 de noviembre del corriente año-, en cuanto a que el caso fiscal comprende numerosos controles que se realizaron en diferentes áreas hasta llegar a concretarse el perjuicio patrimonial al Municipio; y que no puede culparse al primer eslabón de la cadena –ocupado por sus asistidos-.

Al planteo originario y denegado, la letrada añadió como base de su petición los dichos de los imputados quienes formularon frases tales como “no sabía quién manejaba el vehículo”, “yo firmaba arriba de mi camioneta”, “yo me tomaba 40 minutos en una oficina de la municipalidad para firmar partes diarios”, “pudimos habernos equivocado”; concluyendo con ello que el accionar por ellos desplegados no fue de mala fe, y que la fiscalía no cuenta con prueba objetiva para acreditar la conducta dolosa que se les reprocha.



Por su parte, el Sr. Fiscal General se opuso a tal requerimiento en el entendimiento de que básicamente se estaba reeditando un planteo ya resuelto, considerando que las declaraciones de los imputados en realidad resultan contestes con su teoría del caso, toda vez que reconocieron haber firmado los documentos cuya falsedad se les atribuye y que, la cuestión subjetiva de porqué lo hicieron, si fue a sabiendas o no de la falsedad, deberá ser materia de discusión en juicio.

En este punto, no puedo dejar de advertir, que la letrada no introdujo un nuevo fundamento a su requerimiento original más allá de lo que declararon sus asistidos en la audiencia. Si bien en sus descargos los imputados refirieron que ellos no completaban los partes diarios e invocaron desconocer la falsedad ideológica de los instrumentos que firmaban y el destino dado a los mismos, lo cierto es que tales actos de defensa deben ser contrastados con lo que resulte de la prueba a producirse en debate; sus dichos no modifican el estado de situación valorado al denegarse el primer requerimiento de sobreseimiento, pues sus descargos también deberán ser confrontados con la prueba de cargo existente en poder del acusador. Sus alegaciones no aparecen contundentes y palmarias en esta instancia pues requieren de un minucioso examen de la evidencia, lo cual escapa a los límites legislativos expresos de esta etapa procesal pues se trata de materia específica de debate oral y público y no puede ser resuelta anticipadamente, como aquí se pretende.

Conforme lo expresado corresponderá expedirme desfavorablemente al pedido de sobreseimiento intentado por la Dra. Garro en favor de sus asistidos Mansilla, Lara, Van Heerden, Sartori y Herk

XV.- Por todo lo precedentemente expuesto, y en base a los elementos de prueba señalados durante la audiencia preliminar por parte de la acusadora pública, tengo por verificada en el desarrollo de la misma, la colección de evidencias en calidad y en cantidad suficientes por parte de la Fiscalía como para considerar acreditadas tanto la existencia de los hechos punibles endilgados como la participación en ellos de los acusados con el grado de probabilidad que la ley exige.

XVI.- Hago constar que en el marco de la audiencia preliminar las partes no plantearon la necesidad de que se abonen anticipadamente gastos de traslado y



de habitación para los testigos propuestos, quedando a cargo de cada uno de los oferentes la citación de los mismos a la audiencia de juicio.

Tampoco se ha constituido parte querellante autónoma en el marco de este procedimiento, ni se ha trabado cuestión resarcitoria de índole civil.-

Por todo lo precedentemente expuesto y de conformidad con las previsiones del art. 298 y cctes. del CPP, **RESUELVO:**

I) No hacer lugar al sobreseimiento postulado por la Sra. Defensora Oficial Dra. María de los Ángeles Garro, en favor de sus asistidos Joaquín Luciano Mansilla, Juan Carlos Lara, Eduardo Marcelo Van Heerden, Ernesto Alejandro Herk y Rubén Darío Sartori, en orden a los delitos por los que vienen acusados; y por los fundamentos expuestos en el apartado XIV de los considerandos.

II) Declarar formalmente admisible la Acusación Pública formulada por el Señor Fiscal presentada en fecha 09 de noviembre de 2021 y sus ampliaciones y especificaciones presentadas en escritos de fecha 12 y 29 de noviembre de 2021 (conf. art. 295 del CPP).

III) Autorizar la Apertura del Juicio por los hechos y las calificaciones legales descriptos en los apartados **II** y **III** de los considerandos (art. 298 inciso 2 del CPP), y que fueran formulados contra: **Joaquín Luciano MANSILLA; Juan Carlos LARA; Eduardo Marcelo VAN HEERDEN; Ernesto Alejandro HERK; Roberto Adel MONASTEROLO; Gonzalo Sebastián PEREZ; Cristian Leandro PEREZ; Rubén Darío SARTORI; Esteban Julián ASTIZ; Javier José MORALES; Abel Horacio BOYERO; Rubén Daniel PALOMEQUE; y Cristian Hernán LOBOS ROSAS.**

IV) Declarar admisible la prueba ofrecida por las partes, en los términos expuestos en los correspondientes apartados V (prueba del MPF), VI (prueba ofrecida por el Dr. Bill), VII (prueba ofrecida por la Dra. Garro), VIII (prueba ofrecida por la Dra. Quintana), IX (prueba ofrecida por la Dra. Sadino), X (prueba ofrecida por el Dr. Iglesias), y XI (prueba ofrecida por el Dr. Gabalachis); quedando a cargo de las partes la citación de los testigos a juicio, de conformidad, con lo normado en el art. 300 del C.P.P.



V) Designar como tribunal competente un **TRIBUNAL COLEGIADO** para la realización del juicio oral y público (arts. 173 de la C.Pcial. y 71 B II del C.P.P).

VI) Ordenar que por Oficina Judicial se proceda al libramiento de los oficios solicitados por la Sra. Defensora Dra. Quintana en el apartado **VIII.B puntos 4 y 5**, de los considerandos; y por el Dr. Gabalachis en el apartado **XI. C** de los considerandos.

VII) Téngase presente la incidencia planteada por la Sra. Defensora Dra. Sadino, en relación a la posibilidad de aplicación del **criterio de oportunidad normado en el Art. 44 quater del CPP** en favor de su asistido Palomeque. A tal efecto se tiene por designada a Natalia Beatriz Becette, como traductora pública en el marco de la intervención que se encuentra realizando el CIF, la que una vez culminada permitirá la reanudación de la incidencia con intervención de la suscripta o del Tribunal de Juicio, según corresponda.

VIII) Notifíquese, regístrese y pase a la Oficina Judicial a sus efectos.

Número de registro digital 6415/2023.-



040209-391211/809925-U

